

301809
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO 12

ESCUELA DE DERECHO 2e

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ANALISIS HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO
Y ALGUNAS OMISIONES PARA LOGRAR
LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO
DE LESIONES CON MOTIVO DEL
TRANSITO DE VEHICULOS

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JORGE BELTRAN VILLAVICENCIO

Primer Revisor
LIC. JORGE ESTUDILLO AMADOR

México, D.F.

Segundo Revisor
LIC. MIGUEL BERRONES CASTILLO

1994

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES

**PARA LOS CUALES NUNCA EXISTIRA
UNA FORMA DE AGRADECERLES SU
INCONDICIONAL APOYO PARA DARMEN
UNA EDUCACION.**

A MI ESPOSA

**LA CUAL CON SU PACIENCIA, CONFIANZA,
Y ANIMO QUE ME BRINDO PARA
SEGUIR ADELANTE. GRACIAS**

A MIS HIJOS

**QUE CON SU CARINO Y COMPRENSION
ME DIERON ALIENTO PARA LLEGAR
A LA META ANHELADA.**

A MIS HERMANOS

**POR EL APOYO MORAL QUE ME BRINDARON
CUANDO MAS LO NECESITE.**

A MI AMIGO ERNESTO

**AL CUAL LE AGRADEZCO SU SINCERA
AMISTAD , COMPAÑERISMO Y TODAS
AQUELLAS ATENCIONES QUE SIEMPRE ME
HA BRINDADO.**

A MI AMIGA ALBA

POR SUS CONSEJOS Y AYUDA INCONDICIONAL.

A MI DIRECTOR DE TESIS

**LIC. MIGUEL BERRONES CASTILLO
POR QUE GRACIAS A SU EXPERIENCIA
EN EL CAMPO DEL DERECHO Y EN LA FORMA
EN QUE ME GUIO, APRENDI A COMPRENDER MEJOR
ESTA DISCIPLINA.**

AL HONORABLE JURADO

I N D I C E

ANALISIS HISTORICO DEL MINISTERIO PUBLICO Y ALGUNAS OMISSIONES PARA LOGRAR LA REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE LESIONES CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS.

INTRODUCCION.	1
--------------------	---

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO, COMO REPRESENTANTE SOCIAL.

A) España	6
B) México	8
1.- Su naturaleza jurídica:	
1.1.- ¿Es representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales?	20
1.2.- ¿Es un órgano administrativo?	21
1.3.- ¿Es un órgano judicial?	23
1.4.- ¿Es un colaborador de la función jurisdiccional?	24
C) Los ordenamientos jurídicos y los diversos tipos de Ministerios Públicos y sus atribuciones.	26

C A P I T U L O I I

LAS LESIONES COMO DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL.

A) Definición legal de lesión.	48
B) Penalidad y tipo del delito de lesiones y sus diversas clasificaciones de carácter Médico-Legal.	56

C) El delito de lesiones con motivo del tránsito de vehículos y su forma de persecución:	67
1.- La querrela.	80
2.- El perdón.	82
3.- La oficiosidad en su persecución.	84
D) De la responsabilidad penal.	85
E) Aplicación de sanciones a los delitos culposos y dolosos.	90

C A P I T U L O I I I

LA REPARACION DEL DAÑO DERIVADO DE UN HECHO DE TRANSITO.

A) La restitución.	98
B) La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados.	100
C) Los sujetos con derecho y obligación a la reparación del daño.	105
D) Autoridades responsables en exigir la reparación:	
1.- El Agente del Ministerio Público de Turno y el adscrito al Organó Jurisdiccional.	112
2.- La Unidad Especializada de Orientación y Apoyo Legal a Víctimas del delito.	121
3.- La Agencia del Ministerio Público Conciliador.	125

C A P I T U L O I V

DE ALGUNAS OMISIONES QUE SURGEN EN LA PRACTICA, PARA LOGRAR PLENA SATISFACCION DEL OFENDIDO EN LA REPARACION DEL DAÑO.

A) La falta de orientación y asesoría jurídica oportuna al ofendido.	129
B) La omisión de no dar importancia al deseo de las partes que estas en realidad lo que buscan es un arreglo oportuno.	134

C) La inexistencia de un sistema conciliatorio que elimine diligencias innecesarias.	138
---	-----

C A P I T U L O V

DE LAS DIVERSAS FUNCIONES DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONCILIADOR Y DE ALGUNAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LAS OMISIONES EN LA REPARACION DEL DAÑO.

A) Orientación a las partes sobre los alcances y efectos jurídicos de la conciliación.	142
B) Dar seguimiento de los asuntos en que intervengan, para que las partes cumplan con los convenios que celebren.	144
C) La capacitación y profesionalización del personal del Ministerio Público, como medidas preventivas para evitar las omisiones.	145
D) Diversos estímulos al Ministerio Público para lograr su mejor desempeño en la atención a la víctima y obtener su satisfacción en la reparación del daño.	147
CONCLUSIONES.	149
PROPUESTAS.	153
BIBLIOGRAFÍAS.	156

I N T R O D U C C I O N

Es obligación del Estado Mexicano, mantener el orden, asegurar la paz; garantizar la seguridad para dar estabilidad y tranquilidad social al país, con respeto absoluto a las garantías individuales, así como dar plena vigencia al estado de derecho y hacer permanente el principio de legalidad. Todo ello se sintetiza en una procuración de justicia eficaz, oportuna y honesta; al pueblo no le interesa tanto la perfección de la norma, le interesa que haya justicia.

El agrupamiento social del hombre se inicia por seguridad, por supervivencia y surge el Derecho como factor de cohesión para ordenar y garantizar la organización social.

Hoy en el mundo en su desarrollo tecnológico y material avasalla, doblega, esclaviza y destruye al ser humano, ya no interesan el hombre, el Derecho y la justicia, el afán de riqueza y poder genera violencia, delincuencia y corrupción.

Para hacer frente a esta problemática y garantizar el orden social, el Estado Mexicano cuenta con una institución de rango constitucional: El Ministerio Público.

La institución significa en la Constitución de 1917 una auténtica reivindicación social, ella representa el interés social de justicia.

El Ministerio Público debe velar por la estricta y oportuna aplicación de la ley; de la observancia de la ley por parte de las autoridades y ciudadanos; debe ejercer la abogacía de la federación, de la sociedad y de los individuos.

Un Ministerio Público es una categoría del más elevado rango en el conocimiento de los asuntos del Estado y cuando es público, es que representa la ley y las causas del bien común.

Por esas razones y su naturaleza intrínseca, el Ministerio Público en México, es el representante de todas las personas y de la sociedad misma.

De tal forma, para el debido cumplimiento de su elevada función social, su representatividad debe estar apoyada con la confianza pública y ejercerse con honestidad, transparencia, oportunidad, eficiencia, emoción social y con

un claro sentido de justicia.

La indebida aplicación de la norma; la obsolescencia de la ley que no responde a la realidad; la impunidad; los procedimientos judiciales tan largos; la violación de las garantías individuales; la arbitrariedad; la inseguridad; el incremento de la violencia en los actos delictivos; la falta de atención oportuna; la ineficiencia; la complejidad de los trámites, el tecnicismo y el burocratismo; la falta de capacidad y la conducta indiferente, prepotente o desatenta de los servicios públicos y otros factores más, generan desconfianza y retrasan la procuración de justicia.

El particular debe sentir, ante la presencia de los representantes de la sociedad, la seguridad de que su intervención es garantía de sus derechos y respeto a su dignidad.

La sociedad debe encontrar en el Ministerio Público (abogado de la sociedad) a su mejor protector y defensor.

Estas cuestiones requieren de muchos cambios y de una actitud permanente, los retos son muchos, debe haber disposición de las autoridades y de los particulares, de la sociedad en general.

La época actual impone como necesidad insoslayable el uso de vehículos de motor para nuestro transporte cotidiano y por ende la realización de nuestra forma de vida. La sociedad moderna no puede prescindir del uso de automotores, es más no podría funcionar.

Esta situación genera todos los días un sin número de delitos en materia de tránsito de vehículos de carácter culposo (imprudencial) que congestionan a las oficinas de procuración de justicia y más adelante a los de administración de justicia.

Los resultados de acuerdo a la actual legislación no resuelven óptimamente los problemas y esto redundan en perjuicio de la víctima o de sus familiares que dependen de él.

Los presuntos responsables son ciudadanos que tienen la necesidad de utilizar un vehículo para realizar sus actividades cotidianas dentro del contexto social; no son delincuentes; por el flujo tan fuertes de vehículos, están expuestos constantemente a una colisión o atropellamiento y cuando esto

sucede, se ve afectada su vida en todos los aspectos y la víctima de mayor manera. Toman conocimiento las autoridades inician la averiguación; aseguran los vehículos, en su caso trasladan a las víctimas a los hospitales de emergencia, retienen al conductor del vehículo y se inician el terrible vía crucis de ambas personas y familiares; trámites, declaraciones, peritajes y muchas diligencias que propician a veces corrupción.

Si se llega a dar un arreglo entre las partes se concluye el asunto cuando los delitos cometidos se persiguen por querrela, si no habrá que continuar.

Por tratarse de delitos culposos cuya penalidad es mínima, es probable que el inculpaado con solvencia económica no sea privado de su libertad posteriormente y si a la víctima le asiste la razón, después de un largo proceso de varios años con diversas instancias, obtendrá una ridícula reparación de daños.

Todo esto no beneficia a la sociedad y evita la oportuna y justa reparación del daño sufrido por la víctima del delito de tránsito.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha promovido por los conductos institucionales reformas en esta materia de tránsito y se ha logrado establecer para un número importante de delitos que se cometen con motivo del tránsito de vehículos que se persiguieran a petición de parte, los resultados fueron importantes y el criterio de que los particulares resolverían según sus intereses y no el Estado en asuntos que no deben de considerarse dentro del marco de la criminalidad, fue un paso definitivo para limitar un ineficiente intervencionismo del Estado.

Al Estado además, le reducía las cargas de trabajo en asuntos que no alteran el orden social, para que dedicara más personal, recursos, tiempo y esfuerzo en la persecución real de los delitos que afectan la seguridad personal y jurídica de las personas, la tranquilidad y el orden social.

Ahora, debemos de dar el otro paso, continuar con esta extraordinaria reforma que sin grandes tecnicismos fue objetiva y de beneficio social inmediato. Todos los delitos culposos con motivo del tránsito de vehículos deben perseguirse por querrela de parte, salvo los casos de excepción previstos en los artículos 60 y 62 del Código Penal vigente.

Sin embargo, esta reforma no es suficiente, debemos de asegurar una justa y rápida reparación del daño a la víctima de este proceso de mecanización y modernización de la humanidad.

Es indudable que quien conduce un vehículo con permiso de las autoridades y que ocasionalmente pueden causar un daño a las personas o a las cosas, debe garantizar la reparación del daño suficiente y oportunamente a la víctima del delito por motivo del tránsito de vehículos.

La reparación del daño a la víctima del delito por un hecho de tránsito debe ser suficiente y oportuno; también debe el personal del Ministerio Público proporcionar una orientación y asesoría oportunas al ofendido para que éste logre su plena satisfacción en la reparación del daño; al igual se debe dar importancia al deseo de las partes que éstas en realidad lo que buscan es un arreglo oportuno y rápido.

La debida orientación a las partes hará que estos tengan pleno conocimiento sobre los alcances y efectos jurídicos de una posible conciliación entre ellos y debe también dar seguimiento de los asuntos en que intervenga, para que las partes cumplan con los convenios que celebren; otro aspecto importante lo es la capacitación y profesionalización del personal del Ministerio Público a quienes también se debe otorgar diversos estímulos económicos; todo ello evitaría las omisiones para lograr la plena satisfacción de la víctima en la reparación del daño sufrido y el personal tendría un mejor desempeño en la atención a la víctima por un hecho de tránsito.

Todo lo anterior nos hizo pensar en la posibilidad de desarrollar el tema de nuestro trabajo de investigación que titulamos "Análisis Históricos del Ministerio Público y algunas omisiones para lograr la reparación del daño en el delito de lesiones con motivo del tránsito de vehículos".

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO, COMO REPRESENTANTE SOCIAL.

A) España

B) México

1.- Su naturaleza jurídica:

1.1.- ¿Es representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales?

1.2.- ¿Es un órgano administrativo?

1.3.- ¿Es un órgano judicial?

1.4.- ¿Es un colaborador de la función jurisdiccional?

C) Los ordenamientos jurídicos y los diversos tipos de Ministerios Públicos y sus atribuciones.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL MINISTERIO PUBLICO, COMO REPRESENTANTE SOCIAL.**A) ESPAÑA**

En virtud de la gran influencia que tuvo la conquista Española sobre nuestro país, nos vemos en la necesidad de citar a España, toda vez que México al sufrir diversos cambios tanto en su aspecto político, económico y religioso; vemos que también ocurre lo mismo en su estructura jurídica.

Los lineamientos generales del Ministerio Público Francés fueron tomados por el Derecho Español Moderno. Desde la época del "Fuero Juzgo" había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincente; éste funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca.

En la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina de 1489, se menciona a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales: uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales.¹

En un principio, se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de la contribución Fiscal, multas a toda pena de confiscación; más tarde, fueron facultados para defender la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Más tarde con el paso del tiempo es denominado Procurador Fiscal y forma parte de la llamada "Real Audiencia", que tenía como función primordial intervenir a favor de las causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona.

Así también entre otras funciones de la "Real Audiencia", tenemos que protegía a los indios para obtener justicia, tanto en lo civil como en lo criminal; defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real y también integraba el Tribunal de la Inquisición.

(1). Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, S.A., México, 1989. pág 79.

En este tribunal figuró con el nombre de Promotor Fiscal, llevando la voz acusatoria en los juicios; y para algunas funciones específicas del mismo, era el conducto entre éste y el rey, a quien entrevistaba comunicándole las resoluciones que en esos casos se emitían.

Las características hispánicas de ésta institución radica fundamentalmente en integrar a los fiscales (Ministerio Público) a los organismos judiciales.

La palabra Fiscal viene de "fiscus" que significa "cesta de mimbre", en virtud de que los romanos guardaban el dinero en cestas de mimbre. Con el paso del tiempo se les denominó procuradores fiscales, dadas las facultades que se le confirieron para recabar los impuestos y en caso contrario proceder contra quienes no cumplían con dicho pago.

Siguiendo con el contenido de la palabra Fiscal, podemos citar que también se ha aplicado dentro del campo religioso y esto sucede durante la Colonia, al pretender la propagación de la fé, fue aspecto principal que se propusieron llevar a cabo los españoles y para ello, entre las diversas medidas que se tomaron, se creó un Fiscal encargado de reunir a un determinado número de indígenas para impartirles la doctrina cristiana.

Así tenemos también que dicho Fiscal religioso, estaba en contacto constante con el pueblo, al que lo representaba ante las autoridades eclesiásticas, quienes hacían cumplir sus determinaciones relacionados con el culto a través del multicitado Fiscal. Por otra parte estos también se encargaban de recaudar los tributos para el culto religioso.

En este sistema religioso por cada cien habitantes se nombraba a un Fiscal y al exceder el número se le asignaba otro.

B) MEXICO

Es vastísima la relación de antecedentes del moderno Ministerio Público, cuyo final desarrollo es sólo cosas de siglos recientes. Los antecedentes versan siempre sobre figuras encargadas de la formulación de denuncias, de la realización de pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal.

Frente al problema sobre el origen y los caracteres del Ministerio Público, tan diversamente resuelto por grandes autores y entre otros como Ayarragaray se sitúa en una perspectiva histórica, al decir que "participa la institución moderna del sello local que la evolución o la historia le ha impreso en cada país y en cada época. Con tal criterio debe estudiarse, verificando en cada caso y en cada circunstancia, sus caracteres esenciales y comunes".²

Siguiendo con los antecedentes en nuestro país, podemos citar a la Real Audiencia y Chancillería de México, misma que se erigió el 29 de noviembre de 1527 y se le dotó de ordenanzas el 22 de abril de 1528, siguiendo el modelo de las que se dieron para la Real Audiencia y Chancillería de Santo Domingo, en la Isla de la Española.

Así mismo, tenemos que las ordenanzas de la Audiencia de México fueron substancialmente reformadas el 12 de julio de 1530.

Otra reforma importante fué la del 17 de abril de 1536, en la que se establecía que la Presidencia de la Audiencia de México correspondería al Virrey de la Nueva España.

También presentaron innovaciones las llamadas Leyes Nuevas del 20 de noviembre de 1542, fundamentalmente en lo que respecta a las atribuciones gubernamentales de la Audiencia.

Podemos considerar que el período de formación de la Real Audiencia de México concluyó con las reformas de 1568 y 1597, en las que se creó la Real Sala del Crimen, integrada en ese entonces por cuatro Alcaldes de la Casa y Corte llamados también, en 1568, Alcaldes del Crimen, así como con la creación

(2). Sergio García Ramírez, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1980. pág.228

de la Fiscalía del Crimen en 1597.

El Presidente virtual de la Audiencia de México era el Virrey de la Nueva España, pues siendo el representante personal del Monarca encarnaba todos los poderes estatales. Por tanto le correspondía presidir el organismo superior de la administración de la justicia.

Pero, aunque Presidente obligado de este tribunal, no siendo letrado el Virrey tenía expresa prohibición de intervenir en los negocios de justicia. Ni siquiera estaba facultado a mostrar inclinación u opinión alguna en determinados asuntos. Es más, aunque fuera letrado, ni aún en el caso de desahogarse un recurso de fuerza en el Distrito de la Audiencia, y como prelado ordinario, le era dado intervenir. Sin embargo, en su carácter de Presidente del Tribunal, el Virrey debía firmar todas las sentencias.

Entre los Ministros de la Audiencia y Chancillería de México se encontraban los fiscales.

No tienen un mismo origen los fiscales del orden civil y los del criminal. El Fiscal de lo Civil encuentra sus antecedentes más remotos en el mismo Derecho Romano, donde tanto el Fiscus, es decir, el Patrimonio del Príncipe, como el erario o patrimonio del Estado, tenían representantes e inclusive instrumentos procesales propios.

Los Fiscales del Crimen, en cambio, tienen un origen posterior, este más adelante, a falta de algún particular o en su refuerzo, actuaba como acusador; mas no lo hacía en nombre de la sociedad ni pretendía salvaguardar los valores sociales. Lo hacía como una manifestación más del poder que tenía el mismo Monarca, quien en virtud de su señoría natural debía defender a sus vasallos.

Y no es hasta con la aparición de la corriente racionalista según la cual las leyes son dadas en función de un bien social, cuando se inicia el sistema de Fiscalías como representante de la sociedad.

Al igual que los demás Ministros de la Real Audiencia, los fiscales seguían ciertas formalidades después de su nombramiento; prestaban el juramento propio de los procuradores, en que quedaban contenidos los principios de las obligaciones que contraían y en que prometían ante Dios y ante el Rey: desempeñar con la mayor diligencia y esmero posibles, así como jamás atentar

contra el Fisco. "Fiscal que no cumpliera con su juramento recibía un castigo pecuniario consistente en la pérdida de la mitad de sus bienes y en la destitución de su cargo".³

Entre las diversas funciones que tenía el Fiscal se encontraban las siguientes: residir en la sede de la Fiscalía, trabajar por lo menos tres horas diarias y rendir un informe semanal sobre su actuación en los casos que estuviere llevando.

En aquellos tiempos como ahora al moderno Ministerio Público, les estaba vedado ejercer como abogados. Así mismo, debían abstenerse de tratar a ciertos personajes de las salas o audiencias que, en un momento determinado, pudieren comprometer su honorabilidad como fiscales.

Así también tenemos que a los fiscales de aquellos años, se les tenía prohibido actuar en los juicios eclesiásticos o desempeñar cualquier otro oficio, pero, aquí viene la excepción de la regla, sí podían fungir como jueces en alguna de las salas, siempre y cuando no fueran parte en el citado juicio.

Ayudaban a los fiscales en el desempeño de sus funciones otros personajes letrados, conocidos con el nombre de Agentes Fiscales o Solicitadores, que ahora en nuestros días vendrían a corresponder a los actuales Agentes del Ministerio Público.

Entre otra función importante de los fiscales estaba la de representar a la Corona en los pleitos sobre asuntos de gobierno, particularmente defendiendo a la Real Hacienda y el Patronazgo.

En las audiencias americanas los fiscales tenían un papel interesante, pues llevaban el título de Protectores de Indios, que los implicaba ser prácticamente sus abogados en los pleitos que se presentaban contra los españoles.

En caso de que faltara uno de los fiscales, podía ser sustituido por el oidor de más reciente nominación, o por otro de los fiscales. La persona que lo supliriese tenía derecho a cobrar la mitad del salario del sustituido; posteriormente se autorizó que un abogado reemplazara al Fiscal que estuviere

(3). Procuraduría General de la República, Apuntes y Documentos para la Historia de la Procuraduría General de la República, México, 1987. págs. 13-15

ausente.

Resumiendo podemos citar que de España tenemos la figura del Promotor o Procurador Fiscal o, Fiscal, con base en las disposiciones que rigieron durante la época colonial. Como se ha mencionado anteriormente entre sus funciones principales fueron las siguientes: Defender intereses tributarios de la Corona; perseguir los delitos y, ser acusadores en el proceso penal y asesorar a los órganos que tenían a su cargo la administración de justicia.

Refiriéndose al moderno Ministerio Público Mexicano, señala Ceniceros que éste se ha formado por tres elementos, a saber de ellos: la promotoría Fiscal Española, el Ministerio Público Francés y elementos propios mexicanos.⁴

Del mismo parecer es Juventino V. Castro, quien escribe: del ordenamiento francés tomo características principales como el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el Agente del Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la institución.⁵

La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamiento formales de un pedimento del Fiscal de la inquisición.

Por lo que se refiere a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México, a diferencia de lo que sucede en Francia, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal está reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la policía judicial, en el segundo de los casos citados son peruanos.

La Constitución de Apatzingán incluyó a dos fiscales letrados, uno de lo penal y otro de lo civil, ante el Supremo Tribunal de Justicia.

El artículo 116 de las Bases Orgánicas de 1843 incluyó a un Fiscal en la Suprema Corte, y el artículo 194 dispuso el establecimiento de fiscales generales cerca de los tribunales para los negocios de hacienda y los demás que sean de interés público.

En las Bases de Santa Anna, de 1853, se dispuso el nombramiento de un Procurador General de la Nación, para que los intereses nacionales sean

(4). Sergio García Ramírez, Op. cit., págs. 231-234.

(5). Ibidem.

convenientemente atendidos en los negocios contenciosos que versen sobre ellos, ya estén pendientes o se susciten en adelante, promover cuanto convenga a la hacienda pública y que se proceda en todos los ramos con los necesarios en puntos de derecho.

El proyecto de la Constitución de 1856 previno, en su artículo 27, que a todo procedimiento de orden criminal debía preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancia del Ministerio Público que sustentara los derechos de la sociedad. Así, se equiparó a ambos en el ejercicio de la acción.

En la Constitución de 1857 dispuso que en la Suprema Corte de Justicia figurasen un Fiscal y un Procurador General, en nuestras dos Constituciones de 1857 y 1917 surgieron diversos ordenamientos secundarios dotados de gran importancia para la historia del Ministerio Público en México.

Cítase en primer término a la Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal, del 15 de julio de 1869; cabe hacer en estos momentos una observación en cuanto a la fecha el Doctor Sergio García Ramírez, nos menciona 15 de julio en su obra y en el documento denominado "Historia de la Procuraduría General de la República", nos dice como fecha 15 de junio, ambos desde luego del mismo año de 1869 y en virtud de que no tenemos a la mano una fecha precisa, nos vemos por ello en la necesidad de citar las dos fechas, aunque esto desde luego no altera en lo mínimo el contenido de nuestro trabajo de investigación.

Siguiendo con la Ley de Jurados Criminales, que aportó al tema un principio de organización al crear tres promotores fiscales, sin unidad orgánica, que habrían que fungir como parte acusadora independiente del agraviado. Además en dicha Ley, se estableció en sus artículos 4° al 8°, las citadas promotorías fiscales para los juzgados de lo criminal, con la obligación de promover todo lo conducente en la investigación de la verdad, así como facultades para intervenir en los procesos desde el auto de formal prisión.

Los promotores fiscales a que se refiere la ley mencionada debían ser letrados, de experiencia reconocida y con un mínimo de cinco años de ejercer la profesión. Se prefería a aquellos que tuvieran facilidad para argumentar.

Entre las obligaciones de los promotores fiscales se encontraba la de promover todo lo conducente a la averiguación de la verdad en los procesos criminales, interviniendo a partir del auto de formal prisión, además constituía la parte acusadora en toda causa criminal, y el denunciante o la parte ofendida por el delito podía valerse de ellos. Pero si los interesados estaban en desacuerdo con el Promotor Fiscal podían promover por su parte cualquier prueba, y el Juez, bajo su responsabilidad, podía admitirla o rechazarla.

En el Código de 1880, que aquí adoptó los lineamientos franceses, el Ministerio Público quedó conceptuado como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta.

El Ministerio Público fue miembro de la policía judicial de la que el juez era el jefe. Así las cosas, el control de la investigación recaía en éste último, al paso que la misión de aquél era fundamentalmente requirente. El mismo sistema siguió, sobre el particular, el Código de 1894. Sostiene Píña y Palacios que la Ley orgánica distrital de 12 de septiembre de 1903 creó en rigor el cuerpo del Ministerio Público, independiente del Poder Judicial.

En la Exposición de Motivos se hizo ver que dicho Ministerio no era un auxiliador del juzgador, sino una parte procesal.

En el Constituyente de 1916-1917 fue objeto e significativo interés la institución que ahora nos ocupa. Es sabido que Carranza le otorgó gran jerarquía a través del Mensaje dirigido al Congreso. Puso de manifiesto el primer Jefe que el Ministerio Público, en su nueva dimensión, absorbía funciones que antes, indebidamente, tenía a su cargo el juzgador, de tal suerte convertido en un indeseable órgano de inquisición.

El instituto del M.P. y la libertad personal quedaron estrechamente vinculados en el Mensaje de Carranza.

En septiembre de 1916 se convocó al pueblo a elecciones de diputados al Congreso Constituyente, mismas que se verificaron el 22 de octubre conforme a la convocatoria del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista.

La sesión inaugural de los trabajos del Congreso Constituyente se celebró

el 1° de diciembre. En ellas se presentó Don Venustiano Carranza para hacer la declaración de apertura y entregar su proyecto de Constitución, mediante un informe en el que exponía los motivos que había fundado la redacción de los principales artículos.

Inmediatamente después del informe el Congreso inició sus trabajos, y comenzaron los debates para aprobar o reformar los artículos propuestos por el Primer Jefe. Siendo nuestro objetivo analizar la reorganización que en la Constitución de 1917 se hace del Ministerio Público y en ese entonces se refiere al proyecto de los artículos 21 y 102.

Por lo que se refiere a la Exposición de Motivos, el Señor Venustiano Carranza define claramente la situación que había prevalecido en los tiempos anteriores a la reunión constituyente; habla de las arbitrariedades de las autoridades administrativas y de la capacidad legal que las leyes vigentes les otorgaban para cometerlas; se refiere a los atentados que en múltiples ocasiones cometían los jueces contra los inocentes al ejercer al mismo tiempo funciones persecutorias contra los delitos, lo que creó la peligrosísima confesión con cargos, que desnaturaliza las funciones de la judicatura; también trata de la institución del Ministerio Público adoptada con anterioridad en las leyes mexicanas, pero con un carácter meramente nominal y decorativo, sin mayor posibilidad de cumplir las condiciones para las cuales había sido creado, es decir, intervenir en la recta y pronta administración de justicia.

Para acabar con estas situaciones, el Primer Jefe propuso delimitar en forma precisa las funciones de persecución de los delitos, así como el castigo de las penas, ambas correspondientes tanto a la autoridad administrativa como a la judicial. A tal fin otorgó facultades exclusivas al Ministerio Público poniendo a su disposición a la policía judicial.

Su reiterado objetivo era eliminar los abusos de las autoridades administrativas y de la policía común.

Así, la constitución de 1917 estableció en materia penal una doble función del Ministerio Público: como titular de la acción penal y como jefe de la Policía Judicial.

Al hablar del Ministerio Público destacan una discrepancia con el proyecto

presentado por Carranza, no en la cuestión de fondo sino en lo formal, ya que según la comisión existe una vaguedad en la redacción del artículo propuesto, que no reafirma lo expuesto en el informe.

Por último, en lo que respecta a la policía judicial, se proponía que cualquiera que fuera su organización en los estados, las autoridades municipales ejercían funciones de Policía Judicial en apoyo al Ministerio Público, y a él quedaban subordinados en estas funciones.

Al concluir el debate entre los Diputados la redacción del artículo 21 aprobado es la siguiente:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernamentales y de policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagase la multa que se le hubiera impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuere jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana".⁶

Como podemos darnos cuenta al seguir el debate para la formulación del artículo 21 Constitucional, que significa un paso decisivo en la configuración actual del Ministerio Público, se vertieron durante su desarrollo conceptos de índole diversa que, entre debates de forma y fondo, trataron de dar vida a las reformas que en materia penal pretendía Don Venustiano Carranza.

Como también hemos apuntado anteriormente, no se trató en sí de una completa revolución en el sistema procesal, pero sí, de un adelanto en materia penal al encargar la función persecutoria e investigadora al Ministerio Público, auxiliado por la Policía Judicial, lo cual dio a aquel organismo una fisonomía netamente nacional.

(6). Procuraduría General de la República, Op. Cit., págs 49-50.

Con base en este artículo, el Ministerio Público adquirió sus características definitivas como titular de la acción penal, mas no como órgano administrativo que vela por que se aplique estrictamente la ley.

Otra facultad importante otorgada al Ministerio Público es la de ser el titular de la Policía Judicial, por medio de la cual el primero reúne los elementos necesarios para ejercitar la acción penal. Precisamente la función de aportar pruebas a la autoridad judicial dentro del proceso, constituye una función vital del Ministerio Público, ya que se muestra como un verdadero acusador público, según el artículo señalado.

Estas ideas y otras que tan vigorosamente discutieron y adoptaron los constituyentes, marcan el inicio de una nueva etapa en la procuración de justicia en México, dejando atrás causas insufribles de abusos y arbitrariedades cometidos por las autoridades judiciales, principalmente en contra de las clases desposeídas.

En cuanto al artículo 102, el antecedente en la Carta de 1857 está constituido por el artículo 94 del proyecto de 1856 y por el 21 de la ley fundamental de 1857. Aquel fue presentado en la sesión del 23 de octubre de 1856 y resultó aprobado, sin debate, por cincuenta y nueve votos contra tres.

El dictamen relativo a este proceso en la constitución de 1917, se planteó en la sesión nocturna del 17 de enero de 1917, y comprendió también otros artículos.

El 102 fue aprobado sin discusión y por unanimidad de ciento cincuenta votos en la sesión de la tarde del 21 de enero de 1917.

Juan José González Bustamante resume atinadamente los principales caracteres del Ministerio Público introducidos por la Constitución de 1917:

"Como consecuencia de la reforma constitucional introducida a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de la República de 1917, la institución del Ministerio Público quedó organizada de la siguiente manera: a) el monopolio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado, y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público; b) de conformidad con el Pacto Federal, los Estados que integran la República deben ajustarse a las disposiciones

constitucionales estableciendo en sus entidades la institución del Ministerio Público; c) el Ministerio Público, como titular de la acción penal, tiene las funciones de acción y de requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; el juez de lo penal no puede actuar de oficio, necesita que se lo pida el Ministerio Público; d) la Policía Judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la busca de las pruebas y el descubrimiento de los responsables, debiendo estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público y entendiéndose que dicha policía constituye una función; e) los jueces de lo penal pierden su carácter de Policía Judicial, no están facultados para buscar las pruebas por iniciativa propia y sólo desempeñan en el proceso penal funciones decisorias; f) los particulares no pueden ocurrir directamente ante los jueces como denunciante o querellante, lo harán ante el Ministerio Público para que éste, dejando satisfechos los requisitos legales, promueva la acción penal correspondiente; g) en materia federal, el Ministerio Público es el consejero jurídico del ejecutivo, el promotor de la acción penal que debe hacer valer ante los tribunales, y el jefe de la Policía Judicial en la investigación de los delitos; h) el Ministerio Público interviene en los asuntos en que se interesa al Estado, y en los casos de los menores e incapacitados".⁷

Como se ha visto en los renglones anteriores al establecer la Constitución del 17 las bases a las cuales debería atenerse el Congreso de la Unión para legislar en el Distrito Federal, se introdujo en la quinta de ellas una referencia expresa al Ministerio Público en el Distrito y Territorios Federales.

El dictamen que elaboró la comisión al respecto señalaba que no se encontraba ninguna dificultad para admitir el sistema propuesto en el proyecto de Don Venustiano Carranza por virtud del cual habría un Procurador General para el Distrito Federal y los Territorios Federales. La base quinta de la fracción VI del artículo 73 constitucional decía originalmente:

(7). Ibidem

"5a El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios, estará a cargo de un Procurador General, que residirá en la ciudad de México, y del número de agentes que determine la ley, dependiendo dicho funcionario directamente del Presidente de la República, el que lo nombrará y removerá libremente".

La figura basada en esta disposición constitucional ha permanecido con la sola diferencia de que su función se desarrolla exclusivamente en el Distrito Federal por no existir ya territorios.

Es de hacer notar que hasta el momento no hemos citado el concepto de lo que es "Ministerio", por lo que a continuación trataremos de descifrar dicho concepto.

Se suele indicar el origen de la palabra "ministerio" en el vocablo "manus": "manus regis", "manus pública", etc., es decir, sinónimo de fuerza ejecutiva. El término "fiscal" se limita a uno de los aspectos de la función: la defensa de los intereses del fisco.*

Siguiendo con algunas referencias históricas del Ministerio Público en México, es conveniente atender a la evolución política y social de la cultura prehispánica residente en el territorio nacional destacando en forma principal la organización de los Aztecas; desprendemos que la fuente de nuestras instituciones jurídicas no debe buscarse únicamente en el antiguo Derecho Romano y en el Derecho Español, como hasta ahora lo hemos venido haciendo en el desarrollo de nuestro trabajo de investigación; sino también en la organización jurídica de los Aztecas.

Es innegable que entre los Aztecas imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hostil a las costumbres y usos sociales.

El poder del monarca se delegaba en sus distintas atribuciones a funcionarios especiales, y en materia de justicia, el Cihuacoatl es fiel reflejo de tal afirmación. El Cihuacoatl desempeñaba funciones muy peculiares: auxiliaba al Hueytlatoani, vigilaba la recaudación de los tributos; por otra

(8). Ricardo Levene (h.), Manual del Derecho Procesal Penal, Editorial de Palma, Tomo I, 2a Edición, Buenos Aires, Argentina, 1993, pág. 289.

parte, presidía el Tribunal de Apelación; además era una especie de consejero del monarca a quien representaba en algunas actividades, como la preservación social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia fue el Tlatoani, quien representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer de la vida humana a su arbitrio.

Entre sus facultades, reviste importancia la de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba en los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Es preciso hacer notar, que la persecución del delito estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani, de tal manera que las funciones de éste y las del Cihuacoatl eran jurisdiccionales, por lo cual, no es posible identificarlas con las del Ministerio Público, pues si bien el delito era perseguido, esto se encomendaba a los jueces, quienes para ello realizaban las investigaciones y aplicaban el Derecho, como se ha señalado en las páginas anteriores de nuestro trabajo.

1.- SU NATURALEZA JURIDICA:**1.1.- ¿ES UN REPRESENTANTE DE LA SOCIEDAD EN EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES PENALES?**

La determinación de la naturaleza jurídica del Ministerio Público ha provocado discusiones interminable dentro del campo doctrinario; como lo hicimos notar en líneas anteriores; se le ha considerado: a) Como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.

Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

"Chioyenda afirma: El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la jurisdicción".⁹

Rafael de Pina considera que el Ministerio Público "ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad", por lo cual, en ninguna forma debe considerársele como un representante de alguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo, más bien "la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico".¹⁰

Como quedó expresado en líneas anteriores, es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general, y de acuerdo con ello, tal interés que originariamente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, y aunque por lo general no representa al Estado en aspectos particulares de éste, concebido como persona moral, dicha representación es posible debido a que la legalidad siempre es procurada por el Estado.

(9). Guillermo Colín Sánchez, Op. cit., pág 80.

(10). Ibidem.

1.2.- ¿ES UN ORGANISMO ADMINISTRATIVO?

El Ministerio Público es un órgano administrativo, afirman algunos autores, principalmente italianos, como es en el caso de Guarneri, quien nos dice: "...el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo, derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma es decir el Ministerio Público realiza las funciones del Estado Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuarle él".

Así, también si consideramos por otra parte, que los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza administrativa, y con ello se apliquen los principios del Derecho Administrativo, entre ellos el de la revocación.

Además, la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, para determinar si debe o no proceder en contra de una persona; asimismo, la sustitución como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la institución, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran al Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo, que se ha venido mencionando.

En otras condiciones, el multicitado Ministerio Público, actúa con el carácter de "parte", hace valer la pretensión punitiva, ejerce poderes de carácter indagatorio, preparatorio y coercitivo, ante todo presenta a través de su actuación, las características esenciales de quienes actúan como "parte"; "ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de todas clases".

1.3.- ¿ES UN ORGANISMO JUDICIAL?

Para Raúl Alberto Frosali, nos dice que si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca al poder judicial y éste a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de esta forma, el Ministerio Público es un órgano judicial, pero no administrativo.

El mismo Frosali, continúa diciendo que dentro del orden judicial, según la etimología de la palabra, se refiere al juicio y en consecuencia, la actividad jurisdiccional es por ese motivo judicial.

Frosali, insiste en que es necesario reconocer, que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial porque se desenvuelve en un juicio.

Por otra parte Guillermo Colín Sánchez, opina y considera que Frosali, no está en lo justo, porque desde su punto de vista, habría que determinar con tal carácter al procesado, testigos y demás personas que intervienen en el proceso, lo cual es erróneo.

Por lo anterior, según nuestra opinión, el Ministerio Público carece de funciones jurisdiccionales; éstas son exclusivas del juez, de tal manera que debe el Ministerio Público a solicitar la aplicación del Derecho, mas no a declararlo.

En la integración de la averiguación previa, cuando por alguna circunstancia el Ministerio Público, no ejercita la acción penal a sus actuaciones recae una determinación de archivo, esto no significa que en lo futuro no pudiera proceder y desde luego que puede hacerlo desde el momento en que aparecen mayores datos; con ello su obligación será ejercitar acción penal y no cabría en ninguna forma, argumentar que la averiguación se encontraba archivada porque, precisamente por carecer de funciones jurisdiccionales, sus resoluciones no causan estado.

En el derecho mexicano no es posible concebir al Ministerio Público como un órgano jurisdiccional, toda vez que no se encuentra facultado para aplicar

la ley, en virtud de que como todos sabemos ésta es una atribución exclusiva del órgano jurisdiccional.

Para mayor abundancia podemos citar la Constitución General de la República que establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial..." (art.21).

Tal precisión es suficientemente clara y precisa; concentra exclusivamente en los órganos jurisdiccionales la facultad de aplicar el Derecho y en el Ministerio Público la persecución de los delitos; separa e independiza las funciones, auspiciado así la exacta y correcta aplicación de la ley.

1.4.- ¿ ES UN COLABORADOR DE LA FUNCION JURISDICCIONAL ?

En cierta forma, es posible admitir que efectivamente colabora con la actividad jurisdiccional, a través de sus funciones específicas, porque en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda organización estatal.

En virtud de lo anterior no ha faltado quien identifique al Ministerio Público como un auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional, debido a las diversas actividades que efectúa a través de la secuela procesal, toda vez que sus actos están encaminados a la aplicación de la ley al caso que se le presenta en concreto.

Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a sus diversos órganos para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad razón por la cual el Ministerio Público, lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de esos postulados, es un auxiliar de la función jurisdiccional para lograr que los jueces hagan actuar la ley.

Por todo lo anterior que hemos mencionado, podemos concluir que: si el Ministerio Público, representa el interés social en la averiguación previa y persecución de los delitos y otros actos de tutela social que le encomiendan las leyes, estrictamente hablando debería ser el pueblo el que lo eligiera, para así crear congruencia con la representación que se le confiere por parte de sus representados.

En nuestro país, el avance democrático aún no ha facilitado a que se de una elección popular de procuradores, fiscales, u órganos jurisdiccionales, por eso se explica, que si el Ministerio Público representa el interés social en la averiguación de los delitos, y desde luego como es en la actualidad no es necesario que la ciudadanía elija a una persona o número determinadas de personas para cumplir con la citada representación, debido a que la sociedad ha otorgado al Estado el derecho para ejercer una tutela general que, éste a su vez, delega en el Ministerio Público, quien en esa forma se constituye en un representante social.

Por otra parte, la ciudadanía no ignora los inconvenientes en que se traduce la dependencia directa del Ministerio Público en relación con el Poder Ejecutivo y las ventajas que quizá reportara si aquél formara parte o integrara, en su caso, una magistratura independiente.

En cuanto a lo que se refiere a nuestro medio, podemos decir que el Ministerio Público es una institución jurídica creada por la Constitución de 1917 y cuya naturaleza, como es de todos los juristas conocido, es polifacética, por ello en el cumplimiento de sus funciones actúa como autoridad administrativa, colabora en la función jurisdiccional, es "parte" en la relación procesal, representa a los menores, a los ausentes, al Estado, a la sociedad, etc.

Por ello con todo lo anterior podemos mencionar, que en la actualidad, al Ministerio Público corresponden una esfera tan variada de atribuciones que ello obliga a la necesidad de hacer una profunda revisión encaminada a otorgarle muchas otras que no se le han encomendado y a restarle algunas en las que en realidad no debe tener ingerencia ninguna.

**C) LOS ORDENAMIENTO JURIDICOS Y LOS DIVERSOS TIPOS DE MINISTERIO
PUBLICO Y SUS ATRIBUCIONES**

Para comprender con toda claridad la función persecutoria se necesita estudiar, primero, en qué consiste la persecución de los delitos y segundo, qué caracteres reviste el órgano a quien está encomendada esa función.

Primero.- La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

La función persecutoria impone dos clases de actividades:

- a) Actividad investigadora, y
- b) Ejercicio de la acción penal.

A) Actividad investigadora. La actividad investigadora entraña una labor de auténtica averiguación; durante esta actividad, el órgano que la realiza trata de proveerse las pruebas necesarias para comprobar la existencia de los delitos y poder estar en aptitud de comparecer ante los tribunales y pedir la aplicación de la ley.

La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario del ejercicio de la acción penal, es decir, del excitar a los tribunales a la aplicación de la ley a una situación histórica, es menester dar a conocer la propia situación y, por ende, previamente estar enterado de la misma.

En resumen, el espíritu del legislador se revela en el sentido de que, llenados los requisitos para que se inicie la investigación, ésta siempre debe llevarse a cabo aun en los casos en que el órgano investigador estime inoportuno hacerla, sujetándola a los preceptos fijados en la ley.

B) Ejercicio de la acción penal. Para entender el ejercicio de la acción penal, previamente debe darse una noción de lo que es la acción penal y, por ello, nos separamos de algunos conceptos doctrinarios complicados, procurando estudiar el instituto de una manera más sencilla.

Si hemos expresado en renglones anteriores que el Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social, lógico resulta conceder al Estado autoridad para reprimir todo lo que intente o altere

la buena vida de la ciudadanía.

Al amparo de esta autoridad, es indiscutible que en cuanto se comete el hecho delictuoso, surge el derecho-obligación del Estado de perseguirlo; mas para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho e investigado éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para de esta manera ejercitar su derecho ante la autoridad judicial, reclamando la aplicación de la ley.

En otras palabras, si la autoridad es la que reconoce para efectos ejecutivos, los derechos y el Estado tiene la facultad para exigir se sancione al delincuente, ejercitando la acción penal una vez reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito.

Separando los momentos que comprende el resumen expuesto tenemos:

- a) La facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos;
- b) El derecho en concreto de persecución que surge cuando se ha cometido un delito: acción penal;
- c) La actividad realizada para verificar la existencia del delito;
- d) La conclusión de que los sucesos investigados constituyen un hecho delictivo y por haber pruebas de quién o quiénes son los autores, debe reclamarse la aplicación de la ley;
- e) La reclamación hecha ante un órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto.

Glosando, con más amplitud, el contenido de cada uno de los incisos anteriores, procede manifestar:

- 1) El Estado, por su calidad de Estado, tiene en abstracto la función persecutoria, la cual es permanente e indeclinable y por ende, en ningún momento puede extinguirse;
- 2) Cuando en el mundo histórico aparece la comisión de un delito, el derecho abstracto del Estado se concreta surgiendo la obligación de actuar, o lo que es lo mismo aparece la acción penal, constituida así, por el derecho concreto de acudir al órgano jurisdiccional para que aplique la ley;
- 3) Para pedir la aplicación de la ley, le es indispensable al órgano

encargado de la exigencia del derecho persecutorio, preparar idóneamente su petición y, por tanto, como presupuesto necesario cerciorarse de la existencia del delito y de los autores del mismo.

Se inicia aquí la preparación del ejercicio de la acción a través de una investigación, constitutiva de la llamada averiguación previa y la cual hemos aludido poco hasta estos momentos y que en renglones posteriores citaremos con mayor amplitud;

- 4) Agotada la averiguación previa y cerciorado el órgano encargado de la misma (Ministerio Público) de la existencia de una conducta típica y de la imputación que de la misma se puede hacer, se presenta el momento culminante de la preparación del ejercicio de la acción penal.
- 5) Con base en la certeza a la que se alude en el inciso anterior, nace el ejercicio de la acción penal o, lo que es lo mismo, la necesidad de ir a excitar al órgano jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto.

En este momento termina la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal.

Con lo anteriormente expresado podemos concluir el esbozo que hacemos en relación a lo que es la función persecutoria del Agente del Ministerio Público, por lo que en los renglones siguientes entraremos de lleno al tema de lo que es en si los ordenamientos jurídicos y los diversos tipos de Ministerio Público.

En el inicio del presente capítulo citamos los antecedentes históricos del Ministerio Público, como representante social y concluimos que éste tiene sus orígenes en "ya formales" en la Constitución de 1917, que hizo del Ministerio Público una Institución Federal.

Venustiano Carranza, al presentar su proyecto de nueva Constitución, acerca del artículo 21, que es el que habla del Ministerio Público, dijo: "...propone una innovación que de seguro revolucionará el sistema procesal que durante tanto tiempo ha regido el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias. Las leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero esa adopción ha sido

nominal porque la función asignada a los representantes de aquél tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia. Los jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los jueces de la época Colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos para obligarlos a confesar, lo que sin duda desnaturaliza las funciones de la judicatura. La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces, que ansiosos de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes y en otros, contra la tranquilidad y honor de las familias, no respetando en sus inquisiciones ni las barreras mismas que terminantemente establecía la ley. La nueva organización del Ministerio Público, a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda dignidad y toda respetabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción que ya no se hará por procedimientos atentatorios y la aprehensión de los delincuentes. Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada. Porque según el artículo 16, nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y requisitos que la misma ley exige".¹¹

Siguiendo con nuestro tema de los ordenamientos jurídicos que dan origen al Ministerio Público, considero oportuno este momento para citar el contenido actual del artículo 21 Constitucional que en seguida transcribimos:

ARTICULO 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la

(11). Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993. pp.60-62.

autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multas o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagará la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.¹²

El citado artículo 21 Constitucional en vigor, tal como fue reformado por decreto publicado el 3 de febrero de 1983, comprende tres disposiciones diversas:

a) En primer término la declaración de que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial;

b) La persecución de los delitos corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial y

c) Las facultades de las autoridades administrativas para imponer sanciones a los infractores de los reglamentos gubernativos y de policía.

1. Imposición de las penas por autoridad judicial. Este mandamiento tiene su origen en la Constitución de Cádiz y es una consecuencia del principio de la división de poderes, o en estricto sentido, de las funciones. El precepto vigente está relacionado con los artículos 13, 14 y 16 de la Carta Federal en vigor, en cuanto la atribución exclusiva de los tribunales tanto penales como militares, en sus respectivas esferas de competencia, para imponer las penas estimadas en sentido estricto, a los que se consideren culpables de una conducta delictuosa; sólo puede efectuarse a través de una sentencia

(12). Colección Popular Ciudad de México, serie de Textos Jurídicos, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM., y Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada, 1992.

condenatoria debidamente fundada y motivada en un proceso en el cual se respeten el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

2. La persecución de los delitos por parte del Ministerio Público y la Policía Judicial. Este es el aspecto de mayor trascendencia del artículo 21 Constitucional, puesto que fue introducido por el Constituyente de Querétaro después de un extenso debate y mereció una explicación muy amplia en la exposición de motivos del proyecto presentado por Don Venustiano Carranza.

En efecto, en la citada exposición de motivos se insistió en la necesidad de otorgarle autonomía al Ministerio Público el que, de acuerdo con la legislación expedida bajo la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas, en el proceso penal, puesto que la función de policía judicial no existía como organismo independiente y era ejercitada por los jueces, quienes se convertían en verdadero acusadores en perjuicio de los procesados.

Los debates del Congreso Constituyente de 1917, se centraron en las funciones persecutorias del Ministerio Público y en la creación de la policía judicial, como organismo de investigación bajo el mando inmediato del primero, tomándose como modelo, según la extensa explicación de José Natividad Macías el 5 de enero de 1917, a la organización del Ministerio Público Federal (Attorney General)¹³ de los Estados Unidos, y a la policía bajo su mando directo, por lo que el objetivo del precepto constitucional consistía en otorgar una verdadera participación al Ministerio Público en la investigación de los delitos y en el ejercicio de la acción penal, para evitar los abusos de los jueces porfirianos, constituidos en acusadores al ejercer funciones de policía judicial, como se denunciaba en la exposición de motivos.

La citada disposición del artículo 21 Constitucional ha dado lugar a un debate, que podríamos pensar no ha culminado todavía, sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas delictuosas en el periodo calificado como averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción penal, que se ha calificado como verdadero monopolio.

A) Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la

(13). Op. cit., pág. 94.

interpretación que considera al propio Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal, de tal manera que los códigos procesales penales, tanto el federal como los de las entidades federativas, no reconocen la calidad de parte, ni siquiera con carácter subsidiario, a la víctima del delito.

Si bien un sector de la doctrina (Teófilo Olea y Leyva y Juventino V. Castro, entre otros)¹⁴ estima inconveniente esta interpretación radical del citado artículo 21 Constitucional, la mayor parte de los tratadistas sostiene que es conveniente el monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público.

A su vez, la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte ha establecido el criterio de que, contra las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma o formula conclusiones no acusatorias, no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público sólo puede considerarse como autoridad en sus actividades de investigación, pero se transforma en parte cuando comparece en el proceso penal.

Además, de aceptarse lo contrario, se otorgaría al particular afectado la posibilidad de participar en el manejo de la acción pública (tesis 198, página 408, Apéndice publicado en 1975, Primera Sala).¹⁵

La única posibilidad de combatir los actos del Ministerio Público en su calidad de parte en el proceso penal, es a través de un control interno administrativo que regulan las leyes orgánicas respectivas.

B) En el aspecto en el cual no existe un criterio preciso en la jurisprudencia de los tribunales federales, se refiere a si el desistimiento de la acción penal o las conclusiones no acusatorias vinculan al juzgador, porque en algunas resoluciones se ha estimado que aún en el supuesto de que estas actuaciones sean autorizadas por el procurador respectivo, como jefe del Ministerio Público, el juez de la causa no está obligado por ellas, en virtud de que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar de acuerdo con las

(14). Op. cit., pág. 95.

(15). Ibidem.

constancias procesales, lo que nos parece un criterio acertado.

Sin embargo, ha predominado la interpretación que considera al desistimiento de la acción penal y a las conclusiones no acusatorias, autorizadas por el procurador respectivo, como obligatorias para el juzgador, quien debe decretar el sobreseimiento definitivo del proceso, con efectos equivalentes a la absolución del procesado. Este principio, en la práctica, a producido el fenómeno contrario a la extralimitación de los jueces, es decir, la hipertrofia del Ministerio Público.

C) Finalmente, debe tomarse en consideración que es incorrecta la denominación que se confiere a la policía que se encuentra bajo las órdenes del Ministerio Público, la que se debe considerar como un cuerpo de investigadores, pues el calificativo de judicial viene del sistema francés, en el cual se justifica porque se encuentra bajo las órdenes del juez de instrucción y no del departamento social.

Las ideas anotadas anteriormente y algunas que hemos transcrito, en relación al 21 Constitucional del que, entre otras cosas, se desprende que el ejercicio de la acción penal queda en manos, exclusivamente, del Ministerio Público.

La institución del Ministerio Público polémicamente ha ido adquiriendo las características que hoy la animan y que en términos generales son las siguientes:

1. Constituye un cuerpo orgánico. La institución del Ministerio constituye una entidad colectiva, carácter que principia a apuntarse en el Código de Procedimientos Penales de 1880 y se señala con precisión en la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903.

2. Actúa bajo una dirección. A partir de la Ley Orgánica de 1903, el Ministerio Público actúa bajo la dirección de un Procurador de Justicia.

3. Depende del Ejecutivo. El Ministerio Público depende del Poder Ejecutivo, siendo el Presidente de la República el encargado de hacer el nombramiento del Procurador de Justicia, (Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903).

4. Representa a la sociedad. El Ministerio Público se estima como

representante de los intereses sociales y es el encargado de defenderlos ante los tribunales. Así pues, actúa independientemente de la parte ofendida; en algunos casos como todos sabemos.

5. El Ministerio Público, aunque tiene pluralidad de miembros, posee indivisibilidad en sus funciones, en cuanto que todas ellas emanan de una sola parte: la sociedad. Uno de sus miembros puede substituirse en cualquier momento por otro, sin que tal hecho exija cumplimiento de formalidades.

6. Es parte en procesos. El Ministerio Público, en cuanto representante de la sociedad, desde la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1903 dejó de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en parte.

7. Tiene a sus órdenes a la Policía Judicial. A partir de la Constitución de 1917, el Ministerio Público deja de ser un miembro de la Policía Judicial y desde ese momento, es la institución a cuyas ordenes se encuentra la propia Policía Judicial.

8. Tiene el monopolio de la acción procesal penal. Correspondiendo exclusivamente al Ministerio Público la persecución de los delitos, es inconcuso que dicha institución tiene el monopolio de la acción procesal, característica que obliga a concluir que la intervención del Ministerio Público, como señala Julio Acero,¹⁶ es imprescindible para la existencia de los procesos, y

9. Es una institución federal. Por estar prevista la institución del Ministerio Público en la Constitución (1917), están obligados todos los Estados de la Federación a establecer dicha institución.

DIVERSOS TIPOS DE MINISTERIO PÚBLICO

El artículo 21 de la Constitución establece en forma terminante la atribución específica del Ministerio Público en general, es decir, la persecución de los delitos; pero tomando en cuenta la organización política que nos rige y por otra el artículo 102 Constitucional, nos habla del Ministerio Público Federal, del que haremos un breve bosquejo, toda vez que el contenido de nuestro trabajo de investigación corresponde al fuero común, pero de ambos citaremos sus principales atribuciones y hablaremos con mayor amplitud en

relación al del fuero común del Distrito Federal; por el tipo de leyes substantivas en materia penal y en algunos casos el carácter del sujeto que comete el delito, podemos establecer que en la República Mexicana existen: El Ministerio Público Federal, el Ministerio Público Militar y el Ministerio Público del Fuero Común, para cada una de las entidades federativas, incluyendo el del Distrito Federal.

La Constitución General de la República instituye el Ministerio Público y precisa su atribución esencial; las leyes orgánicas lo estructuran y organizan, señalándole además con cierto detalle, las actividades que le corresponden.

Aunque del artículo 21 Constitucional se desprende su atribución fundamental, en la vida práctica no sólo persigue el delito; su actuación también se extiende a otras esferas de la administración pública.

De acuerdo con el texto Constitucional, tomando en cuenta el espíritu que animó al Constituyente del 17 para instituirlo el Ministerio Público representa a la sociedad ofendida por el delito y para cumplir su cometido, ahonda sus raíces en la sociedad misma, auscultando sus palpitations para llevar el producto de sus impresiones al laboratorio, a las oficinas, y da forma al ejercicio de la función específica que el Constituyente del 17 le señaló.

Consecuentes con la norma constitucional, las leyes que lo organizan, los demás textos legales y la jurisprudencia, otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal; sin embargo, prácticamente, la esfera de acción del Ministerio se extiende más allá del ámbito del Derecho Penal, siendo notable su intervención en materia civil, en cuestiones de tutela social, representando a los incapacitados o ausentes y en algunas situaciones, en las que son afectados los intereses del Estado (tal es el caso del Ministerio Público Federal y del Ministerio Público local de algunas entidades federativas), esto es que en términos generales se puede decir que tiene encomendada también la delicada misión de preservar a la sociedad del delito.

De lo apuntado concluimos que el Ministerio Público tiene asignadas funciones específicas en:

- a) El Derecho Penal;

- b) El Derecho Civil;
- c) El Juicio Constitucional y
- d) Como Consejero, Auxiliar y representante legal del ejecutivo.

a) En el Derecho Penal. Primordialmente, como se ha señalado en páginas anteriores, debe preservar a la sociedad del delito y en ejercicio de sus atribuciones como representante de la misma, ejercitar las acciones penales. Dentro de este campo realizará las siguientes funciones específicas:

- 1) Investigatoria,
- 2) Persecutoria y
- 3) En la ejecución de sentencias.

"...La ejecución de la sentencias irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo y éste a través de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social señala el lugar en que el reo debe sufrir la pena corporal. El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sólo se concreta a indicar en el artículo 579 que: Los Agentes del Ministerio Público comunicarán por escrito al Procurador de Justicia la sentencia que se pronuncie en los negocios en que hayan intervenido, expresando los datos que crean que pueden servir para la formación de la estadística criminal; en cambio en el Código de Procedimientos Penales en materia federal, se establece como un deber para el Ministerio Público, el que éste practique: todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas, y lo hará así: ya gestionando cerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquellas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en la sentencias, en pro o en contra de los individuos que sea objeto de ellas, (art. 529)".¹⁶

b) En el Derecho Civil. En materia civil, tiene encomendada fundamentalmente, una función derivada de leyes secundarias en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de ciertos intereses colectivos o cuando estos mismos requieren por su naturaleza

(16). Guillermo Colín Sánchez, Op. cit., pág.93.

y trascendencia, de una tutela especial.

Es frecuente que la Institución del Ministerio Público se asocie exclusivamente a los problemas circunscritos al Derecho Penal, pero su actividad va más allá, desempeña importante labor en materia civil.

Doctrinariamente se ha dicho que existiendo cuestiones de carácter civil que afectan el interés público, si bien, no en forma directa o fundamental, pues de ser así ya no pertenecerían al ordenamiento civil, sí interesan a la sociedad; además en asuntos de carácter netamente privado se requiere, con frecuencia, una especial atención y protección en la que debe estar interesado el Estado; por ello se otorgan al Ministerio Público facultades para tutelarlos.

Entre los autores extranjeros Chiovenda, manifiesta que el Ministerio Público: " es un órgano procesal y que su función tiene por misión fundamental el ejercicio de la función jurisdiccional de interés público y determinado, acerca del modo de ejecutarla". "El Ministerio Público vela por la tutela de los derechos del Estado, de los entes morales y de las personas que no tienen plena capacidad jurídica, provocando con este fin en los casos de urgencia, las resoluciones conservadoras; promueve la represión de los delitos, hace cumplir las sentencias penales y aún las civiles, en cuanto interesan al orden público".¹⁷

Es interesante dejar establecido el fundamento legal en que debe estar apoyada la actuación del Ministerio Público en el ramo civil, por ello primeramente acudiremos a la Constitución General de la República.

Con base en el artículo 21 Constitucional, es indiscutible la constitucionalidad y el fundamento de la actuación del Ministerio Público en el procedimiento penal; pero no podemos afirmar que en materia civil esté respaldada por dicho precepto, que en forma específica señala como atribución concreta al Ministerio Público, la persecución de los delitos.

Para resolver este problema es pertinente acudir al contenido del artículo 102 de la Constitución que, aunque se refiere al Ministerio Público Federal,

(17). Op. cit., pág. 94

sí otorga para éste, aunque no de manera precisa, pero sí en sentido general, la facultad de "intervenir en todos los negocios que la misma ley determina" derivándose de esto el que si otras leyes le atribuyen facultades u obligaciones, en ello encuentra respaldo legal a su actuación, de tal manera, que si el Código de Procedimientos Civiles en materia federal le señal atribuciones expresas, deba cumplirlas.

Por otra parte, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento se desprende la actuación del Ministerio Público en materia civil.

En cuanto al Ministerio Público del fuero común en el Distrito Federal, tanto en la Ley Orgánica como en el Reglamento correspondiente, también se contiene disposiciones para la intervención del Ministerio Público en asuntos civiles en los que de acuerdo a lo ordenado por otras leyes, deba intervenir.

Como la Ley de la Procuraduría (Federal o del Distrito) consigna en términos generales la facultad y obligación de la Institución para intervenir en los asuntos que le señalen las leyes, siendo esta disposición tan amplia, abarca innumerables situaciones que pueden presentarse. De esta manera, encontramos que el Ministerio Público tiene la intervención prevista en el Código Civil en infinidad de instituciones, así como también, en el Código de Procedimientos Civiles, ya se trate del Ministerio Público del Fuero Común o del Fuero Federal.

El Maestro Guillermo Colín Sánchez, en su obra "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", nos dice que el Ministerio Público presenta diversas modalidades en asuntos civiles:

a) Actúa como parte principal cuando ejercita una acción u opone una excepción, ejemplo, si a nombre de un menor o incapaz demanda el pago de alimento, o cuando, en los casos en que el Código Civil determina, demanda la nulidad de un matrimonio.

En estas circunstancias tiene todos los derechos que la ley procesal concede a las partes; b) También interviene, como parte "adjunta" para colaborar con el juez, emitiendo su parecer sobre las cuestiones jurídicas que el propio juez somete a su consideración; c) Representa a los incapaces y a los

ausentes en los casos previstos en el artículo 48 del citado Código de Procedimientos Civiles; d) Interviene como parte adjunta en los negocios relativos a los incapacitados, ausentes, divorcios voluntarios, informaciones ad perpetuum, sucesiones hereditarias, nombramientos de tutores y aprobación de las escrituras constitutivas de las sociedades mercantiles, etc.

El mismo autor nos explica, que en los juicios mercantiles la función del Ministerio Público también es manifiesta y trascendente, el Código de Comercio le señala intervención como es en el caso de las sociedades mercantiles, misma que le otorga facultades con fundamento a lo que establece la Ley General de Sociedades Mercantiles; también tiene ingerencia en materia de títulos de crédito.

En las quiebras y suspensión de pagos tiene una importante y delicada función, cuyo fundamento reside en el artículo 1° de las disposiciones generales de la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos; y en todo el procedimiento de la quiebra, o en su caso, en la suspensión de pagos para los efectos que la ley respectiva señala.

Algunos otros ordenamientos jurídicos, atribuyen al Ministerio Público obligaciones que debe cumplir, tal es el caso de la vigilancia que deberá observar con los libros del Registro Civil (artículo 53 de Código Civil para el Distrito Federal, asimismo a lo preceptuado por los artículos 103, 104, 105, 106, 110 y otros de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servicios Público) y en la ley correspondiente, que para estos efectos rija en cada una de las entidades federativas.

c) En el Juicio Constitucional y como Consejero y Auxiliar del Ejecutivo. Estas funciones solamente podemos referirlas en forma concreta al Ministerio Público federal, aunque es pertinente hacer mención que el Procurador de Justicia del Fuero común en algunas entidades federativas tiene también asignadas las funciones de consejero jurídico del Ejecutivo local y desde luego en ellos incluimos al Ministerio Público del Distrito Federal.

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que introdujo profundos cambios con respecto al Derecho anterior,

atribuyó en exclusiva al Ministerio Público la facultad de perseguir los delitos, desplazando, en este orden de ideas, funciones que antes, como se ha mencionado en páginas anteriores, se atribuían al juez instructor.

De esta forma erigió un monopolio acusador en manos del Ministerio Público. A diferencia de lo que ocurre en otros países, donde hay sistemas de acción penal particular, popular y privada, en México los particulares no pueden ejercer la acción penal, que sólo incumbe al Ministerio Público.

La palabra acción posee acepciones específicas en otros ordenes jurídicos, como el penal y el mercantil. En el proceso es, en términos generales, la facultad que se tiene para llevar una controversia ante los tribunales y solicitar de éstos el pronunciamiento sobre la relación jurídica en la que surge el litigio.

"Para el desempeño de sus funciones, el Ministerio Público tiene un importante auxiliar, ya mencionado también en páginas anteriores: la Policía Judicial, que se halla bajo el mando directo de aquél. Corresponde a dicha policía participar, con dependencia del Ministerio Público, en la investigación de los delitos. Este órgano debe ser distinguido de la policía preventiva, a la que compete la prevención de los ilícitos".¹⁸

Siguiendo con las atribuciones del Ministerio Público, podemos decir que se encuentran dichos mandatos contenidos en los artículos 21 y 102 Constitucionales que reiteradamente se han citado en nuestro trabajo de investigación, a ellos podemos agregar lo que establecen las leyes secundarias.

En la clasificación que enseguida se expone hemos consolidado tanto las principales atribuciones del cuerpo como aquellas que, por designio expreso de la ley, se confían a su titular, el procurador sea éste el General de la República, sea el General de Justicia del Distrito Federal.

La primera atribución del Ministerio Público, la más suya y característica hoy día, de naturaleza netamente procedimental, es la persecución de los delitos, que aquél desempeña tanto en la averiguación previa de los mismos, anterior al ejercicio de la acción penal, como a través de su función procesal

(18) . Sergio García Ramírez y Victoria Adapto de Ibarra, Prontuario del Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 1993, pág. 5.

acusadora, tal y como se encuentra contemplado en los preceptos Constitucionales 21 y 102 y 1°, 3° y 4° del Código Federal de Procedimientos Penales.

En segundo término, el titular del Ministerio Público Federal, el Procurador de la República, tiene a su cargo la consejería jurídica del gobierno; es pues, el asesor del Ejecutivo en sus variadas y diversas dependencias, así en la sede del llamado Consejo de Ministros, que no es otra cosa que la reunión de Secretarios de Estado y jefes de Departamentos Autónomos, como fuera de aquél (artículo 102 Constitucional).

Para este propósito, el Procurador de la República puede convocar a los Directores Jurídicos de las Secretarías de Estado, Departamentos autónomos y organismos descentralizados. De modo similar a lo que ocurre con el Procurador de la República para el plano nacional, en los estados acontece que algunos ordenamientos locales confieren al Procurador la misión de asesorar jurídicamente al Gobierno del Estado.

La función del Procurador de la República como consejero jurídico del Gobierno Federal, se reitera en el artículo 4° de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de 1976.

Empero, la misma ley previene la existencia de una unidad administrativa encargada de estudiar y dar forma a los acuerdos presidenciales y compilar diversos ordenamientos, unidad dependiente del Presidente de la República.

El propio Procurador de la República participa en el consejo de Ministros, cuerpo colegiado que instituye el artículo 29 Constitucional para la hipótesis de suspensión de garantías (artículo 6° de la Ley Orgánica de la Administración Pública federal).

El Ministerio Público Federal es, asimismo, representante judicial de la Federación, cualquiera que sea la función en que ésta se desempeñe procesalmente, si bien que siempre a título de sujeto de la relación, es decir, como actor, demandado o tercerista.

Un muy amplio acervo de atribuciones cae bajo el común denominador general, de dilatada acepción de la vigilancia de la legalidad. En esta atribución compleja y multiforme se resumen varias funciones del Ministerio

Público o de sus órganos, como son las siguientes:

Debe el Ministerio Público promover cuanto sea necesario para la buena administración de justicia, esto es, para que ésta se imparta con eficiencia y rectitud, cosa que incluye la facultad y el deber de denunciar las irregularidades en que incurran los juzgadores.

Es también una misión del Procurador General de la República denunciar las contradicciones que se observen en las tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales de Circuito a efecto de que, oyendo el parecer del funcionario, se provea a la unidad jurisdiccional.

El Ministerio Público Federal interviene en los juicios de amparo, siempre para preservar el imperio de la legalidad, pues en los términos del artículo 5°, fracción IV de la Ley de la materia, aquél es parte del juicio de amparo, si bien puede abstenerse de intervenir cuando el asunto carezca, a su juicio, de interés público, aun cuando siempre puede hacerlo para promover la pronta y expedita administración de justicia.

También el Procurador General de la República, por lo que toca a los funcionarios y empleados de dicha institución, debe controlar la manifestación de bienes que ha de hacerse al asumir y al cesar en la función pública, e investigar los casos del llamado enriquecimiento inexplicable, promoviendo la sanción del que revista carácter delictuoso; también el 102 Constitucional establece que el Procurador General de la República interviene "...En todos los negocios en que la Federación fuese parte, en los casos de los diplomático y los cónsules generales y en los demás que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación...". Otra de las atribuciones señaladas al Ministerio Público Federal es la que le incumbe en materia de nacionalización de bienes en el que intervendrá como actor de acuerdo a lo que se establece en el artículo 16 de la Ley de Nacionalización de Bienes.

Se atribuye al M.P. concurrir en la represión internacional de criminalidad. Bajo este rubro cabe analizar las facultades que en materia de extradición tiene el M.P. Federal tal y como se establece en el artículo 2° fracción VIII, Ipr.; además, es menester recordar que la Procuraduría General de la República es el órgano mexicano que participa en acciones o programas de

lucha internacional o la campaña contra la producción, la tendencia y el tráfico de estupefacientes y psicotrópicos e interviene en la ejecución de los tratados sobre repatriación de sentenciados.

Con lo anterior podemos decir que hemos citado las principales atribuciones del Ministerio Público Federal y así continuar con el del Fuero Común y en concreto sobre el Ministerio Público del Distrito Federal.

El artículo 21 Constitucional rige los actos principales del Ministerio Público del Fuero Común y en relación al del Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 2° indica que la institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidido por el Procurador General de Justicia tiene un carácter de Representante Social.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2°, a que estamos haciendo referencia, las atribuciones del Ministerio Público son las siguientes: perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal; velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia; proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes; cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia y las demás que las leyes le confieran.

La Ley Orgánica vigente, seguramente tratando de ajustarse, en todo y por todo al contenido del artículo 21 de la Constitución Política, destaca entre otras de las atribuciones del M.P., en lo referente a la persecución de los delitos, sus funciones en la Averiguación Previa, en el Ejercicio de la Acción Penal y como parte interviene en el proceso.

Como en el artículo 21 Constitucional se afirma textualmente que "incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos", esta actividad implica la previa investigación, razón por la cual es acertado, como lo señala el artículo 3° de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que el Ministerio Público reciba denuncias, acusaciones o

querellas sobre conductas y sobre hechos que puedan constituir delito para su investigación, auxiliados por la Policía Judicial y la Policía Preventiva; actividad ésta que se traduce en la práctica de diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en alguna forma hayan intervenido y bajo esas bases se proceda al ejercicio de la acción penal.

Dentro de las funciones de carácter persecutorio se dice también que el Ministerio Público restituirá al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o petición de parte interesada, siempre y cuando esté comprobada en la Averiguación Previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo además garantías suficientes si se estimara necesario y por último, solicitará la medida precautoria de arraigo.

En la actualidad, la restitución al ofendido en el goce de sus derechos es una medida plausible que ojalá sea acatada y no quede como un simple agregado en los ordenamientos jurídicos.

En cuanto al ejercicio de la acción penal, el M.P. la realizará ante los Tribunales competentes del orden común, solicitando las órdenes de aprehensión y la comparecencia de los presuntos responsables cuando se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; además, "solicitará en los términos del artículo 16 Constitucional las órdenes de cateo que sean necesarias".¹⁹

El Reglamento Interior de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, en forma concreta le señala al Procurador atribuciones de dos clases: no delegables y delegables.

Dentro de las primeras, destacan las siguientes: fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría, así como planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas que la integran; encomendar a los Agentes del Ministerio Público los estudios que estime pertinentes conocer sobre quejas y demora en los asuntos; autorizar el sobreseimiento de los procesos, resolver sobre el no ejercicio de la acción penal y además en las consultas que los Agentes del Ministerio Público

(19). Guillermo Colín Sánchez, Op. cit., págs. 100-102.

formulen, o las prevenciones que la Autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca a propósito de conclusiones presentadas en el proceso o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpaado antes de que se pronuncie sentencia; instruir a los Subprocuradores y Oficial Mayor sobre los términos en que el personal de la Procuraduría pueda prestar auxilio a otras autoridades; dictar normas a que deben ajustarse, tanto la cancelación como la devolución de antecedentes penales, y las demás que le confieran las leyes.

A pesar de que se dice, en el artículo 5° de este reglamento, que lo antes anotado no es delegable, en el párrafo final del mismo precepto se establece lo contrario, de manera que lo no delegable sí es delegable, "mediante acuerdo, a favor de los Subprocuradores", para los casos referentes al sobreseimiento del proceso, no ejercicio de la acción penal, conclusiones y libertad absoluta del procesado, antes de que se pronuncie sentencia.

Respecto a las atribuciones del Procurador que sí son delegables, el Reglamento respectivo (art.4°) únicamente prevee lo siguiente: "...Para la mejor distribución y desarrollo del trabajo y el despacho de los asuntos, el Procurador podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas de la Procuraduría, sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo...".

Actualmente el Ministerio Público del Distrito federal cuenta con el personal que registra el artículo 2 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El artículo en cuestión manifiesta que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal contará con:

1. Procurador General de Justicia del Distrito Federal.
2. Subprocurador de Averiguaciones Previas.
3. Subprocurador de Control de Procesos.
4. Subprocurador de Asuntos Jurídicos y Política Criminológica.
5. Oficial Mayor.
6. Contraloría Interna.
7. Dirección General de Administración y Recursos Humanos.

8. Dirección General de Asuntos Jurídicos.
9. Dirección General de Averiguaciones Previas.
10. Dirección General de control de Procesos.
11. Dirección General de Coordinación de Delegaciones.
12. Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil.
13. Dirección General de la Policía Judicial.
14. Dirección General de Servicios a la Comunidad.
15. Dirección General de Servicios Periciales.
16. Unidad de Comunicación Social.
17. Organos Desconcentrados por Territorio.

Las Subdirecciones Generales, Direcciones y Subdirecciones de Area, Jefaturas de Departamento, Jefaturas de Oficina, de Sección, de Mesa y servidores públicos que señale este Reglamento y las Oficinas Administrativas que se requieran y establezcan por acuerdo del Titular de la Procuraduría, se contienen y especifican en el Manual de Organización de la citada Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y con ello damos por concluido las principales atribuciones del Ministerio Público, tanto en el ámbito federal como en el fuero común y en concreto del Distrito Federal.

CAPITULO II

LAS LESIONES COMO DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL.

- A) Definición legal de lesión.
- B) Penalidad y tipo del delito de lesiones y sus diversas clasificaciones de carácter Médico-Legal.
- C) El delito de lesiones con motivo del tránsito de vehículos y su forma de persecución:
 - 1.- La querrela.
 - 2.- El perdón.
 - 3.- La oficiosidad en su persecución.
- D) De la responsabilidad penal.
- E) Aplicación de sanciones a los delitos culposos y dolorosos.

LAS LESIONES COMO DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD CORPORAL**A) DEFINICION LEGAL DE LESION**

Múltiples son las definiciones que la doctrina ha elaborado respecto al delito de lesiones, siendo en común y denominador en ellas destacar la idea de "el daño causado en el cuerpo o la alteración del equilibrio de las funciones fisiológicas".

Por otra parte, no es del todo feliz la expresión "integridad corporal"²⁰, Jiménez Huerta emplea el término "integridad humana", que desde luego es más acertado y él mismo señala que dentro del concepto de integridad humana, quedan comprendidas tanto la salud corpórea, en su doble aspecto anatómico y funcional, como la salud de la mente.

Es preferible, en consecuencia, hablar de la "integridad humana", que es un término más amplio y generoso, acorde con la complejidad de la vida y del bien jurídico del que se trata en un caso concreto.

A mayor abundamiento, hay que tener presente que aparte del texto del artículo 288 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, que desde luego citaremos íntegramente en renglones posteriores, nos dice que por alteración en la salud se debe entender tanto lo que implica una exteriorización como aquello que no es perceptible, ya se afecte "a afectación nerviosa o psíquica".

La definición auténtica de lo que debe entenderse por "lesiones" a los efectos de la ley penal, además de comprender la concepción de "heridas", que son lo que comúnmente se comprende con la palabra lesiones y demás alteraciones del organismo humano perceptibles por su exteriorización, comprende las no perceptibles, ya afecten a un aparato entero o ya uno de sus órganos, incluyéndose cualquier afectación nerviosa o psíquica. Es posible que tan amplia connotación no hubiera sido vista con la comprensión que realmente tiene, por los proyectistas del Código Penal de 1871, pues el presidente de la comisión redactora, Antonio Martínez de Castro, continuamente se refiere a

(20). Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México, 1989, págs. 687-689.

"heridas", en la parte de su exposición de motivos relativa a las lesiones; expresa al referirse al sistema seguido en el Código que desde que se dictó el auto acordado llamado "de heridores" ²¹, que se publicó el 27 de abril de 1765, se clasificaron las heridas en leves, graves por accidentes y graves por esencia a esta división se han añadido otros dos miembros, el de heridas mortales por accidente y el de mortales por esencia.

El actual Código Penal Francés clasifica las heridas según el tiempo que tarde su curación y la incapacidad que produzcan para el trabajo. Este sistema sólo considera el mayor o menor tiempo que tarde la curación de las heridas, sustituyendo una justicia aparente a una justicia real y dejando por un lado la gravedad del delito.

Es difícil formar una buena clasificación de las lesiones lo que hace temer a la Comisión que no sea perfecto el sistema que adoptó y en el cual, procurando evitar los inconvenientes de los otros sistemas, se toman en consideración, a la vez, la intención del agente, el resultado material de las heridas y el mayor o menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe, sin hacer una enumeración complicada.

Por otra parte, el elemento subjetivo de la culpabilidad en el agente, en el Código Penal de 1871, tiene poca influencia; más la tiene el resultado objetivo variable, al que se adecúa dosificadamente la pena.

El Código Penal vigente copió el sistema adoptado por el Código Penal de 1871, por lo que la crítica de Martínez de Castro es aún válida; y lo copió así mismo en cuanto a la métrica penal que se ajusta a los variables daños causados, adoptándose un sistema casuista muy del gusto de las antiguas legislaciones penales.

Las lesiones han de ser efecto de una causa "externa" es decir, de una actividad del agente actuando sobre el pasivo y concretizada en actos o en omisiones materiales o morales, directos o indirectos, con tal de que exista el nexo causal.

Han de consistir en una alteración dañosa cualquiera que ella sea, para

(21). Ibidem., pág. 688.

la integridad física de la estructura o de las funciones fisiológicas o psíquicas del cuerpo humano; "quemar" el cabello de una persona no integra el delito; tampoco propinar una bofetada, lo que pudiera configurar el delito del artículo 344, fracción I Código Penal; pero sí el contagio venéreo consumado y no sólo el peligro de él, delito éste a que se refiere el artículo 199 bis del Código Penal".²²

Objeto jurídico del delito: la integridad corporal de las personas. Delito doloso, por requerirse en el agente la conciencia y voluntad de causar injustamente el resultado dañoso. No existe dolo de lesiones, por ejemplo en el rabino que efectúa con pericia una circuncisión, en el cirujano que aplicando las reglas de su arte corta el cuerpo humano vivo causándole heridas.²³

En el delito de lesiones es configurable la tentativa. Y cabe que el delito sea imprudencial en cuyo caso la pena aplicable se rige por los artículos 8° y 60 del Código Penal Vigente, que en la actualidad con las reformas el primero clasifica los delitos como dolosos y culposos y para nosotros el que por el momento nos interesa es éste último, que analizaremos posteriormente con detalle.

La ley penal mexicana recoge, en su artículo 288, la definición legal del delito de lesiones, al expresar:

"Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

Dicha reproducción corresponde al texto del Artículo 934 Código de Martínez de Castro 1871, dispositivos que la crítica ha señalado como evidentemente defectuosos, pues hubiera bastado expresar como nota esencial la alteración en la salud.²⁴

De la definición legal se extraen, como elementos constitutivos del delito

(22). Ibidem. p. 689.

(23). Ibidem.

(24). Francisco Pavón Vasconcelos, Delitos Contra la Vida y la Integridad personal, Editorial Porrúa, México 1993 pp. 199-122.

de lesiones:

- a) Una alteración en la salud;
- b) Cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

Excluimos de tales elementos las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, porque las mismas constituyen con toda evidencia, en más o menos grado, una alteración en la salud, justificándose la crítica de Román Lugo, respecto a que la fórmula del artículo 288, constituye, una marcada redundancia, pues la descripción casuística en la parte aludida contiene los elementos distintivos ya señalados.

Ahora bien siguiendo con las lesiones tema principal de nuestro trabajo de investigación, dogmáticamente la lesión es una alteración en la salud o cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo de un hombre, originada casualmente en la conducta injusta y reprochable de otro, concepto que no sólo hace referencia a la conducta o acción, en sentido lato, al resultado de la misma desde un punto de vista causal, si no también a su carácter antijurídico y culpable.

Tanto la definición legal como la dogmática apuntada, permiten destacar como elementos de la causación de lesiones:

- 1) Una conducta;
- 2) Un resultado;
- 3) Un nexo de causalidad, entre la conducta y el resultado.

En las lesiones la conducta se expresa mediante los movimientos corporales voluntarios realizados por el sujeto al consumir la agresión, ya disparando el arma de fuego o descargando el golpe del puño o del instrumento lesivo, o a través de la inacción o inactividad voluntarias que incumple un mandato de hacer con violación de una norma prohibitiva.

El resultado se exterioriza materialmente en la herida, escoriación, contusión, fractura, dislocación, quemadura o en la alteración de la salud, o en cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

El nexo causal entre el hacer y el no hacer humanos y la alteración en la salud o el daño material en el cuerpo, establece la relación necesaria que da base para poder atribuir la lesión a un hombre como su autor. La ausencia de

alguno de estos elementos impide la integración del hecho mismo.

El delito de lesiones admite que la conducta del agente se exprese mediante una acción o a través de la comisión por omisión. Confirma este punto de vista la opinión de Vannini, para quien el comportamiento en este delito puede ser positivo o negativo (acción u omisión), debiéndose tener presente que la omisión origina el delito no sólo por cuanto es *conditio sine qua non* del resultado, sino además porque el sujeto que omite tiene la obligación jurídica de impedirlo.

Igualmente el delito de lesiones puede clasificarse en delito unisubsistente o plurisubsistente, según la conducta positiva (acción) o la omisiva o negativa (comisión por omisión) se agote con una sola conducta u omisión o requiera de varios actos u omisiones.

En cuanto al resultado las lesiones constituyen un delito instantáneo, aunque de efecto jurídico permanente, dado que el momento de la causación, identificado con el consumativo, el cual tienen lugar en un solo instante, no puede permanecer, no obstante que el fenómeno de la permanencia del efecto sí se produce como es en el caso de la duración de una enfermedad, el debilitamiento del órgano o la pérdida total de la función, etc.

Por último, las lesiones constituyen un delito de resultado material, pues tanto la alteración en la salud como el daño en el cuerpo son modificaciones externas en relación al agente causal.

En síntesis se puede clasificar al delito de lesiones, en orden a la conducta, como:

- a) Delito de acción;
- b) Delito de comisión por omisión;
- c) Delito unisubsistente y.
- d) Delito plurisubsistente.

En orden al resultado, el delito de lesiones es :

- a) Delito instantáneo de efectos permanentes;
- b) Delito material;
- c) Delito de daño o de lesión.

Como en todo delito, existirá tipicidad en las lesiones cuando la conducta

humana se adecúe a todos los elementos del hecho descrito en el artículo 288 del Código Penal.

El artículo mencionado, no contiene en su definición ninguna referencia a los sujetos, ni al tiempo y al lugar de ejecución, así como tampoco establece referencia alguna a los medios de comisión, aunque sí al objeto de la tutela jurídica.

La inexistencia de referencias a calidades en los sujetos cuanto activo como pasivo, permiten clasificar las lesiones, con relación al sujeto activo y respecto a la calidad, como delito de sujeto común o indiferente, pues cualquier persona, con ser imputable, puede ser activo del mismo. Por cuanto al número de los sujetos que pueden intervenir en su comisión, es individual o monosubjetivo, pues la descripción del artículo 288 no establece en forma necesaria la concurrencia en su comisión de varios sujetos no se trata por tanto de un tipo plurisubjetivo propio, pues no obstante que puede darse en su comisión la concurrencia de varias personas, lo cual originaría un concurso eventual de sujetos activos, tal posibilidad no varía su naturaleza de delito individual o monosubjetivo.

En cuanto al sujeto pasivo, el delito de lesiones es eminentemente personal, pues la alteración en la salud o el daño en el cuerpo que deja huella externa, solo puede recaer en personas físicas.

Si bien el sujeto pasivo del delito de lesiones puede ser cualquier persona, ya que como se tiene dicho la ley no contiene referencias a la calidad en el pasivo y por ello y en orden al tipo lo hemos considerado como un tipo de sujeto común o indiferente, algunos especialistas en este apartado expresamente excluyen al feto como posible sujeto pasivo del delito de lesiones, considerándolo objeto de protección penalística cuando las lesiones se causen en él a consecuencia de maniobras abortivas realizadas con el fin de provocar el aborto en la mujer embarazada y cuando el resultado no se logra, es decir, cuando la acción queda en mera tentativa, en cuyo caso consideran debe sancionarse la acción delictiva a título de tentativa de aborto .

No obstante, se ha llamado la atención en el sentido de que es posible causar lesiones en el feto sin ánimo de darle muerte, cuando concurre al

específico propósito de deformarlo dándole a la mujer sustancias a tal fin; en tal caso, se dice, de lograrse ese propósito se trataría de una acción en que sería sujetos pasivos de lesiones tanto la madre como el producto, cuestión por demás discutible.

La ausencia de referencias al tiempo y al lugar de la comisión del delito, permite establecer como verdad incontestable que la infracción penal de lesiones puede ser cometida en cualquier lugar y tiempo.

Los medios de comisión en el delito de lesiones, pueden ser:

- 1) Directos;
- 2) Indirectos;
- 3) Físicos;
- 4) Morales.
- 5) Positivos.
- 6) Negativos.

Recordando la definición legal, se advierte que el medio comisivo no tiene relevancia típica, dando que la ley no establece en su descripción ninguno de los medios apuntados.

No obstante, resulta conveniente hacer notar que el medio empleado en la ejecución del delito de lesiones adquiere importancia fundamental en las conductas típicas que recoge el artículo 315 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, en cuyo último párrafo, pues cuando las lesiones, al igual que el homicidio, se cometen mediante inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida; por tormentos, motivos depravados o brutal ferocidad, la ley consagra una presunción de premeditación que origina agravación en la penalidad, dando nacimiento a los tipos de lesiones complementados, subordinados al tipo básico y cualificados en función de la penalidad, a los cuales habremos de referirnos con posterioridad.

Caso excepcional es el regulado en el artículo 301 del citado Código Penal, en el cual se prescribe que " De las lesiones que a una persona cause algún animal bravo será responsable el que con esa intención lo azuce o lo

suelte o haga esto por descuido", pues en él se alude a un medio comisivo indirecto, cual es la agresión de un animal bravo que causa la lesión al ser azusado o soltado por una persona con ese deliberado propósito o bien por descuido.

Respecto al objeto material del delito de lesiones, el mismo está constituido por el propio sujeto pasivo o lesionado; en tanto el objeto jurídico lo es la salud y la integridad corporal de las personas.

B) PENALIDAD Y TIPO DEL DELITO DE LESIONES Y SUS DIVERSAS CLASIFICACIONES DE CARACTER MEDICO LEGAL

El delito de lesiones definido en el artículo 288 del Código, debe considerarse como tipo básico a virtud de que sus elementos descriptivos son base para la formación de otros tipos penales de lesiones, los cuales adquieren carácter de complementados y subordinados, dado que nunca una circunstancia cualquiera puede crear un tipo especial de lesiones, el cual se caracteriza por su naturaleza autónoma en relación al tipo básico, fenómeno que en cambio sí se produce en el homicidio, al originarse las figuras típicas de parricidio e infanticidio.

La alteración en la salud o el daño en el cuerpo son elementos esenciales en los delitos complementados, subordinados, agravados de lesiones con premeditación, con alevosía, con ventaja y con traición.

Los propios elementos anteriormente citados resultan fundamentales para la integración de los tipos complementados, subordinados atenuados en su penalidad de lesiones en riña, en duelo, por infidelidad conyugal y por corrupción del descendiente.

Además de ser un tipo básico, el delito de lesiones en un tipo independiente o autónomo, por no encontrarse en la ley subordinado a ningún otro tipo penal ni necesitar tampoco de él para su existencia.

Las lesiones integran un tipo normal, por cuanto la definición contenida en el citado artículo 288, se integra con elementos puramente descriptivos, referentes a la ilicitud, culpabilidad, etc.

En síntesis, en orden al tipo de delito de lesiones es:

- a) Un tipo básico o fundamental;
- b) Un tipo independiente o autónomo;
- c) Un tipo casuísticamente formado;
- d) Un tipo normal.

Existe ilicitud o antijuridicidad en el hecho constitutivo de lesiones, cuando éste no se ampara en una causa de justificación. Tal concepto negativo nos es útil, por exclusión, para establecer la naturaleza antijurídica del

hecho típico de lesiones, aunque en realidad nada aclara respecto a la ilicitud de la conducta humana que lesiona la integridad física, mental o fisiológica de una persona.

No obstante, puede afirmarse igualmente que el hecho descrito en el artículo 288, es objetivamente antijurídico por cuanto contraviene el mandato de abstención contenido en la propia ley, la cual implícitamente prohíbe al sancionarla toda conducta que atenta contra la salud o integridad corporal de las personas.

Para Celestino Porte Petit, siendo la antijuridicidad un elemento esencial de carácter general, sólo puede existir el delito de lesiones cuando el hecho sea antijurídico, no obstante lo cual y con razón considera indebido que autores y Códigos lo incluyan en la definición del delito, terminando por expresar que el hecho a que se refiere el artículo 288, será antijurídico cuando siendo típico, no se encuentre el agente o sujeto activo protegido por una causa de licitud, lo cual significa que las lesiones serán antijurídicas cuando concurren alguna de las siguientes causas de justificación que operan en este delito:

- a) Legítima defensa, fracción III, artículo 15 c.p.;
- b) Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de menor importancia que el salvado, fracción IV, artículo citado;
- c) Cumplimiento de un deber, fracción V, del mismo artículo;
- d) Ejercicio de un derecho, fracción V, artículo 15;
- e) Impedimento legítimo, fracción VIII, artículo 15.²⁵

El delito de lesiones admite, de acuerdo con el contenido del artículo 8° del Código Penal, las dos formas de culpabilidad consistentes en el dolo y la culpa.

De manera que las lesiones pueden ser, utilizando la terminología legal:

- a) Dolosas (intencionales)
- b) Culposas (no intencionales o de imprudencia).

(25). Celestino Porte Petit Candaudap, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, Editorial Porrúa. México, 1989, pp. 373-384.

Las lesiones son intencionales (dolosas) cuando el sujeto se propuso a su realización, esto es, cuando representó el hecho y lo quiso, ejecutando voluntariamente la conducta que causalmente las produjo, o bien cuando sin quererlo directamente lo representó como posible y lo aceptó en su representación.

En fin, una lesión es dolosa cuando se quiere causar una alteración en la salud personal o se acepta dicho resultado en caso de que se produzca, abarcándose en esta definición las lesiones con dolo directo y con dolo eventual.

En este delito pueden funcionar, por tanto, el dolo directo y el dolo eventual, dándose el primero cuando el agente quiso lesionar y lo logró, dándose concordancia perfecta entre el resultado querido y el resultado producido. En cambio, se da el dolo eventual, cuando el sujeto representó como posible el resultado y aunque no lo quiso directamente sin embargo lo aceptó.

La fórmula actual de la intencionalidad (hoy dolosa), como primera y destacada forma de culpabilidad, descrita en el párrafo primero del artículo 9º, eliminó la necesidad de las mencionadas presunciones legales, para aceptar el llamado dolo eventual, siendo claro que en las lesiones intencionales no puede darse más que un dolo de lesiones, pues obra intencionalmente o dolosamente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la ley, definición que comprende, como con claridad se advierte, tanto el dolo directo como el dolo eventual, dolo éste que escapaba a la mera noción de intencionalidad, como se tenía anteriormente el Código Penal.

Las lesiones son culposas (imprudenciales) cuando la alteración en la salud o el daño en el cuerpo se produjo a virtud de un actuar inicialmente voluntario pero concurrente con un estado subjetivo que contraría o infringe el deber de cuidado que tenía legalmente obligación de acatar para impedir así la producción del resultado típico de alteración en la salud del ofendido.

Dicho en otros términos, existirá culpabilidad imprudencial (culposa) en las lesiones cuando el agente las produce causalmente con su conducta, sin intención de lesionar, aunque omitiendo el deber jurídico de actuar en forma

tal que dicho resultado no se hubiera producido.

En las lesiones pueden darse la culpa sin representación, inconsciente o sin previsión, y la culpa con representación, consciente o con previsión: concurrirá la primera, cuando el sujeto produce las lesiones sin previsión de su resultado y sin quererlo, siéndole reprochable por la omisión del deber de cuidado que le incumbía y cuyo acatamiento hubiera evitado las lesiones causadas por su actuación imprevista y descuidada; se dará la segunda, cuando las lesiones se han previsto como posibles, pero sin quererlas ni aceptarlas, se han producido causalmente a virtud precisamente, del incumplimiento del deber de cuidado que debió observarse para evitarlas.

Porte Petit Candaudap, opina que las lesiones culposas: "son aquellas en que se ocasiona una alteración en la salud personal, habiéndose previsto el resultado con la esperanza de que no se produciría o que no se previó debiendo haberlo previsto, o bien, las lesiones culposas son aquellas en que se ocasiona una alteración en la salud personal, violando un deber de cuidado que personalmente le incumbía. En consecuencia, pueden existir lesiones con culpa con representación y sin representación, pudiendo ser la culpa sin previsión: lata, leve o levisima".²⁶

Por último, al igual que en el homicidio imprudencial (culposo), en el delito de lesiones se plantea la concurrencia de culpas. Con la culpa del agente puede en ocasiones concurrir la de la víctima, mas ello no lo excluye de la culpabilidad ni origina tampoco la compensación de las culpas.

El sujeto culpable responderá siempre por la imprudencia en que incurrió y el Juez deberá, en todo caso, como lo señala el artículo 60 del Código Penal, calificar la gravedad de la misma de acuerdo a su prudente arbitrio, tomando en consideración las circunstancias generales de los artículos 51 y 52, para individualizar las penas, además de las siguientes:

- I. La mayor a menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;
- II. Si para ello bastaba una reflexión o atención ordinaria y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

(26). Celestino Porte Petit Candaudap, *Dogmática sobre los delitos contra la Vida y la Salud personal*, Editorial Porrúa, México, 1990 p. 138.

- III. Si el inculpado ha delinquir anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesario, y
- V. El estado de equipo, vías y demás condiciones de funcionamientos mecánicos, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general, por conductores de vehículos (artículo 60).

La Ley Penal regula, en sus artículos 289, 290, 291, 292 y 293 la punibilidad de las lesiones ordinarias o simples (289 y 293) y de aquellas que traen diversas consecuencias, como cicatriz en la cara perpetuamente notable (290); perturbación para siempre de la vista, o disminución de la facultad de oír, entorpecimiento o debilitamiento permanente de una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales (291); de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible; cuando resulte una incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales (292).

El Código Penal se ocupa igualmente de regular, en el aspecto punitivo, una serie de tipos complementados subordinados que se originan en el tipo básico, agravados o atenuados en su penalidad, los cuales se forman de elementos típicos ordinarios a los que se suman elementos de otra índole que, si bien les dan fisonomía particular, no establecen su independencia o autonomía funcional respecto del tipo del cual se forman.

Tales tipos son: lesiones con premeditación, lesiones con alevosía, lesiones con ventaja, lesiones con traición; lesiones en rifa, lesiones en duelo, lesiones por infidelidad conyugal y lesiones por corrupción del descendiente, a los que coinciden con los elementos agravantes o atenuantes del delito de homicidio.

Podríamos por tanto clasificar el delito de lesiones, en orden a su

punibilidad, de la siguiente manera:

A) Lesiones ordinarias o simples:

- a) Que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días (289, parte primera: de tres días a cuatro meses de prisión o diez a treinta días de multa)
- b) Que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días (289, segunda parte: de cuatro meses a dos años de prisión o sesenta a doscientos setenta días de multa);

Por lo que se refiere a la primera parte se consideran lesiones leves, sin consecuencia alguna. En cuanto a la hipótesis de la ley, el lapso comprende desde el instante en que el pasivo fue lesionado hasta los siguientes quince días naturales de veinticuatro horas cada día.

El certificado médico previo y a su tiempo, el definitivo, prueban pericialmente la clasificación que corresponde a las lesiones como elemento material de la infracción.

No procede librar orden de aprehensión contra el agente ni declararle formal prisión con restricción de su libertad provisionalmente, sino sólo orden de presentación y formal prisión ficta, para el efecto de señalar el delito por el que procede su presentación al juez y oportunamente, el delito que motiva el correspondiente proceso. Dichas lesiones se persiguen por querrela.

- c) Que ponen en peligro la vida, sin dejar consecuencias, (293: de tres a seis años de prisión).

El peligro de la vida ha de ser actual, real y efectivo; no sólo temido y opinado como probable. Su determinación es de carácter técnico y corresponde hacerla a los peritos médicos-legistas.

B) Lesiones que dejan consecuencias :

- a) Cicatriz en la cara perpetuamente notable (290: de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos).

La cicatriz es la señal que queda permanentemente o transitoriamente, en los tejidos orgánicos, después de que ha curado una herida o una llaga.

La cara es la parte anterior de la cabeza, desde la raíz del cabello en

la frente hasta la punta de la barba y desde el borde del pabellón de una oreja hasta el de la otra.

La notabilidad de una cicatriz es su cualidad por la que se le nota o advierte; y depende de su dimensión, coloración, forma, lugar que ocupa en la cara, profundidad, etc.

Porque al desfigurar la cara del pasivo la modifica en relación con su apariencia original y quizás la afea y hasta hace repulsiva, la notabilidad de la cicatriz es circunstancia agravante del resultado y por tanto de la pena.

La perpetuidad o inalterable perdurabilidad de una cicatriz es un dato de naturaleza técnica, porque obedece a la regeneración de los tejidos y a la evolución de la herida. El dato debe ser valorado por los peritos médico-legista, en auxilio del juez.

Porque la importancia de la cicatriz depende de su notabilidad a los ojos de todos, corresponde al juez como intérprete de su medio social determinar si la cicatriz es notable o no.

La notabilidad es apreciable a una distancia prudente: de cinco a siete metros, con luz solar indirecta que ilumine la cara del pasivo.

- b) Perturbación para siempre de la vista, o disminución de la facultad de oír, entorpecimiento o debilitamiento permanente de una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales, (291: de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos).

Se comprende la perturbación permanente del sentido de la vista, pero que no impida seguir haciendo uso de él. La pérdida de uno o de los dos ojos no está comprendida en este artículo sino en el 292 del Código Penal citado.

Por lo que se refiere a la apreciación de este elemento del delito es de carácter técnico y corresponde hacerla a los peritos médico-legistas, lo mismo que los demás resultados a que se contrae el artículo comentado.

La Jurisprudencia, nos hace referencia en el sentido de que la interpretación de este capítulo debe ser estricta y por consiguiente el "debilitamiento funcional definitivo de un dedo" no implica la modalidad a que se refiere al decirse entorpecimiento o debilitamiento permanente de una mano

(A.J., t. XII, pág. 584). Con la variante consistente en que se hace referencia al sentido del oído, es aplicable el comentario de la nota anterior.

En tanto el déficit respiratorio causado por la ruptura de los huesos nasales y la desviación del tabique, constituye debilitamiento permanente del órgano respiratorio. El entorpecimiento o debilitamiento permanente es la "disminución de la capacidad funcional: fenómeno estático residual de un proceso concluido", la permanencia que no excluye la posibilidad de cesación, no quiere decir perpetuidad; pudiendo el lesionado recuperar sus condiciones anteriores, por ejemplo, mediante una hábil operación quirúrgica.

La causa puede ser lo mismo un traumatismo físico que un traumatismo moral.

- c) Enfermedad segura o probablemente incurable, inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible (292: de cinco a ocho años de prisión).
- d) Incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales (292, segundo párrafo: de seis a diez años de prisión).

Nótese que la penalidad no comprende la pena de multa, que si esté comprendida sistemáticamente en los demás delitos. Por lo que se refiere a la enfermedad seguramente incurable es la permanente; la probablemente incurable es la que amenaza de permanencia.

Siguiendo con el contenido del mismo artículo 292 nos dice cualquier otro órgano: "órgano es el conjunto de las partes que sirven para el ejercicio de una determinada función, ejercicio entendido no en sentido anatómico (un riñón, un pulmón, un testículo, un ojo, etc.) sino fisiológico (ambos riñones, ambos pulmones, ambos testículos, ambos ojos, etc.); por ello cuando se trata de órgano doble con función única, la pérdida de uno sólo constituye debilidad de la función y no pérdida de la misma"

Si el órgano se compone de varias piezas existirá debilitamiento sólo cuando se destruya un número tal de ellas que perjudique la función por ejemplo la dentadura, órgano de la masticación o que así resulte debido a las particulares condiciones del pasivo; el debilitamiento de una parte importa el debilitamiento del todo, salvo que la función no sea íntegramente suplida por la parte que permanece intacta.

"Cuando quede perjudicada", perjudicada: dañada, afectada; no es necesaria la pérdida de la función por ejemplo, en relación con la palabra, la afonía, afectación de las cuerdas vocales que produce la pérdida o la disminución del volumen de la voz; y la disfasia, dificultad para articular palabras.

C) Lesiones de penalidad atenuada, (tipos complementados subordinados privilegiados):

a) Lesiones en riña (297, en relación con el 314: podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos según se trate del provocado o del provocador).

Si uno de los rijosos o ambos se causaren varias lesiones en el curso de la riña, no obstante que cada una es constitutiva del delito de lesiones consumado no cabe la acumulación, por constituir todas un "delito continuo" y estar promovidos todos los actos unitariamente por el animus rigendi.

El duelo es un combate a mano armada, por causa de honor, con previo acuerdo, con equivalencia de armas y condiciones y limitándose las armas a pistolas, espadas o sables, así como excluyéndose el cuchillo, el puñal, la manopla, etc.

Así también podemos interpretar del contenido de dicho artículo que el provocador al duelo es el que reta a él y provocado el que habiendo sido retado lo acepta. Lo mismo ocurre con la riña. Para que el Juez fije la pena debe atender en este caso la mayor o menor importancia de la provocación, valoración que el juez debe hacer en atención a las personas, sus condiciones, edad, educación, antecedentes, ocupación, etc. La atenuación de la pena es facultativa y no forzosa para el juez que conoce del caso.

c) Lesiones por infidelidad conyugal (310: tres días a tres años de prisión);

Cónyuge es el casado legalmente, no importa que el matrimonio sea anulable, si no ha sido declarado nulo por sentencia judicial. Tampoco importa que el divorcio esté en trámite, si no ha sido también decretado por sentencia ejecutoria. Ni importa que los cónyuges estén de hecho separados.

d) Lesiones de penalidad atenuada, corrupción del descendiente (311: de tres días a tres años de prisión).

En ello la ley se refiere a un sujeto pasivo que sólo puede serlo el corruptor del descendiente (del agente) que esté bajo su patria potestad, más no se refiere como pasivo al descendiente del agente. Diferente es la voluntad de la ley, manifiesta en el artículo comentado, a cuando se trata de descubrimiento de adulterio a que se refiere el artículo 310 citado con anterioridad.

D) Lesiones de penalidad agravada o calificada (tipos complementados subordinados cualificados):

a) Lesiones con premeditación (298 y 315):

El contenido del artículo 315 del Código Penal vigente consigna las calificativas de premeditación, ventaja, alevosía y traición.

Las lesiones tipificadas en los artículo 289 a 293 del citado ordenamiento son simples o calificadas; y tiene propia penalidad si en su perpetración no interviene ninguna de las agravantes consignadas en el artículo 315; pues de intervenir dicha penalidad se agrava correlativamente de acuerdo con el artículo examinado, cabe hacer mención que hasta el momento no hemos hablado sobre las lesiones culposas (imprudenciales) que es el tema medular de nuestro trabajo de investigación y mismo que citaremos en páginas posteriores con toda amplitud.

b) Lesiones con ventaja (298 y 317);

c) Lesiones con alevosía (298 y 318);

d) Lesiones con traición (298 y 319);

e) Lesiones en que se presume la premeditación (tipos complementados o circunstanciados, subordinados y presuncionalmente calificados de lesiones: 298 y 315):

1. Lesiones por inundación;

2. Lesiones por incendio;
3. Lesiones por minas, bombas o explosivos;
4. Lesiones por venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud;
5. Lesiones por contagio venéreo;
6. Lesiones por asfixia;
7. Lesiones por enervantes;
8. Lesiones por retribución dada o prometida;
9. Lesiones por tomento;
10. Lesiones por motivos depravados;
11. Lesiones por brutal ferocidad.

Las lesiones anteriores, con excepción de las descritas en los dos párrafos del artículo 289, se persiguen de oficio; las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos o más de quince días, sólo se perseguirán por querrela de la parte ofendida, según lo dispuesto en el párrafo segundo del precitado artículo 289 del Código Penal para el Distrito Federal.

Las lesiones calificadas, por concurrencias de la premeditación, alevosía, ventaja y traición, que comprendimos en los incisos anteriores, se encuentran sancionadas conforme a las reglas señaladas en el artículo 298: "Cuando concorra una sola de las circunstancias a que se refiere el artículo 315 se aumentará en un tercio la sanción que correspondería, si la lesión fuere simple; cuando concurren dos, se aumentará la sanción en una mitad, y si concurren más de dos de las circunstancias dichas, se aumentará la pena en dos terceras partes".

Las reglas de punición contenidas en el precepto transcrito rompen el criterio o la orientación general seguida en materia de sanciones, pues el Código otorga amplio arbitrio al juzgador para su imposición, dentro de un mínimo y un máximo, lo que no sucede en las lesiones calificadas, según se observa del análisis del artículo en cuestión.

C) DELITO DE LESIONES CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS Y SU FORMA DE PERSECUCION

Las lesiones culposas (imprudenciales) caen bajo la sanción genérica señalada en el artículo 60 del Código, que va de los tres días a los cinco años de prisión y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio, debiendo ser comprendidas en las fracciones I a V del mismo precepto, y conforme a las normas que regulan el arbitrio judicial (artículo 51 y 52).

No obstante, como la aplicación indiscriminada de la sanción anterior daría paso a notorias injusticias, el artículo 61 prescribe que:

"En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito imprudencial no excederán las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuera intencional. Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia".

En caso de lesiones causadas por imprudencia (culposas) y con motivo del tránsito de vehículos (atropellamientos y colisiones), de las previstas en los artículos 289 y 290 del Código Penal, sólo se procederá a petición de parte, siempre que el presunto responsable no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes u otra sustancias que produzcan efectos similares.

La culpa o imprudencia es grave cuando el resultado ha podido ser previsto por común de los hombres, por ser normalmente previsible. Es leve cuando la capacidad de prever el resultado sólo es posible en hombre diligentes. Y es levisima cuando sólo lo es en los extraordinariamente diligentes. Los grados de la culpa, como se advierte, son necesariamente individualizables, pues su adecuación va de lo abstracto a lo concreto.

La especie consiste en la culpa levisima, debe pasar sin sanción penal, pues rebasa la capacidad normal humana media de previsión. Las otras dos, según las soluciones clásicas, deben ser objeto de sanción inferior a la que

correspondería al delito doloso, siendo mayor la de la culpa grave que la de la leve.

La doctrina moderna sostiene la necesidad de acudir a sanciones reeducadoras y no propiamente penales, para los delincuentes culposos o imprudenciales, pues su conducta obedece a un defecto psicofisiológico que reduce la capacidad de previsión, de atención, de precaución.

La suspensión de derechos y la privación de los mismos constituyen penas paralelas. El juez está capacitado para elegir entre ambas en uso de su arbitrio, según se trate de la culpa.

El Doctor Sergio García Ramírez, ha escrito lo siguiente:

"En la reforma al artículo 62 se plantea un tema terminológico que es pertinente abordar, desde luego, vista su reiteración en la enmienda de preceptos posteriores: el uso de la expresión "imprudencia". Mucho mejor por razones bien sabidas de los penalistas, es el empleo de las voces "culpa" y delito "culposo".²⁷

El Código de 1931, en el artículo 8°, antes de la reforma, expresaba que los delitos pueden ser intencionales y no intencionales o de imprudencia, y en el párrafo final del mismo artículo, establecía que se entiende por imprudencia toda imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado que cause igual daño que un delito intencional.

Al darse tal concepto de culpa, se sirve del término "imprudencia"; postura equivocada, pues se utilizaba un vocablo referente a una especie culposa, o sea, que está usando como ya lo han observado, como género, la especie.

Sin embargo, es necesario recordar la existencia de dos puntos de vista respecto a la denominación de los delitos no dolosos.

- a) Carrancá y Trujillo, Porte Petit, Cuello Calón, Franco Sodi, Hernández Quiroz, Jiménez de Asúa, López Rey Arrojo, Matos Escobedo, Reyes Navarro, Román Lugo y Sánchez Cortés, entre otros, consideran que el

(27). Sergio García Ramírez, La Reforma Penal de 1971, Ediciones Botas, México, 1971 pp. 13-14.

término a emplearse es el de culpa.²⁸

b) Ceniceros y Garrido, Pessina y Teja Zabre, estiman como más apropiada la locución: imprudencia.

Los Códigos y Proyectos modernos al reglamentar la culpa, utilizan el término "culpa", pero además de que utilizan este término, al precisar su contenido, abarcan algunos la culpa con representación y sin representación.

Los Códigos de Defensa Social veracruzano, y los proyectos de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1949, de 1958 y tipo para la República Mexicana, utilizan el término: culpa, en lugar de imprudencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, postula esta corriente, cuando establece: "El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios, del año de 1931, adoptado por la mayoría de los Estados de la República, comete el error técnico de denominar los delitos no intencionales: delitos de imprudencia, siendo como son éstos una especie de género, delitos culposos, que se contraponen a las intencionales".²⁹

Al sostenerse la existencia del delito de imprudencia, nos encontramos frente al problema de la existencia o no de un delito culposo propio o delito en particular.

En algunas resoluciones de los Tribunales, se dice que existe el delito de imprudencia, lo cual constituye un error, porque la imprudencia es una forma o especie de la culpabilidad, con base en el psicologismo. Una cosa es el delito y otra es la forma de la culpabilidad: culpa. Por ello con todo acierto Quintano A. Ripollés expresa que hablar de "delito de imprudencia" es tan insólito como hacerlo de dolo, es decir hacerlo de delito de dolo, constituyendo una y otra forma de culpabilidad y no de infracciones. Y en México, Villalobos, con el título: "culpa en el delito y no delito de culpa", opina que "debe insistirse en que no hay un delito de culpa", "como entidad autónoma y unitaria que pudiera sumarse al catálogo de los delitos, junto al homicidio, al robo, etc., sino que la culpa es una de las especies, uno de los grados o, una de las formas con que puede presentarse el factor subjetivo de

(28). Eduardo López Betancourt, *Imputabilidad y Culpabilidad*, Editorial Porrúa, México, 1993, pp. 75-79.

(29). *Ibidem*.

la culpabilidad en cualquiera de los delitos tipificados, mientras no sean éstos especialmente incompatibles con las características particulares de la culpa. Debe hablarse, pues, de los delitos de homicidio, de allanamiento de morada, de daño en propiedad ajena, etcétera, cometidos dolosa o culposamente, y no suponer una especial individualidad en el delito de "culpa" que no existe."³⁰

Por otra parte, los Tribunales han sostenido contrariando las ejecutorias citadas en líneas anteriores, que el "delito de culpa no constituye un delito en sí, ya que la culpa no es sino una forma de responsabilidad, que habrá de estudiarse en la sentencia definitiva para apreciar si el daño causado fue ocasionado, sin quererlo, por el agente activo del mismo y como efecto de su conducta culposa".

A) Imprevisión la no previsión equivale a la imprevisibilidad, o sea, a la esencia de la culpa sin previsión, sin representación o inconsciente: es la no previsión de lo que era previsible.

Al referirse al Proyecto de Código de Defensa Social veracruzano, piensa Carvajal, que "en la definición de culpa no se considera la imprevisión que no puede estar comprendida ni en la imprudencia, ni en la impericia o falta de aptitud".

B) Imprudencia, el término imprudencia, se utiliza para denominar la culpa. ¿En qué consiste la imprudencia? Sobre este particular se han emitido numerosas definiciones, como las de Almaraz, Altavilla, Antolisei, Bettiol, Carrancá y Trujillo, Cavallo, Cuello Calón, Florian, Jiménez de Asúa, Maggiore y Manzini.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "existe la imprudencia, cuando la antijuridicidad del acto resulta de la imprevisión, negligencia, impericia y falta de reflexión o de cuidado en que cause con ello igual daño que con un delito intencional". "La esencia del delito de daño en propiedad ajena por imprudencia está constituida por la voluntad negligente del autor del delito, es decir, que haya causado un daño sin desearlo, pero que pudo haber previsto, o fue motivado por la falta de

(30). Ibidem p. 79.

pericia".

"Para los efectos penales, debe tenerse como imprudente al que cause algún daño, haciendo o no haciendo alguna cosa contraria a la ordinaria capacidad de previsión. La imprevisión se refiere a la falta de previsión de los resultados comúnmente previsible de nuestra conducta; la imprevisión de los resultados imprevisibles o de los difícilmente previsibles, no origina responsabilidad criminal. Así como calificar la gravedad de la imprudencia, como base para la aplicación de la pena, los jueces han de tener en cuenta la mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulte, en igual forma deben proceder para tenerla por comprobada como causa determinante del daño causado".

La imprudencia consiste en un hacer, violando un deber de cuidado que personalmente le incumbe al agente, produciendo un resultado material.

C) Negligencia, definen la negligencia entre otros, Altavilla, Antolisei, Bettiol, Carrancá y Trujillo, Cavallo, Cuello Calón, Jiménez de Asúa, Maggiore, Massari, Pannain y Núñez.

Una cuestión de gran interés es determinar si la imprudencia y negligencia, pueden presentarse en forma de acción y de omisión, o bien, si la imprudencia consiste en un hacer y la negligencia en un no hacer.

a) Sostiene entre otros el primer punto de vista, Maggiore, al expresar, que la negligencia toca indiferentemente tanto a la forma de la acción como de la omisión, consistiendo en el descuido y en la desatención y descuidar es omitir los deberes de diligencia, deberes genéricos, siendo la negligencia en el fondo, una forma de pereza psíquica, por la cual no se prevé lo que es previsible. Igualmente, Bettiol considera, que la negligencia también puede darse en los delitos de omisión, lo que se da en los de acción.

La negligencia consiste en un no hacer, violando un deber de cuidado, que le incumbe personalmente al agente, produciendo un resultado material.

D) Impericia, la impericia consiste en una "deficiencia de capacidad técnica" y consecuentemente es distinta a la ineptitud, la cual, consiste en una "deficiencia de orden natural" debiendo dejar aclarado, por tanto, que la impericia y la ineptitud son términos totalmente diversos.

Se dice que la impericia tiene la naturaleza, substantividad propia; que no contiene elementos de la culpa consciente ni de la inconsciente, pues no tiene fundamento en la previsión ni en la previsibilidad.

De tal manera, que cuando se es responsable por ser imperito, no se tiene que investigar si hubo o no previsión o previsibilidad; se es legalmente responsable porque se es imperito. Así nos hace notar López Rey Arrojo, que la impericia no implica la negligencia ni ésta tampoco la imprudencia, ni ésta a su vez, a las otras dos.

Eugenio Florian expone: "Sin embargo, la previsibilidad no es necesaria cuando se trate de culpa por impericia en el propio arte o profesión y de culpa por inobservancia de los reglamentos: en la primera, se trata de una deficiencia de capacidad técnica en la que el criterio de la posibilidad de prever, o falta por completo o sería en todo caso absolutamente subalterno y eventual", insistiendo en otro lugar: "Reafirmando, por tanto el criterio de la posibilidad de prever como requisito subjetivo de la culpa, se debe notar, sin embargo, en un obsequio a la realidad, que tal criterio sólo es aplicable cuando se trata de culpa por imprudencia o negligencia; en los otros casos de culpa resulta superfluo, inservible e incompatible. Esto tiene lugar en la hipótesis de impericia en el propio arte o profesión".

Contrariamente piensa Jiménez de Asúa, al considerar que "en la impericia como la culpa que es, debe darse la previsibilidad del acontecimiento dañoso o luctuoso. Están en un error quienes lo niegan... que alegan ser bastante para que haya culpa por impericia, que se pruebe la deficiencia de capacidad técnica de donde resultó el mal", e insiste en que la "impericia requiere que emprenda una tarea quien tiene título profesional o supuesta capacidad exigida por certificado o costumbre en un arte u oficio, y que al emprenderla, con esa condición, proceda de modo negligente, imprudente o inhábil; pero no basta este nuevo proceder, sin aquella condición".

Por su parte, Villalobos piensa que "debe suprimirse la mención de la impericia, ya que ésta por sí, no es un elemento de culpabilidad aunque produzca los mayores daños...; que el verdadero factor de culpabilidad es la negligencia o la impericia que indudablemente concurre cuando el acto en

perspectiva (como una operación quirúrgica) requiere cierta pericia que poseen los que se han especializado en adquirirla, y a su ejecución se lanza quien no la tiene", y termina sosteniendo, "que no toda impericia significa culpabilidad, sino cuando por negligencia o imprudencia se omite el consejo o la intervención del perito, y el que no lo es invade un campo para el que no tiene la debida preparación".

E) Falta de aptitud, se sostiene como especie culposa, a la falta de aptitud. En México, quien ha insistido continuamente que debe incluirse la falta de aptitud como una especie culposa es Carrancá y Trujillo, ³¹ observando al estudiar el artículo 8º, fracción II, del Anteproyecto de Código de Defensa Social veracruzano, que al incluirse la falta de aptitud entre las especies de culpa, el Anteproyecto cobra un notorio progreso sobre la legislación vigente, que olvida esa especie. Del mismo parecer Sánchez Cortés, al expresar, "que al enumerar el Proyecto veracruzano las especies de culpa, acierta al incluir la falta de aptitud como una de ellas, que la legislación mexicana vigente había olvidado señalar".

F) Falta de reflexión, se trata en la falta de reflexión de un caso en el cual se prevé sin haber reflexionado. No es lo mismo, falta de reflexión que falta de previsión, porque puede haberse previsto sin haber reflexionado y no puede reflexionarse sin antes no haberse previsto. Es decir, puede no haberse reflexionado en la culpa con previsión lo cual es irrelevante, existiendo la previsión.

Respecto a la falta de reflexión dice Villalobos, "que la falta de atención, de reflexión, de previsiones o de cuidados no tiene un contenido autónomo sino que son diversas formas en que se manifiesta la negligencia o la imprudencia, y que su uso es redundante y tiende, en forma semicasuística, a sugerir la idea de la culpa", agregando, "que según se van precisando los elementos esenciales de lo definido y se vayan seleccionando las palabras que mejor los expresen, deben desterrarse de la definición como medios indirectos que no favorecen la condición ni la precisión deseables".

(31). Raúl Carrancá y Trujillo, Derecho Penal Mexicano, I, 4a. edición, México, Abril de 1955. p. 253.

G) Falta de cuidado, la diligencia insuficiente, etc., nos dice Manuel López Rey Arrojo, no son más que simples aspectos de lo culposo, que deben ser reducidos a una estructura común que comprenda todas las posibles manifestaciones del actuar culposamente.

La falta de cuidado es evidentemente la propia esencia de la culpa, porque precisamente la culpa como hemos señalado con anterioridad, consiste en la violación de un deber de cuidado.

Después de haber hecho mención detalladamente de los diversos puntos de vista que tienen los doctrinarios sobre lo que debe entenderse por "imprudencia" y lo que actualmente tenemos en la legislación como delito "culposo", nos avocaremos al estudio de este último en las lesiones por un hecho de tránsito.

El tránsito de vehículos, que presenta un alarmante desarrollo en la gran capital de la República, origina múltiples y delicados problemas.

El solo hecho de conducir un automóvil produce inusitada tensión en el conductor; su sistema nervioso y sus reflejos se alteran. ¿Cómo ha de influir esto en la concepción y el tratamiento de la culpabilidad? Nuestra ley penal apenas se asoma a tal clase de problemas, porque es un hecho que la personalidad se afecta, se desvirtúa, cuando el hombre o la mujer toma el volante entre sus manos, en una ciudad congestionada y comienza una aventura que lo mismo puede terminar tranquilamente en el lugar de arribo, que en la Agencia del Ministerio Público, más próxima o en el enfrentamiento más desagradable con otros seres humanos.

Anteriormente se sostenía a menudo la necesidad de proceder al ejercicio de la acción penal, al juzgamiento y a la condenación, todo ello desencadenado por una averiguación previa iniciada en ese entonces de oficio, cuando el daño resultara asociado a las lesiones, independientemente de la mayor o menor gravedad de éstas. Y la experiencia cotidiana enseña que un gran cúmulo de procedimientos tramitados ante las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal tiene como origen conductas culposas (imprudentes) que culminan en el doble resultado del daño y de la lesión.

En la actualidad parece que lo que se pretende es impedir la "fabricación

de delinquentes", pues no otra cosa era, en esencia y en la gran mayoría de los casos, la persecución penal de los imprudentes, imperitos, negligentes, descuidados o irreflexivos que hubiesen incurrido en lesiones y daños. Hoy, en cambio, el procedimiento se sujeta a la querrela cuando se cometen lesiones o daño o sólo alguno de estos delitos.

Los accidentes de tránsito son considerados como delitos imprudenciales, en la actualidad (culposos) y por tanto se concede la libertad caucional, esto siempre y cuando el manejador no se encuentre en estado de ebriedad, no haya pretendido darse a la fuga, tal y como lo establece el artículo 271 del C.P.P. que dice:

"El Ministerio Público que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos-legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decrete esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante él mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare. La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cual pena máxima no exceda de cinco años de prisión el responsable no será

privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

- I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga,
- II.- No existan datos de que pretenda sustraerse de la acción de la justicia,
- III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que prácticamente, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto,
- IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- V.- Que alguna persona, a criterio del Agente del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;
- VI.- En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y
- VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigo podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada".³²

(32). Diario Oficial de la Federación, Segunda Edición, Reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicado el 10 de enero de 1994.

Siguiendo con el tema de nuestro trabajo de investigación podemos decir que las principales lesiones que se producen por hecho de tránsito son las siguientes:

289 parte 1a, son las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, generalmente son equimosis y hematomas.

289 parte 2a, tampoco ponen en peligro la vida, pero tardan más de quince días en sanar, son por lo general esguinces o fracturas.

290, son las que sin poner en peligro la vida dejan cicatriz visible en la cara.

291, son lesiones que ponen en peligro la vida y dejan disminución o inutilización de un miembro.

292 parte 1a, inutilización completa o pérdida de miembro o pie o cualquier otro órgano perjudicando para siempre cualquier función orgánica, sordera, impotencia o deformidad.

292 parte 2a, incapacidad permanente, enajenación mental, pérdida de la vista, habla o funciones sexuales.

293 son de las que tardan en sanar más de quince días y ponen en peligro la vida del individuo.

Por lo que se refiere al contenido y explicación de cada uno de los artículos mencionados considero que por el momento ya no es necesario en virtud de que fueron descritos ampliamente en el inciso B) denominado de la Penalidad y tipo de delito de lesiones y sus diversas clasificaciones de carácter Médico-Legal, del trabajo que investigamos, por lo que los citamos únicamente para relacionarlos con el derecho a la caución que tiene el presunto responsable para poder obtener su libertad, cuando proceda de acuerdo a lo que establece el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal también ya citado en páginas anteriores y que no procede la aplicación de estos beneficios cuando el conductor o los conductores se encuentren en estado de ebriedad y/o habiendo lesiones, un conductor haya pretendido darse a la fuga.

Si uno de los manejadores se encuentra y el médico legista así lo clasifica en estado de ebriedad, generalmente esta clasificación es de estado

de ebriedad incompleta o bajo el influjo de cualquier estupefaciente que el médico indicará después de los exámenes correspondientes.

La averiguación previa que se deriva en estos casos, será de daño y estado de ebriedad será el tipificado como "daño en propiedad ajena y ataque a las vías de comunicación", cuando es por un choque; y en caso de ser además con lesiones sería el de daño en propiedad ajena, lesiones y ataques a las vías de comunicación y así sucesivamente.

El ebrio incompleto, entre sus características podemos citar: la inestabilidad emocional: euforia en las inhibiciones y más aparente confianza en sí mismo, sociabilidad, desarrollo de conversación, aumento de confianzas, disminución de atención, juicios, control y respuesta a los estímulos. Las reacciones se retardan en el 35 % de la gente."

En otros casos el ebrio incompleto, esto es dependiendo de la cantidad de alcohol que haya ingerido sufra de grandes cambios y cuando el consumo es mayor los síntomas pueden ser: mala memoria y comprensión, incoordinación muscular, confusiones, incapacidad de juicios críticos y de manejar automóviles.

En un hecho de tránsito de donde resultan lesionados con clasificación prevista en los artículos 288 y sancionadas por el 289 parte 1a y 2a, no son privativas de la libertad por lo que los conductores, sin otorgar la citada caución podrán retirarse de la Agencia Investigadora después de haber declarado y el vehículo o, los vehículos hayan sido revisado por los peritos de tránsito; se detiene al conductor cuando éste conduce en estado de ebriedad.

Procede la libertad bajo caución cuando el conductor no se encuentra en estado de ebriedad y no haya pretendido darse a la fuga.

Por lo que se refiere a las lesiones procede el perdón ante el Agente del Ministerio Público, cuando éstas hayan sido clasificadas o sin clasificar, por lo general se otorga el perdón previo arreglo conciliatorio entre las partes y que se exprese en la declaración tanto del conductor como del lesionado o de

(33). Cutberto Flores Cervantes, Los Accidentes de Tránsito, Editorial Porrúa, México, 1989 pp. 33-42.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79

quien represente sus intereses y en caso de no haber perdón procede la citada caución, siempre y cuando las lesiones sean privativas de la libertad, y desde luego se cubran los requisitos previstos por el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Cuando el presunto responsable se encuentre en estado de ebriedad y si en el resultado de peritos de tránsito resulta responsable, no importa que en el percance hayan resultado lesionados con una clasificación 289 1a o 2a, es decir lesiones leves o que le hayan otorgado el perdón se procederá de inmediato a su consignación ante el órgano jurisdiccional correspondiente; se procede de la misma forma si pretendió darse a la fuga después de haber atropellado o haya abandonado a la víctima del percance automovilístico.

1.- LA QUERRELLA.

Por la forma de su persecución en los delitos derivados por un hecho de tránsito en los casos del daño en propiedad ajena y lesiones son de querrella y sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes, es decir "estos delitos son llamados privados o de querrella necesaria, cuya persecución sólo es posible si se llena el requisito previo de la querrella de la parte ofendida".³⁴

Manuel Rivera Silva, entre otros, opina que no deben existir delitos perseguibles según el criterio de los ofendidos: el Derecho Penal tan sólo debe tomar en cuenta intereses sociales y por lo mismo, no abraza situaciones que importen intereses de carácter exclusivamente particular.

Si el acto quebranta la armonía social, como es en el caso de los delitos de ataque a las vías de comunicación con lesiones 289 1a o 2a; debe perseguirse independientemente de lo que quiera o no la parte ofendida y si por cualquier razón vulnera únicamente intereses particulares, ese acto debe desaparecer del catálogo de los delitos para ir a hospedarse a otra rama del Derecho.³⁵

En la actualidad la querrella en un hecho de tránsito es necesaria para la integración de la averiguación previa y la razón por la cual se mantiene en las legislaciones estos delitos comentados y derivados en un hecho de tránsito y que son delitos perseguidos por querrella de la parte ofendida, se basa en la consideración de que, en ocasiones, la persecución oficiosa acarrea a la víctima mayores daños que la misma impunidad del presunto responsable.

Siendo la querrella un medio de hacer del conocimiento de la autoridad un delito, en este caso de un hecho de tránsito, para que por desearlo así el ofendido, se persiga a su autor, es natural que la querrella exige la manifestación de la queja. Por otra parte, si en los delitos de querrella

(34). Fernando Castellanos Tena, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México 1975. p. 143

(35). Manuel Rivera Silva, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, México, 1994 p. 97.

necesaria cabe el perdón del ofendido, es natural que para que se persiga al inculcado, en los accidentes de tránsito, se debe hacer patente que no hay perdón, o en otras palabras, se acuse, pues con la acusación claramente se pone de relieve que no hay perdón ni expreso ni tácito.

En Derecho comparado, la voz querrela posee una doble acepción: como sinónimo de acción privada y como simple requisito de procedibilidad. En México, donde priva el monopolio acusador del Ministerio Público, la querrela es siempre requisito de procedibilidad que se resume "en una manifestación de conocimiento sobre hechos delictuosos y una expresión de voluntad a efecto de que se lleve adelante la persecución procesal. Este requisito se plantea en el caso de los llamados "delitos privados", para cuya persecución predomina el interés privado sobre el público. Aun cuando dentro de la evolución general del sistema penal, la persecución privada constituye una fase generalmente superada, razones de política criminal han mantenido cierto ámbito de vigencia de la querrela, que en ciertas hipótesis tiende a ampliarse".³⁶

Con ello podemos concluir que en el caso de los delitos derivados de un hecho de tránsito exigen como requisito de procedibilidad la querrela y sólo en los casos ya mencionados anteriormente como es en el que el presunto responsable se de a la fuga o se encuentre en estado de ebriedad, el o los delitos para su integración en la averiguación previa se persiguen de oficio.

(36). Sergio García Ramírez Y Victoria Adato de Ibarra, p.p. 25-26.

2.- EL PERDON.

Es pertinente señalar que no hay que confundir el perdón o el consentimiento con el simple transcurso de no presentar la querrela durante cierto lapso.

El perdón judicial es la manifestación expresa de voluntad en virtud de la cual se hace patente el propósito del ofendido de que no se castigue al infractor.

El análisis correcto del artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal, lleva a la afirmativa de que el perdón sólo opera cuando se ha iniciado un procedimiento penal.

Respecto del consentimiento que la ley enunciaba antes de la última reforma al Código Penal ya no procede reflexión alguna, porque el citado artículo 93 ya no alude a él.

Nuestra ley sustantiva manifiesta que el perdón extingue la acción penal, debiéndose entender por tal afirmación, que cesa el derecho de persecución en el caso concreto, más nunca la facultad en abstracto del Estado de perseguir los delitos, la cual no puede desaparecer, por constituir un elemento mismo del Estado contemporáneo.

Es oportuno señalar que con el perdón también se extingue la acción penal, porque el Ministerio Público no puede continuar ejercitando al órgano jurisdiccional.

Con el consentimiento, cuando la ley lo registraba, no morfa la acción procesal penal, debido a que ésta ni siquiera había nacido, pues el consentimiento se debe entender como previo al nacimiento de la intervención del Ministerio Público: el órgano investigador inicia su actividad con la querrela y si ésta no existe, por el consentimiento no puede aparecer la acción procesal penal ni la fase preparatoria de la misma.

Por último, en los casos de un hecho de tránsito con o sin lesionados, por lo que toca al perdón, es necesario consignar el caso de cuando es otorgado durante la averiguación previa.

Algunos autores expresan que con dicho perdón, previo acuerdo

conciliatorio entre las partes, se termina la actividad preparatoria de la acción procesal penal, y en consecuencia, no puede hacerse la consignación.

Para otros autores, el Ministerio Público no puede resolver sobre la extinción de la acción penal por el perdón, en virtud de que la resolución correspondiente es propia y exclusiva del órgano jurisdiccional, único capacitado para dictar el Derecho.

Sin entrar al análisis de si técnicamente procede o no la consignación, creemos que por economía procesal y por atención a la exigencia de la pronta administración de justicia, el Ministerio Público, en los casos de perdón de delitos que se persiguen a instancia de parte, como es en el caso de nuestro trabajo de investigación y principalmente en los casos de lesionados que resulten en un hecho de tránsito o por atropellamiento, debe resolver el titular de la agencia del Ministerio Público lo conducente, es decir, que favorezca al lesionado o a la víctima del delito, cuando el Derecho así lo exija.

3.- LA OFICIOSIDAD EN SU PERSECUCION

Los delitos perseguibles de oficio son todos aquellos en los que la autoridad, en este caso el Agente del Ministerio Público, está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. En el caso concreto de los delitos derivados en un hecho de tránsito es de oficio su persecución cuando el sujeto activo se encuentre en estado de ebriedad y/o se de a la fuga en el momento en que ocurren los hechos o abandona al lesionado.

Consecuentemente, en los delitos perseguibles de oficio, como se ha comentado en páginas anteriores, no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurre en los de querrela necesaria, cuando ésta es exigible como requisito de procedibilidad.

Con ello podemos concluir que en el caso del delito de ataques a las vías de comunicación derivado de un hecho de tránsito es perseguible de oficio.³⁷

(37). Fernando A. Barrita López, *Averiguación Previa*, (enfoque interdisciplinario, Editorial Porrúa, México, 1993 pp. 10-14)

D) DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Existe cierta confusión respecto a lo que en derecho Penal debe entenderse por responsabilidad. No pocas veces se utiliza el vocablo como sinónimo de culpabilidad; también suele equipararse a la imputabilidad.

En verdad tiene acepciones diversas. En un sentido, se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder concretamente del hecho ante los tribunales. Con esto se da a entender la sujeción a un proceso en donde puede resultar condenado o absuelto, según se demuestre la concurrencia o exclusión de antijuridicidad o de culpabilidad en su conducta. Por otra parte se usa el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor de un acto típicamente contrario a Derecho, si obró culpablemente; así los fallos judiciales suelen concluir con esa declaración, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito que motivó el proceso y señalan la pena respectiva.

La responsabilidad es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado.

Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen algún mal psicológico que los imposibilite para entender y querer, es decir, los poseedores, al tiempo de la acción de un mínimum de salud y desarrollo psíquico exigidos por la ley del Estado; pero sólo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados a responder por él hecho.

La responsabilidad resulta, entonces, una relación entre el sujeto y el Estado, según la cual éste declara que aquél obró culpablemente y se hizo acreedor a las consecuencias señaladas por la Ley a su conducta.

Desde tiempo lejano se ha tomado en cuenta para la declaratoria de responsabilidad del delincuente, no sólo el resultado objetivo del delito, sino también la causalidad psíquica.

Por la indudable influencia del cristianismo en la legislación penal, el libre albedrío se convirtió en el eje central del Derecho represivo.

La Escuela Clásica, como ya se ha visto, se fundamentó en tal elemento. La revolución positivista y filosófica de la segunda mitad del siglo pasado,

intentó cambiar en forma radical el fundamento de la responsabilidad; en primer lugar, negó el libre arbitrio y afirmó, en segundo, el determinismo de la conducta humana.

Los Libero-arbtristas, para ser el individuo responsable debe poseer, al tiempo de la acción, discernimiento y conciencia de sus actos y gozar de la facultad de elección entre los diversos motivos de conducta presentados ante su espíritu; ha de poder elegir libremente en forma voluntaria (libre-albedrío), en tales condiciones la responsabilidad penal es consecutiva de la responsabilidad moral.

Para los deterministas, en cambio, como no existe el libre arbitrio, la conducta humana está por completo sometida a fuerzas diversas, resultantes de la herencia psicológica, fisiológica, del medio ambiente, etc. La responsabilidad ya no es moral sino social. El hombre es responsable por el hecho de vivir en sociedad.

Separándonos un poco de las ideas doctrinarias, que desde luego son necesarias, optaremos por adentrarnos de lleno al contenido del capítulo III de las personas responsables de los delitos, de nuestro Código Penal Vigente para el Distrito Federal, que nos dice:

"Artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización;
- II.- Los que los realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII.- Los sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuestas por el artículo 64 bis de este Código".³⁸

Por lo que se refiere al contenido del artículo 65 bis nos hace mención de la aplicación de sanciones en el caso de concursos que surge en el delito continuado, complicidad, reincidencia y error vencible y dicho precepto nos dice:

"En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva".

El Código Penal de 1871 había agrupado a los responsables de los delitos en tres categorías: Autores, cómplices y encubridores.

Igual solución adoptó el Código Penal de 1929; en tanto que el precepto comentado se refiere a los "responsables de los delitos" sin adoptar denominaciones propias para cada categoría. Sin embargo, la clásica clasificación que comprende a autores, cómplices y encubridores, se mantuvo insita en el texto original del artículo 13; pero ya no en el texto ahora vigente, que sólo comprende a los autores y a los cómplices.

La raíz de la co-responsabilidad por un mismo delito se halla en la causalidad co-respectiva entre los varios responsables y es así, el delito, un denominador común a varios numeradores.

Como autores materiales o ejecutores debe tenerse a los que voluntaria y consciente o culposamente ejecutan los actos directamente productores del resultado. Tal es la ejecución del delito. Los ejecutores responden del delito íntegramente, no siendo necesario probar, si son varios, que existía previo acuerdo entre ellos sobre los detalles materiales de la ejecución misma.

(38). Secretaría de Gobernación, Diario Oficial de la Federación, Segunda sección, Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y Federal, publicado el 10 de enero de 1994.

Cabe la coautoría en relación, tanto con la consumación de un delito como con la tentativa; y lo mismo ha sido mantenido en cuanto a los delitos culposos, como es en el caso del que viajando en un automóvil, instiga al conductor a desarrollar inmoderada velocidad ocasionando por ello la muerte de un transeúnte; igual que al conductor de un automóvil que cediese la dirección a un pasajero imperito y se produjese la muerte de un transeúnte; hay que recordar que en ambos casos con las últimas reformas al Código Penal, se consideran delitos culposos.

También el inicio comentado se refiere a los que intervienen en la preparación del delito. El suministro de medios para la ejecución como en el caso de las armas, llaves, planos, etc, configura la complicidad. Son cómplices los que "prestan al autor una cooperación secundaria a sabiendas de que favorecen la comisión del delito, pero sin que su auxilio sea necesario".³⁹

Por último del estudio del artículo 13, el mismo inciso en cuestión se refiere a los que intervienen en la concepción del delito. Son autores intelectuales del mismo a virtud de la concepción o bien de la inducción a que se refiere el inciso siguiente:

Para que haya co-delincuencia, se requieren las siguientes condiciones:

a) intención de todos los copartícipes de realizar un mismo y determinado delito; debe la intención estar encaminada a la consumación del delito y no tan sólo a la realización de algún otro grado en la ejecución; en los delitos culposos, como sabemos no cabe la co-delincuencia. b) Todos los co-partícipes deben ejecutar, por lo menos, algún acto encaminado directa o indirectamente a la consumación del delito: no es preciso que se realicen los actos propios y característicos de éste, pues basta con que la actividad tienda a la ejecución del hecho delictuoso; tampoco es preciso que el delito llegue a consumarse, pues la co-delincuencia existe no sólo cuando se obtiene la consumación sino también en los grados de tentativa y frustración.

En el nuevo artículo 13 pretende estructurar una doctrina por demás dogmática en el sentido de categórica. Incluso el afán de novedad se ve, se

(39). Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas , op. cit. pág. 64.

percibe, en la frase inicial: " Son responsables del delito..." En el texto derogado se leía: "Son responsables de los delitos...", que es desde luego una frase más correcta por emplear, como procede aquí el plural, con la reforma del 10 de Enero de 1994, el contenido del artículo 13, quedó con la frase "Son autores o partícipes del delito" y con ello abarca y precisa el contenido de cada una de las fracciones y por lo que se refiere a las fracciones V y VI emplea el concepto "dolosamente" y antes de la reforma se usaba el concepto "intencionalmente".

La fracción V se hallaba redactada en estos términos: "Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo"; de ahora en adelante y con las reformas se lee "dolosamente" tanto en la citada fracción V como en la VI del citado artículo 13 del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

Se habla indistintamente de presunta responsabilidad o probable responsabilidad penal, ambos términos sinónimos que significan que se da cuando hay elementos suficientes para suponer que una persona ha tomado parte en la concepción, preparación o en la ejecución de un hecho delictuoso, lo que motiva su consignación y después de ser declarado formalmente preso, es sometido a un proceso.

"La determinación de la presunta responsabilidad del indiciado (del que se sospecha por haber indicios) también concierne al Ministerio Público desde la Averiguación Previa, a fin de resolver si procede o no la consignación del presunto autor de un ilícito. Posteriormente toca al Organismo Jurisdiccional establecer si está demostrada la presunta responsabilidad (penal) para dictar la orden de aprehensión o el Auto de Formal Prisión".⁴⁰

La presunta responsabilidad penal del procesado es otro de los requisitos de fondo exigidos en nuestra constitución, en el artículo 19, para que proceda el Auto de Formal Prisión. Así mismo, la comprobación de la presunta responsabilidad es indispensable para que proceda la Orden de Aprehensión.

(40). Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, Manual de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. 1991 pág 98 .

E) APLICACION DE SANCIONES A LOS DELITOS CULPOSOS Y DOLOSOS.

La acción antijurídica, típica y culpable para ser inculpanbles ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que ésta ha de ser la consecuencia de aquélla, legal y necesaria.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento como se dijo en los renglones anteriores acarrea la conminación legal de aplicación de una sanción.

También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos: es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada; se engendra entonces una amenaza estatal para los infractores de ciertas normas jurídicas; igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conminación, es decir, la acción específica de imponer a los delincuentes, a posteriori, las penas conducentes.

En este último sentido, la punibilidad se confunde con la punición misma con la imposición concreta de las sanciones penales, con el cumplimiento efectivo de la amenaza normativa.

En resumen, punibilidad es: a) merecimiento de penas; b) Amenaza es tal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y, c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Advertase cómo en materia penal el Estado reacciona mucho más energicamente que tratándose de infracciones civiles o de otro tipo; obra drásticamente al conminar la ejecución de determinados comportamientos con la aplicación de las penas.

En nuestro derecho se señala al acto o a la omisión para ser delictuosos, el estar sancionados por las leyes penales, tal y como se establece en el artículo 7° que dice:

"Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El delito es:

- I.- Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos;
- II.- Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo, y
- III.- Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitar.

En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente".⁴¹

El requisito de la amenaza penal como elemento constitutivo del concepto de delito ha sido criticado por decirse que está contenido en el tipo de acción punible, antijurídica y culpable (Beling)⁴²; o bien porque, si la pena es consecuencia del delito, no puede constituir elementos integrantes de él, pues todo lo que se hace es dar al delito un sello externo y distintivo de las demás acciones.

Debe reconocer que la noción del delito se integra, no con la pena aplicada o no en la realidad de la vida a la acción descrita por la ley, ni con la amenaza de aplicar tal pena, o la combinación de punibilidad, independientemente de que la pena misma se aplique o se deje de aplicar.

De donde resulta que la pena misma se aplique y que ésta desde luego es de considerarse que no es un elemento esencial de la noción jurídica del delito.

Puede decirse que en todo los casos la ley exige para que exista punibilidad de la acción un conjunto de condiciones objetivas seleccionadas

(41). Secretaría de Gobernación Diario Oficial de la Federación, Segunda sección del día 10 de Enero de 1994, adición de un párrafo segundo al artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal.

(42). Raúl Carrancá y Trujillo, op. cit. pág 424 y 425.

en los tipos, pero en ocasiones también fija otras condiciones objetivas; así las tenemos en el caso de delincuentes que hayan cometido infracción en el extranjero y que deban ser sancionados en la República, para lo cual es requisito que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

En ocasiones también la punibilidad está cualificada por el resultado mismo, más o menos grave, no causado por el infractor; y así tenemos cierta sanción para el que provoque públicamente a cometer un delito o haga la apología de él o de algún vicio, si el delito no se ejecutare, pues en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido, (artículo 209 C.P.).

Todas estas son condiciones objetivas de punibilidad de la acción, ajenas a la acción misma en su aspecto causal físico y pueden ser consideradas como anexo del tipo (Mezger),⁴³ como condicionante de la penalidad o como condicionantes de la procedibilidad de la acción penal.

En ciertos delitos, los llamados privados, es condición de procedibilidad de la acción, que prácticamente entraña condición de punibilidad, la querrela del ofendido mejor que nadie más, que se causarían sobre determinados bienes o en la escasa cuantía de los intereses lesionados.

Desde un punto de vista jurídico cabe establecer que en ciertos delitos su condición de punibilidad radica en el agravio o injuria que la acción causa; y la ausencia de querrela del ofendido es prueba de tácito consentimiento del agravio o la injuria, cualesquiera que sean los motivos prácticos en que ese consentimiento se funde, lo que jurídicamente debe producir la consecuencia de la impunidad.

En nuestro derecho, se señala la condición de querrela previa del ofendido, para que pueda haber ejercicio de la acción penal, a los delitos que generalmente son considerados como privados: estupro, rapto, adulterio, daño en propiedad ajena por imprudencia (culposa) o intencional (dolosa), las lesiones 289 2a parte, despojo, allanamiento de morada, abuso de confianza,

(43) Ibidem.

fraude, etc., (Fraude no mayor a 500 veces del salario). Por lo que se refiere a las lesiones y al daño en propiedad ajena, por un hecho de tránsito terrestre (imprudencial o culposo) se persiguen de querrela cuando el presunto responsable conductor o conductores no se encuentren en estado de ebriedad y en caso contrario al ser clasificado en su certificado de estado de ebriedad (también conocido como psicofísico) con aliento alcohólico si ebrio o ebrio incompleto las lesiones 289 parte 2a, así como el daño en propiedad ajena, las primeras se persiguen de oficio y las segundas (es decir el daño en propiedad ajena se persigue de querrela); es decir las lesiones en cualquiera de sus modalidades 289 2a parte, 290, 291, 292 y 293 al encontrarse en estado de ebriedad el conductor, se persiguen de oficio y aunque se otorgue el perdón se consigna por los delitos de ataques a las vías de comunicación y lesiones y en caso de no haber tenido un arreglo por lo que se refiere al daño en propiedad ajena y si se cubre el requisito de procedibilidad consistente en la querrela se acumulará éste a los dos citados anteriormente y se procederá a su consignación ante el órgano jurisdiccional correspondiente que bien podría ser de paz o de primera instancia, dependiendo por lo general del tipo de lesiones que se causen.

Cuando se producen lesiones 289 parte 2a del Código Penal y con ataques a las vías de comunicación y con daño en propiedad ajena se integra la indagatoria y se consigna ante un Juzgado de Paz, toda vez que por la penalidad no rebasa el término medio aritmético de los tres años que es competencia de dicho órgano jurisdiccional y en el caso de ser una lesión de mayor gravedad, es decir una 290, 291, 292, 293 se consignará ante un Juez de Primera Instancia.

Cabe hacer mención que en la actualidad al elaborar el pliego de consignación (lo elabora el Agente del Ministerio Público consignador, adscrito a la Dirección General de Control de Procesos) solicita al órgano jurisdiccional la reparación del daño (que puede ser material o moral).

Por lo que se refiere a la sanción a este tipo de delitos derivados de un hecho de tránsito se rige por lo que se encuentra establecido en el capítulo II, de la Aplicación de sanciones a los delitos culposos, (antes de las

reformas "Aplicación de sanciones a los delitos imprudenciales y preterintencionales") cuyo texto se encuentra plasmado en los siguientes artículos:

60 .- En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos que la ley señale una pena específica. Además se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrá con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos 150, 167 fracción VI 169, 199 bis, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera, u otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación del la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resulto;
- II. El deber del cuidado del inculpadado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;
- III.- Si el inculpadado ha delinquirido anteriormente en circunstancias semejantes;
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios;

- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras y en general, por conductores de vehículos.
- 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño. Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culposo.
- 62.- Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualesquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonado a la víctima.

Comentario, en el caso del conductor que atropella a una persona y posteriormente se da la fuga y con ello abandona a la víctima y las lesiones son 290, 291, 292 ó 293 se procede a su consignación y además se le acumula lo establecido por el artículo 341 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal:

"Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le preste auxilio o no solicite la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa".

En la persecución del delito de lesiones derivado de un hecho de tránsito

entre familiares no se procede en contra del presunto responsable de acuerdo a lo que establece el siguiente artículo:

321 bis.- No se procederá contra quien culposamente ocasiona lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie la prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

Siguiendo con los delitos que se derivan de un accidente de tránsito citamos a continuación el contenido del artículo 171, (ataques a las vías de comunicación) :

"Se impondrá prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho de usar la licencia de manejador:

I.- (Derogada) ;

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o las cosas.

En relación al contenido de dicho ordenamiento podemos decir que al producirse se procede de inmediato a la integración de la indagatoria para su consignación ante el órgano jurisdiccional correspondiente por ser un delito que se persigue de oficio y por ser considerado como un delito de peligro; esto desde luego se hace siempre y cuando el resultado del dictamen de los peritos de tránsito determinen en auxilio del Ministerio Público la responsabilidad del conductor al violar el reglamento de tránsito.

C A P I T U L O I I I

LA REPARACION DEL DAÑO DERIVADO DE UN HECHO DE TRANSITO.

- A) La restitución.
- B) La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados.
- C) Los sujetos con derecho y obligación a la reparación del daño
- D) Autoridades responsables en exigir la reparación:
 - 1.- El Agente del Ministerio Público de Turno y el adscrito al Organó Jurisdiccional.
 - 2.- La Unidad Especializada de Orientación y Apoyo Legal a Víctimas del delito.
 - 3.- La Agencia del Ministerio Público Conciliador.

LA REPARACION DEL DAÑO DERIVADO DE UN HECHO DE TRANSITO

A) LA RESTITUCION.

El delito causa necesariamente un daño público, tenga o no consecuencias materiales o físicas inmediatas. Además frecuentemente acarrea daños específicos a sujetos determinados. Estos son los daños privados, está abierta la vía reparadora penal o civil.

En México, el Ministerio Público debe exigir el resarcimiento del daño que causó el delincuente, como parte de la pretensión punitiva.

Nuestra ley penal, guiada por el propósito de tutelar a la víctima, estima que la reparación del daño privado forma parte de la pena pública, a lado de la multa. Se trata de un concepto largamente combatido, habida cuenta de la verdadera naturaleza, que es civil, de la obligación de resarcimiento.

El legislador le otorgó carácter de "pena pública" para provocar la mayor atención hacia la víctima del delito, al depositar en manos del Ministerio Público la acción reparadora.

El mismo propósito se lograría, con rectitud técnica, si se confiase al ofendido la acción principal, y al Ministerio Público la subsidiaria, como lo hace el proyecto del Código Penal para Veracruz de 1979, del Instituto Nacional de Ciencias Penales.

El delito es siempre una violación de la ley penal; violación, por tanto, de un bien o interés jurídico en el cual participa la sociedad entera, que origina un daño o un peligro público; pero, además de esto, puede causar un daño de índole particular, una lesión de bienes o intereses pertenecientes a un particular o a una colectividad.

Es decir, que del delito surgen dos acciones que se enlazan a dos relaciones jurídicas diferentes cuyo origen está en el delito; la primera es, la dirigida a obtener la aplicación de la ley penal; la segunda, trata de conseguir el resarcimiento del daño que el delito haya podido producir a algún sujeto.

Dentro de la doctrina clásica, el delito produce un daño público o social,

es decir, una alama social, y puede generar otro privado, consistente en que se afecten intereses afectivos o morales y/o intereses patrimoniales o económicos.

Para obtener la reparación del daño privado se ejercita, dentro del respectivo proceso penal, la acción civil, mediante la cual se pretende lograr la correspondiente indemnización de perjuicios.

"Para la defensa social, la reparación del daño público, el Estado aplica la pena, según la doctrina clásica".⁴⁴

Es así como la acción civil destinada a obtener la indemnización por el perjuicio privado causado con el delito suele llamársele también acción reparatoria.

La acción civil es de carácter privado, porque sólo interesa de manera inmediata y principal al damnificado. Su objeto es la reparación del daño material y moral causados por el delito y desde luego por economía procesal se admite que el sujeto dañado por el hecho punible u otra persona pretenda dentro del proceso penal una materia civil, consistente en la restitución de la cosa de que se le haya privado, la reparación del daño que se le haya ocasionado y a la indemnización de los perjuicios que se le ocasionaron por la realización del expresado hecho.

Con ello podemos concluir que: "...La restitución es un beneficio en virtud del cual la persona que ha recibido daño o lesión en su patrimonio logra que las cosas se repongan al estado o situación jurídica en que se encontraban con anterioridad al momento en que se produjo dicho daño o lesión".⁴⁵

(44). Sergio García Ramírez y Victoria Adato de Ibarra, Op. cit. pág. 701.
(45). Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas, Op. cit. pág. 168.

B) LA INDEMNIZACION DEL DAÑO MATERIAL Y MORAL, Y DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS.

La indemnización del daño material comprende el pago de los daños y perjuicios causados por el delito al modificar una situación jurídica existente. El artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, se refiere al "restablecimiento de la situación anterior al daño".

La cuantificación del daño resulta de la comparación entre la situación anterior al delito y la resultante de él.

El daño material representa la cuantificación pecuniaria de la diferencia entre ambas situaciones; diferencia que debe probarse en autos. La prueba pericial deberá acreditar la existencia del daño y su cuantificación pecuniaria. A los tribunales corresponde valorar arbitrariamente el juicio pericial y resolver sobre la obligación de pago por parte del delincuente, según el caso y las circunstancias económicas del mismo y del ofendido, a fin de que la indemnización sea equitativa, tal y como lo establece el artículo 1816, del Código Civil citado.

"Para Román Iugo, el daño material consiste en el menoscabo directo que se ha sufrido en el patrimonio, lo mismo que las ganancias lícitas que el perjudicado dejó de obtener".⁴⁶

El artículo 1915 del Código Civil, previene que la reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios. "Si del dictamen pericial aparece que a la víctima del delito le ha quedado una debilidad física permanente que la imposibilita para dedicarse a su profesión de médico dentista en la forma usual, lo cual indudablemente ocasionará una disminución de sus ingresos en razón de que no puede permanecer de pie, debe tenerse por probado que es imposible restituir a la víctima a la situación anterior que guardaba al ser lesionada y procede la indemnización en concepto de responsabilidad civil".⁴⁷

(46). Ibidem pág. 166.

(47). Ibidem

Si no se valoriza en autos la cosa destruida a consecuencia del delito, no están cubiertos los requisitos que establecen los artículos 30 y 31 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en materia del Fuero Común:

Art. 30.- La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;
- II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y
- III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Art. 31.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación.

En todos los casos la reparación del daño material o moral está sujeta a las prevenciones del primer párrafo del artículo 31 del Código Penal, es decir, a la capacidad económica del obligado y a las pruebas obtenidas en el proceso, pues aunque es cierto que la apreciación del monto del daño moral no está sujeta, por su naturaleza misma, a la prueba pericial, si son susceptibles de comprobación en el proceso las diversas circunstancias que permiten al juzgador fijar ese monto, tales como la personalidad de la víctima del delito, su posición social, su educación e ilustración, el estado de su organismo, etc., circunstancias que unas son comprobables por peritos médicos y otras lo son por los demás medios de prueba que la ley autoriza.

En consecuencia, si ninguna prueba existe en el proceso respecto de tales circunstancias, no se satisfacen las exigencias del primer párrafo del artículo 31, que anteriormente hemos descrito y con ello debe absolverse al reo de la

reparación del daño moral.

La fijación de la reparación del daño el juzgador debe atender tanto al acusador como a la capacidad económica del obligado a pagarla, motivando y razonando suficientemente dicha condena, y en su caso cuando así se determine debe fundarse y motivarse en su caso la condenación al pago de la reparación del daño moral.

En toda sentencia condenatoria el juzgador debe resolver sobre la reparación del daño ya sea absolviendo o condenando a pagar la cantidad precisa; y no dejar a salvo los derechos del ofendido ni aplazar la determinación del monto a incidente o resolución posterior.

Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido.

Los daños morales no pueden valorizarse en peso y medida.

Su repercusión económica no es posible medirla y su monto o importancia pecuniaria no pueden quedar sujetos a ninguna prueba.

El precio de un dolor, de una honra, de una vergüenza, sería absurdo dejarlo a la apreciación de peritos. Es a los jueces a quienes corresponde señalar la cuantía de la indemnización, tomando en cuenta, conforme el artículo 31 citado, la capacidad económica del responsable, la naturaleza del daño que sea preciso reparar y las demás constancias relativas que obren en el proceso.

"Por daño moral se entiende el perjuicio que resulta a una persona en su honor, en su reputación, en su tranquilidad personal o en la integridad espiritual de su vida. Los daños morales son aquellos sufrimientos que no son de orden físico, penas subjetivas de carácter íntimo, que no pueden ponderarse, medirse ni probarse por medio de los sentidos. La palabra daño no supone tan sólo alteraciones en el sistema visible de las cosas sino también en el sistema invisible de los sentimientos".⁴⁸

Para ejemplificar el autor de la obra citada nos ilustra con el siguiente caso: "...el ofendido quedó inutilizado para el servicio militar activo, por las lesiones que recibió, e imposibilitado para obtener ascensos a grados

(48). *Ibidem* pág. 168.

inmediatos...; debe tenerse en cuenta que...no sólo tienen consecuencias de orden económico, que pudieran ser reparadas al conceder la indemnización de los daños materiales, sino también se produjeron consecuencias de orden netamente moral, como fueron: no poder disfrutar las prerrogativas y honores que son inherentes a las clases y jefes del Ejército Nacional, etc.;...todas estas circunstancias ...se traducen en daños de orden moral: y es violatoria de garantías la sentencia de segunda instancia que absolvió del pago de los daños morales causados al ofendido. (S.J., t. LXIV, pág. 1224)".⁴⁹

Siguiendo con el concepto de daño moral citamos el contenido del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en los artículos siguientes:

Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

Artículo 1927.- El Estado tiene obligación de responder por el pago de los daños y perjuicios causados por los servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria

(49). Ibidem.

tratándose de actos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

Artículo 1928.- El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

Con todo ello podemos tener ahora una visión más clara sobre el concepto de lo que es el daño moral y los perjuicios que se ocasionan a una persona relacionada con un problema de tránsito de cuyas consecuencias resultan lesionadas con diferentes tipos de lesiones y también podemos decir que hay una clara distinción entre la idea de daño material y moral; ambos son independientes tal y como lo establece el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, recientemente reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994, así también los artículos 1927 y 1928 sufrieron reformas en su contenido.

C) LOS SUJETOS CON DERECHO Y OBLIGACION A LA REPARACION DEL DAÑO.

Los terceros a que se refiere el artículo 32 del Código Penal del Distrito Federal, están obligados al resarcimiento del daño y textualmente dice:

"Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

- I. Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad;
- II. Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III. Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;
- IV. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
- V. Las sociedades o agrupaciones por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.
Se exceptúan de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y
- VI. El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culpables".⁵⁰

Durante el curso del proceso, el incidente de reparación debe promoverse por el directamente ofendido por el delito o ante los tribunales del orden

(50). Secretaría de Gobernación, Diario Oficial, segunda sección, "se reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal", publicado el 10 de enero de 1994.

civil, como se ha señalado en renglones anteriores de nuestro trabajo de investigación.

Es un juicio sumario que se promueve dentro del proceso penal en que el sujeto activo de la relación es el ofendido, y el pasivo, el tercero obligado al pago de la reparación.

La demanda debe presentarse antes de que se declare cerrada la instrucción ante el mismo juez que conoce el proceso penal, expresando sucinta y detalladamente, los hechos o circunstancias que hubiesen originado el daño, su cuantía y los conceptos por los que proceda.

La reparación del daño, como es sabido, puede exigirse por el ofendido a los terceros civilmente responsables, terceros que el Código Penal determina en su citado artículo 32 y debe exigirse, en todos los casos por el Ministerio Público al delincuente. En este segundo supuesto la reparación del daño se impone por el juez como pena, y forma parte del objeto principal del proceso; pero, en cambio, en el primer caso representa un objeto accesorio del mismo, dando lugar a un incidente reglamentado en los artículos 489 y 493 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (es en relación a la acumulación y de su competencia).

"El incidente de reparación de daño exigible a persona distinta del inculpado, consiste, como su nombre lo indica, en pedir la reparación del daño, no al sujeto activo del delito, sino a alguna de las personas que el artículo 32 del Código Penal señala..."⁵¹

Cuando la reparación se demanda contra terceros, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que fije el Código de Procedimientos Penales, y sólo puede promoverse a petición de parte.

Únicamente cuando la reparación no se exige al mismo reo sino a terceros, según expresa el Código Penal del Distrito; se forma conforme a éste, incidente en regla y se requiere solicitud del ofendido externada en una especie de demanda civil, emplazamiento, término de prueba expofeso y audiencia especial de alegatos, todo ante el mismo juez del proceso y siempre que se haya

(51). Manuel Rivera Silva, Op. cit. pág. 371.

comenzado a promover antes de concluida la instrucción, pues de otro modo la reclamación de que se trata, sólo podrá formularse ante los jueces civiles en las vías y formas correspondientes.

Para que pueda pedir la aplicación de la pena pecuniaria de la reparación del daño el Ministerio Público, basta con que se determine que haya alguien que tiene interés en la reparación del daño, que tiene derecho a esa reparación, que están fijados la naturaleza y monto del daño, esto es en relación a lo que explicamos anteriormente al daño material y al daño moral, susceptibles de reparación.

Es frecuente encontrar que en una sentencia se diga que se absuelve de la reparación del daño. Estas absoluciones pecan contra la técnica y contra los principios de responsabilidad, más no sobre las sanciones.

Piénsase que si se pudiera absolver de la reparación del daño, entonces también en una sentencia se podría absolver de la pena de prisión. Lo segundo, en razón de que se concede arbitrio judicial para fijar la sanción de preparación del daño y solamente se señalan bases al Organismo Jurisdiccional. Estas bases las señalamos en renglones anteriores y son: monto del daño causado y capacidad económica del delincuente.

Ahora bien, la ausencia en un proceso de estas bases, no puede dar lugar a la negativa de que no existen sino que no se han probado. Luego cuando el juzgador considera que no tiene bases para aplicar la sanción de reparación del daño, deberá dejar a salvo los derechos de la persona que sufre el daño para que los promueva en la vía y forma que corresponda; que como sabemos es juicio civil.

JURISPRUDENCIA

La reparación del daño a cargo directo del delincuente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver precisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso. Sexta Época, Segunda Parte: Vol. XIX, pág. 177. A.D. 5455/59. Ismael Piña Pérez. 5

votos. Vol. XXXII, pág. 89. A.D. 3648/55. Embotelladora Kist de Guadalajara, S.A. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXII, pág. 93. A.D. 3641/55. Miguel Mariscal Bravo. Unanimidad 4 votos. Vol. XLIII, pág. 84. A.D. 4016/60. José Arévalo Córdoba y Coag. Unanimidad de 4 votos.

La acción para exigir de terceros la reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de un delito y el incidente o juicio en que se ejercite son de naturaleza esencialmente civil, aunque legalmente conozca de ellos la jurisdicción penal y, en tal concepto, el transcurso de 180 días sin que el quejoso promueva en el amparo solicitado en contra de la sentencia definitiva dictada en dicho juicio o incidente, produce en el juicio constitucional la caducidad prevista en la fracción V del artículo 74 de la ley reglamentaria del amparo. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVII, pág. 279. A.D. 3380/57. Luis Montejano Tagle. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXII, pág. 103. A.D. 7428/57. Rafael Montes Isicedia. 5 votos. Vol. XCIII, pág. 22. A.D. 3221/55. Transportes Urbanos, S.A. Unanimidad de 4 votos. Vol. XVIII, pág. 22. A.D. 3455/55. Eufenio Avila Martínez. Mayoría de 4 votos. Vol. XCIII, pág. 22. A.D. 6602/50. Wood, Cfa. General de Seguros, S.A. Unanimidad de 4 votos.

Si bien el artículo 31 del Código Penal Federal impone al Juzgador la obligación de tomar en cuenta la capacidad económica del obligado, ello es porque, de acuerdo con el artículo 30 del mismo ordenamiento, la reparación del daño comprende la restitución de la cosa obtenida por el delito o el pago de su precio, así como la indemnización, no sólo del daño material, sino también del daño moral y la reparación del daño a cargo del delincuente tiene el carácter de pena pública, por lo cual, debe pedirse de oficio por el Ministerio Público y, aun en los casos en que el ofendido renuncie a ella, debe aplicarse a favor del Estado. Amparo directo 2724/76. Francisco Fajardo Ortega. 30 de septiembre de 1976. Mayoría de 3 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Régulo Torres Martínez. Primera Sala. Informe 1976.

REPARACION DEL DAÑO, FIJACIÓN DEL MONTO DE LA INDEMNIZACION, EN CASO DEL DELITO IMPRUDENCIAL COMETIDO CON MOTIVO DEL TRANSITO DE VEHICULOS

(LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).- Para que el juez de lo penal que conozca de un delito imprudencial cometido con motivo del tránsito de vehículos, esté en posibilidad de acordar favorablemente la petición del inculcado de devolución de su automóvil que se encuentra a disposición de aquélla, en términos del artículo 90 del Código de Defensa para el Estado de Puebla, tiene que cubrir en su totalidad el daño causado o bien garantizar su reparación, es decir, debe asegurar la indemnización del perjuicio material sufrido por el agraviado con una cantidad no inferior a los daños ocasionados a éste, para que le sea devuelto su vehículo. Amparo en revisión 324/90. Blanca Alicia Arana de Ramírez. 26 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schetino Reyna. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo VII, Agosto de 1991, pág. 216.

La Acción para exigir de Terceros la reparación del daño o responsabilidad civil proveniente de un delito, necesariamente requiere como toda acción de un titular, porque no podrá declararse la misma sino a insistencia de parte ofendida, lo que constituye el presupuesto necesario e indispensable para la precedencia de la acción, que contrariamente a lo afirmado por la autoridad responsable es una cuestión que debe analizarse aun de oficio, toda vez que no basta que alguien se ostente como ofendido sino que es necesario que demuestre su interés para deducir la acción de que se trata, lo que no sucede en el caso en que el que se dice ofendido y exige la reparación del daño que se ocasionó a un vehículo que afirma ser de su propiedad, no logra acreditar ninguna de esas circunstancias. Amparo directo 52/82. Victor Garrido Coronado y otros. 20 de mayo de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Lucía Ayala León. Secretario: Santiago Guillermo Méndez Valencia. Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito. Informe 1982.

Siguiendo con el tema de nuestro trabajo en relación a los sujetos con derecho y obligación a la reparación del daño derivado de un hecho de tránsito; se ha cuestionado si debe resolverse la reparación del daño exigible a terceros, dentro de una resolución interlocutoria, originada por un incidente.

Este cuestionamiento deriva de que la reparación del daño es consecuencia de una declaratoria de responsabilidad penal, que se produce en sentencia.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 535, no es válido dictar una resolución interlocutoria, relativa a la reparación del daño exigible a tercero, cuando ya se ha agotado la jurisdicción del órgano, con el acto de sentencia.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos establece en su Título Quinto, denominado Diversos Incidentes, Sección Primera, Capítulo VII, "Incidente para resolver sobre la reparación del daño exigible a terceras personas, lo siguiente:

Art. 532.- La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal para El Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal deberá promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

Art. 533.- La responsabilidad civil por reparación del daño no podrá declararse sino a instancia de la parte ofendida contra las personas que determina el Código Penal.

Art. 534.- En el escrito que se inicie el incidente se expresarán sucintamente y numerados, los hechos o circunstancias que hubieren originado el daño, y se fijará con precisión la cuantía de éste, así como los conceptos por los que proceda.

Siguiendo con el procedimiento que establece nuestro Código Procesal en el incidente para exigir la reparación del daño, y que es exigible a terceras personas, podemos citar también los siguientes artículos:

535.- Con el escrito a que se refiere el artículo anterior y con los documentos que se acompañen, se dará vista al demandado, por el plazo de tres días, transcurrido el cual se abrirá a prueba el incidente por el término de quince días, si alguna de las partes lo pidiere.

536.- No compareciendo el demandado, o transcurrido el período de

prueba, en su caso, el juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oirá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y en la misma audiencia declarará cerrado el incidente, que fallará al mismo tiempo que el proceso dentro de ocho días, si en éste ya se hubiere pronunciado sentencia.

537.- El incidente sobre responsabilidad civil, las notificaciones se harán en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles.

539.- Cuando la parte interesada en la responsabilidad civil no promoviere el incidente a que se refiere el presente capítulo, después de fallado el proceso respectivo, podrá exigirla por demanda puesta en la forma que determina el Código de Procedimientos Civiles, según fuere la cuantía del negocio y ante los tribunales del mismo orden.

Para concluir el tema de nuestro inciso denominado "Los sujetos con derecho y obligación a la reparación del daño", y en éste caso el exigible a terceras personas, podemos decir que el fallo que se emita en este sentido, es decir, al que se emita en el incidente exigible a terceras personas, es apelable en ambos efectos y las partes que en el intervienen pueden interponer dicho recurso.

D) AUTORIDADES RESPONSABLES EN EXIGIR LA REPARACIÓN:**1.- EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE TURNO Y EL ADSCRITO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

La actuación del personal del Ministerio Público de turno y el adscrito al órgano jurisdiccional, tiene legalmente la obligación de exigir la reparación del daño material y/o moral en los términos que se han expresado en las páginas anteriores y cubriendo los requisitos que las mismas leyes que contemplan dicha reparación; desde el momento en que el agente del Ministerio Público de Turno, tiene conocimiento de un hecho de tránsito de donde resulta una o varias personas lesionadas, tiene la obligación de velar por los intereses del ofendido, víctima del delito.

Al tener conocimiento de que alguna persona está lesionada por un accidente de tránsito el Titular en turno procede invitar al conductor o conductores a que se concilien y procuren responder por las lesiones de la víctima y si se encuentra presente la persona lesionada se les permite que dialoguen y en caso de no haber ningún arreglo entre ellos se inicia la indagatoria correspondiente y con ellos se establecen los derechos y obligaciones que tiene tanto el presunto o presuntos responsables como el lesionado.

Por lo que se refiere al conductor o conductores, como sabemos se puede acoger al beneficio de la caución, dependiendo de ello el tipo de lesiones que haya causado, mismas que describimos en capítulos anteriores y que además dicho presunto no se haya dado a la fuga, es decir no haya abandonado al lesionado y que no se encuentre bajo el influjo de bebidas embriagantes o enervantes.

En cuanto al segundo, es decir, a la víctima del delito o lesionado en este caso, deberá de presentar su querrela y en la actualidad se les pide que fijen un monto por concepto de reparación de daño que posteriormente el personal de la mesa de trámite o el adscrito al Órgano Jurisdiccional deben exigir al presunto responsable, claro siempre y cuando resulten responsables del hecho que se les atribuye.

En caso contrario aun así en concepto del suscrito, el lesionado u ofendido, tiene la opción de demandar por la vía civil la reparación del daño, que como sabemos es independiente del daño material que resulte por un hecho de tránsito, ya que se da por el simple hecho de usar vehículo de motor.

Pero, a todo ello ¿cuál es la fundamentación legal del Ministerio Público, como autoridad responsable en exigir la reparación del daño?

A continuación damos respuesta a dicha pregunta con los siguientes artículos que transcribimos en partes:

Artículo 2.- Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

- I.-
- II.-
- III.- Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal.⁵²

En el mismo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos menciona en su artículo 9 (reformado y publicado en el Diario Oficial e lunes 10 de enero de 1994):

Artículo 9.- En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalan las leyes; por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpaado según el caso, y a justificar la reparación del daño.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

(52). Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal

Con la creación de este nuevo ordenamiento para atender a la víctima del delito se da vida a la Unidad Especializada de Atención y Orientación Legal a víctimas de delito, de cuyas funciones y actividades principales hablaremos en los posteriores renglones de nuestro trabajo de investigación.

Artículo 17.- A la Dirección General de Control de Procesos a través de sus Agentes del Ministerio Público adscritos a Salas y Juzgados Penales y en el área de consignaciones le corresponde:

- I.- Intervenir en los procesos penales, promoviendo las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito, la responsabilidad penal de los inculcados y la reparación del daño;
- II.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño, y de perjuicios;
- III.- Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido y de la existencia del daño y a la fijación del monto de la reparación;
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.- Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan a el pago de la reparación del daño. ⁵³

Siguiendo con los diversos ordenamientos que atribuyen al Agente del Ministerio Público de turno o el Adscrito al Organó Jurisdiccional a exigir la reparación del daño en beneficio de la víctima del delito, citamos el

(53). Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

siguiente:

ACUERDO DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL EN RELACION A LAS FUNCIONES DE LA VISITADURIA Y DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO VISITADORES DE LA INSTITUCION.⁵⁴

PRIMERO.- Los Agentes del Ministerio Público Visitadores, ...en representación del titular de esta Procuraduría, efectuarán sus labores de supervisión y vigilancia en las áreas de la institución que a continuación se mencionan.

SEGUNDO.- En el área de averiguaciones previas, el visitador ejercerá las siguientes atribuciones:

I. Agencias Investigadoras, Mesas de trámite y sector central.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)

II. Servicios Periciales.

III. Policía Judicial.

- a)
- b)

IV. Control de Procesos Penales.

- a) Consignaciones.
- b) Ramo Penal.

Inspeccionarán la actividad general de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los juzgados de paz, Penales de Primera Instancia y Salas de la misma materia en el Tribunal Superior de Justicia, prestando especial atención al respeto irrestricto de los derechos del ofendido en orden

(54). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de mayo de 1989.

de la reparación del daño.

Continuando con las diversas disposiciones que sirven de apoyo legal al Agente del Ministerio Público para solicitar la reparación del daño a favor de la víctima del delito u ofendido citamos las siguientes:

CIRCULAR NUMERO C/003/90 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO, EN RELACION AL MONTO DE LAS CAUCIONES QUE DEBEN OTORGAR LOS INculpADOS EN LOS CASOS DE DELITOS POR IMPRUDENCIA (CULPOSOS) O NO INTENCIONALES, PARA OBTENER SU LIBERTAD PREVIA.⁵⁵

"...Que al sucederse delitos no intencionales o culposos cuando no se abandone a la víctima y al así solicitarlo el probable responsable, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, al garantizar, con caución suficiente, no sustraerse de la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de daños y perjuicios que pudieran serle exigidos, conforme lo dispuesto por la legislación adjetiva del fuero común del Distrito Federal;...".

ACUERDO NUMERO A/004/91 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS QUE PRECISAN LA PROCEDENCIA Y ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA DE RECURSOS E INCIDENTES.⁵⁶

"...DECIMO.- El Agente del Ministerio Público responsable orientará a la víctima u ofendido del delito en la partida penal correspondiente para los efectos de la reparación del daño".

ACUERDO NUMERO A/8/91 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE DAN INSTRUCCIONES Y SE ESTABLECEN CRITERIOS QUE PRECISAN LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y CONTROL DE PROCESOS.⁵⁷

"...SEGUNDO .- El Ministerio Público aportará los elementos de prueba que resulten necesarios a la autoridad judicial respectiva en torno...y al

(55). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de mayo de 1990.

(56). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de enero de 1991.

(57). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de febrero de 1991.

monto adecuado del pago necesario para garantizar la reparación del daño causado al ofendido, a fin de evitara que aquél obtenga un beneficio inmerecido y que esto sea en perjuicio del ofendido o de la sociedad".

El siguiente Acuerdo resulta de gran importancia, en mi concepto, en virtud de que establece la continuidad de una averiguación previa de turno, a consignaciones y finalmente a control de Procesos Penales y en el que se ordena al Ministerio Público ventilar por los intereses del ofendido o víctima del delito para obtener una reparación del daño recibido y en caso de que el del turno no logre obtener la reparación, se indica al Ministerio Público Adscrito al Juzgado, insistir ante éste la reparación del daño causado al ofendido.

ACUERDO NUMERO A/10/91 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE AGRUPAN Y UNIFICAN DIVERSOS CRITERIOS EN MATERIA DE AVERIGUACION PREVIA, CONSIGNACION Y PROCESOS, COMPETENCIA DE LA JUSTICIA DE PAZ, EN EL D.F.⁵⁸

"...PRIMERO.- Se agrupan y unifican diversos criterios en materia de averiguaciones previas, consignaciones y procesos, competencia de la justicia de paz.

SEGUNDO.- Para los efectos del artículo anterior los Agentes del Ministerio Público deberán sujetarse a las siguientes disposiciones:

En materia de averiguaciones previas

- I. Propiciar la conciliación de intereses entre las partes involucradas en delitos perseguibles por querrela.
- II. Tratar de lograr la reparación del daño al sujeto pasivo del delito, antes de la consignación.
- III.
- IV. Agregar al acta de averiguación previa la solicitud expresa al Juez de Paz, en término del artículo 35 del precitado código adjetivo penal, para que dicte el embargo precautorio en los bienes del inculcado en que deba hacerse efectiva la reparación del daño.

(58). Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de marzo de 1991.

En materia de control de procesos

- 1.- Revisar las consignaciones, señalando bajo su responsabilidad a la superioridad, las fallas u omisiones que contengan, principalmente en lo relativo a las pruebas y a la reparación del daño, con el fin de subsanarlas inmediatamente.
- 2.-
- 3.- Insistir al juez lo solicitado en la consignación respecto del embargo precautorio en bienes del inculcado sobre los cuales deba hacerse efectiva la reparación del daño, así como en la restitución al ofendido en el goce de sus derechos que estén plenamente justificados.

CIRCULAR C/002/92 DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, POR LA QUE SE DAN INSTRUCCIONES A LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO."

"...Que con fecha 27 de diciembre de 1991 se firmaron con Seguros de México, S.A. y la Guardiania, S.A. Compañía General de Fianzas, y con PROLIBER, S.A. sendos Convenios de Colaboración y Cooperación con objeto de facilitar el uso del servicio de fianza-seguro mediante tarjetas de acreditamiento, cuya expedición e introducción al mercado público tienen, respectivamente, autorizadas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para el fin de caucionar la libertad provisional que durante la etapa de la averiguación previa se conceda a personas inculpadas por delitos imprudenciales con el motivo del tránsito de vehículos cuando esto sea legalmente necesario, así como de asegurar el pago a la víctima u otros ofendidos que puedan tener derecho a ello, de daño, perjuicios, y gastos de transportación de lesionados o de cosas, de servicios médicos y otros más que resulten por la perpetración de algún delito con motivo del tránsito de vehículos terrestres en el Distrito Federal".

Citamos en este momento, únicamente como a manera de comentario que en la actualidad el uso de la precitada Tarjeta de Acreditamiento, mejor conocida en las Agencias del Ministerio Público como PROLIBER, no se usa y el personal de dichas Agencias Investigadoras desconocen su existencia y por tanto

(59). Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de febrero de 1992.

su funcionamiento y optan por seguir usando, cuando proceda la caución el billete de depósito expedido por la Nacional Financiera, son contadísimas las personas involucradas en un hecho de tránsito que presentan su tarjeta proliber para otorgar fianza-seguro.

INSTRUCTIVO 1/01/94

A LOS CC.

SUBPROCURADORES, COORDINADORES
Y DIRECTORES GENERALES, DELEGADOS
REGIONALES, DIRECTORES DE AREA,
SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO
Y AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO.⁶⁰

PRIMERO.-

SEGUNDO.- En relación con las modificaciones que se señalan en el decreto en mención, respecto al Código Penal, el Ministerio Público ajustará su actuación, al integrar las averiguaciones previas, al consignar o como parte en el proceso penal, a las siguientes indicaciones generales:

- 1a.
.....
- 2a.
.....
- 3a.
.....
- 4a. En la integración de las averiguaciones previas, el Ministerio Público Investigador recabará en todo caso proceda, los medios probatorios conducentes a demostrar la reparación del daño y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia de éste se hayan realizado, para la recuperación de la salud de la víctima, debiendo en lo posible determinarse mediante pericia el cuántum de las mismas, en acatamiento de lo dispuesto por los artículos 30, 31 bis, 32, 35

(60). Emitida por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el 31 de enero de 1994.

y 124 del Código de Procedimientos Penales.

5a. En base a lo establecido por los artículos 30 fracciones II y III, 31 bis y 34, el Ministerio Público en su caso deberá solicitar en l a s conclusiones acusatorias, que se condene al inculpado al pago de la reparación del daño y de los perjuicios ocasionados por el delito.

Con ello podemos dar por concluido el tema de las autoridades responsables en exigir la reparación del daño en favor de la víctima cuyo apoyo legal ya citamos detenidamente, así como los diversos acuerdos, circulares e instructivos, que orientan e indican al Agente del Ministerio Publico las diligencias a realizar para satisfacer al ofendido de un delito culposo.

2.- LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCION Y ORIENTACION LEGAL A VICTIMAS DEL DELITO.

En fecha 10 de enero del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y el del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuyo contenido relacionado con los delitos culposos (antes imprudenciales) hemos citado en páginas anteriores del trabajo de investigación que modestamente realizamos.

Del Decreto en cuestión destacan las reformas relativas a la reparación del daño causado a las víctimas de delito y en ese orden de ideas, a la citada víctima de la comisión de una conducta tipificada como delito, independientemente de la pena a que se haga acreedor el presunto responsable, es necesario que al ofendido se le repare e indemnice el daño causado, más si éste es material.

Con ello podemos establecer que la procuración de justicia no debe limitarse únicamente a la persecución de los delitos, por parte del Agente del Ministerio Público, sino que además su actividad y diversas funciones debe dirigirse a resarcir el daño que se causa a las víctimas y familiares de esas conductas ilícitas.

En ese orden de ideas la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal crea la Unidad Especializada de Atención y Orientación legal a Víctimas de delito y sus familiares, misma que jerárquicamente se encuentra subordinada a lo que actualmente es la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos y Política Criminológica.⁶¹

La Unidad Especializada tiene como objetivo principal, dar la atención y orientación legal que corresponda a las víctimas del delito y a sus familiares, procurando que en todos los casos se cumpla con la indemnización del daño

(61). Acuerdo número A/09/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Unidad Especializada de Atención y Orientación Legal a víctimas de delito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 1994.

material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima y el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Al frente de la Unidad Especializada de Atención y Orientación Legal hay un Director, con estudios de Licenciado en Derecho y un Subdirector con la misma preparación en la Licenciatura en Derecho y con dos o tres jefaturas a cargo de una Trabajadora Social respectivamente.

Entre las principales funciones de la Unidad Especializada de Atención y Orientación Legal a víctimas de delito y sus familiares se encuentran las siguientes:

I.- Brindar la atención y orientación legal que corresponda a las víctimas de delito o sus familiares.

En relación a ello considero oportuno hacer un breve comentario; que como se encuentra hasta ahora integrada la Unidad Especializada de Atención y Orientación Legal a víctimas de delito, carece del personal calificado para brindar una verdadera orientación legal, toda vez que los únicos con capacidad jurídica y profesional son el Director (a) y el Subdirector, ya que el resto del personal con que cuenta actualmente tienen la carrera de trabajadora social.

Es probable que esto ocurra por ser una unidad nueva, que requiere de mayor apoyo en recursos humanos principalmente y que con el paso del tiempo se dé acceso a personas preparadas en el campo de derecho cuyos conocimientos y experiencias proporcionen una verdadera orientación legal a la víctima de delito.

II.- Dar el seguimiento que corresponda sobre los asuntos de su competencia, que se tramiten en las unidades administrativas que integran la institución.

III.- Brindar la asesoría jurídica que corresponda a las víctimas de delito o a sus familiares.

IV.- Vigilar que en todos los casos se procure la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo los gastos originados con motivo de la conducta ilícita cometida.

V.- Informar al Subprocurador de Asuntos Jurídicos y Política Criminológica sobre los asuntos de su competencia.

En la actualidad dicha Unidad Especializada, no se encuentra laborando íntegramente, en virtud de ser de creación reciente, como se comentó en páginas anteriores, no cuenta con el personal capacitado para proporcionar orientación legal a la víctima de delito; la precitada Unidad Especializada, se encuentra físicamente laborando en Avenida Coyoacán 1628, entrada "B" 2° Piso, colonia del Valle.

El personal del turno de una Agencia Investigadora al iniciar una indagatoria perseguible de querrela y al concluirla, le indica al ofendido, víctima o algún familiar de éste que se presente al domicilio citado en donde se encuentra la Unidad Especializada, en donde recibirá orientación legal y pueda obtener la reparación del daño.

También suele ocurrir que el personal de la Dirección de Visitaduría y Política Criminológica, que depende igualmente que la Unidad Especializada de la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos y Política Criminológica; obtengan datos de las averiguaciones previas que se inician en las Agencias Investigadoras y con ello llenan un formato con los principales datos del lesionado, víctima o familiar, posteriormente dichos formatos que contienen nombre, domicilio, delito, cuantía del ofendido; así como los datos del presunto responsable, estos formatos son enviados a la citada Subprocuraduría y finalmente remitidos a la Unidad Especializada.

Las Trabajadoras Sociales de la Unidad Especializada al recibir los formatos con los datos personales tanto de la víctima como del presunto, los localizan por la vía telefónica o se citan a través de telegramas y al presentarse a la Unidad Especializada son atendidos por personal de la Dirección de la Visitaduría y Política Criminológica (Visitadores) que son los encargados de dar orientación legal a la víctima para poder recibir la reparación del daño sufrido; únicamente reciben orientación legal en torno a su problema, es decir, se le guía, se le indica el proceso que se sigue en caso de no llegar a un posible convenio con el presunto responsable, las pruebas que debe presentar, el tiempo posible que puede durar para obtener una posible

solución favorable a su condición de víctima u ofendido por un hecho de tránsito; hasta estos momento aquí llega la orientación legal de la Unidad Especializada y que vemos que sus alcances se encuentran todavía muy limitados por su reciente creación, toda vez que sus funciones sí benefician a la víctima del delito, no sólo culposos, sino cualquier otro que sea de querrela.

3.- LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO CONCILIADOR.

En atención a lo establecido en el artículo 20 Constitucional en su último párrafo reformado, el ofendido tiene derecho a "recibir asesoría jurídica" y a que "se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda", lo que con ello la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, promueve un nuevo trato en lo que se refiere a la atención de la víctima de la comisión de delito.

Para poder crear la Agencia del Ministerio Público Conciliador, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tomó en consideración que el 29% aproximadamente de los posibles delitos que se denuncian se persiguen por querrela o a petición de parte ofendida y que por falta de orientación legal oportuna se provoca una tramitación procesal costosa en tiempo, dinero y energía, ya que en la realidad lo que buscan las partes es un arreglo oportuno.⁶²

El Agente del Ministerio Público, no sólo se debe limitar a perseguir la integración de un hecho delictuoso a través de una indagatoria, sino también tiende a la solución de las controversias planteadas por la vía del derecho a través de un sistema conciliatorio al orientar a las partes a efecto de eliminar procesos innecesarios, así como brindarle la protección y apoyo a la víctima en cualquier comisión de algún delito, incluyendo los que se desprendan en un hecho de tránsito, que como sabemos son perseguibles por querrela; por lo que resulta importante la creación del Agente del Ministerio Público Conciliador para delitos perseguidos por querrela, encargada de buscar la concertación entre las partes, así como la protección de la víctima de la comisión de un delito cuando se busque satisfacer la reparación del daño.

Con la Agencia del Ministerio Público Conciliador, se busca lograr que la Representación Social deje de ser sólo un inexorable persecutor de inculpados para que sean privados de su libertad, sino que sea, siempre una institución

(62). Acuerdo N° A/08/94, del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por el que se crea la Agencia del Ministerio Público Conciliador, publicado en el Diario Oficial de la Federación el jueves 10 de febrero de 1994.

de Buena Fe, un verdadero defensor humanista y sensible de la legalidad, que investigue no únicamente la existencia de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

Con lo anterior se pretende que el Agente del Ministerio Público Conciliador, busque se cubra la reparación de daños y perjuicios ocasionados, así como la avenencia entre los sujetos activos y pasivos en los delitos perseguibles por querrela.

Del acuerdo que crea la Agencia del Ministerio Público Conciliador podemos citar los aspectos siguientes:

"CUARTO.- La Agencia del Ministerio Público que se crea estará a cargo de un titular Agente del Ministerio Público, quien ejercerá las siguientes atribuciones:

- 1.- Intervenir en las controversias que se susciten en materia de fuero común, competencia de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuando sea exigible la querrela de la parte ofendida como requisito de procedibilidad, y que las partes involucradas involuntariamente se sometan a la conciliación.
- 2.-
- 3.-
- 4.-
- 5.- Orientar debidamente a las partes que intervengan en el procedimiento de conciliación, sobre los alcances y efectos jurídicos del mismo.
- 6.- Proponer entre las partes, como mecanismo de solución, la celebración de audiencias conciliatorias.
- 7.- Procurar el adecuado seguimiento de los asuntos en que intervengan, a efecto de que se cumplimenten los convenios y acuerdos que se celebren las partes.
- 8.- Ejercer las facultades de atracción y retracción sobre los asuntos de su competencia, previo acuerdo con el Director General de Averiguaciones Previas.

"...Lograda la comparecencia de las partes se les hará de su conocimiento el motivo y alcance de su conciliación, de la

conveniencia y trascendencia del acto que realizan, puntualizando que en el caso de llegar a un acuerdo o entendimiento, en el que el representante social procurará que se cubra la reparación del daño causado, se dará por terminado el asunto y procederá el No Ejercicio de la Acción Penal.

En el supuesto de que las partes no accedieran a la conciliación o no asistieran a la audiencia conciliatoria; se devolverá el expediente de averiguación previa ya iniciado, a la Agencia del Ministerio Público de origen, o a quien corresponda para su debida integración.

Con ello podemos concluir el contenido de nuestro capítulo III, denominado "La reparación del daño derivado de un hecho de Tránsito" en cuyo inciso D) establecimos qué autoridades son responsables para exigir la reparación del daño sufrido por la víctima.

CAPITULO IV

DE ALGUNAS OMISIONES QUE SURGEN EN LA PRACTICA, PARA LOGRAR PLENA SATISFACCION DEL OFENDIDO EN LA REPARACION DEL DAÑO.

- A) La falta de orientación y asesoría jurídica oportuna al ofendido.
- B) La omisión de no dar importancia al deseo de las partes, que éstas en realidad lo que buscan es un arreglo oportuno.
- C) La inexistencia de un sistema conciliatorio que elimine diligencias innecesarias.

A) LA FALTA DE ORIENTACION Y ASESORIA OPORTUNA AL OFENDIDO.

Por mandato constitucional tenemos en el contenido del artículo 20, en su último párrafo reformado; el ofendido tiene derecho a "recibir asesoría jurídica" y a que "se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda", lo que nos permite pensar que se ha establecido un nuevo trato en lo que se refiere a la atención de la víctima de la comisión de un delito, principalmente los perseguibles por querrela.

El 29.7% de los posibles delitos que se denuncian se persiguen por querrela o a petición de parte ofendida y que por falta de orientación legal oportuna, se provoca una tramitación procesal costosa en tiempo, dinero y energías y que en algunas ocasiones resulta superflua, ya que en la realidad lo que buscan las partes es un arreglo oportuno.

Cuando alguna persona es víctima de un delito surgido en un hecho de tránsito (delito culposo) ya sea por colisión o atropellamiento; quienes inicialmente tienen conocimiento del accidente vial, son los elementos de la Secretaría General de Protección y Vialidad, estos por lo general solicitan el auxilio de una ambulancia por la vía telefónica o por radio, de inmediato el lesionado o, los lesionados son trasladados al hospital oficial más cercano y en caso de ser derecho-habiente de otro hospital, se le traslada a la clínica que le corresponda o que se encuentre cercano para la debida atención del lesionado; mientras esto ocurre con el lesionado, en el lugar de los hechos el conductor o conductores son interrogados por los elementos policíacos para recabar datos personales de los tripulantes de los vehículos y poder elaborar su llamado "nota de remisión", misma que normalmente elaboran tres o cuatro copias y cuyo contenido principal consiste en registrar: quien informó del accidente, nombres de los conductores, si hubo o no lesionados, lugar al que fue trasladado, características de los vehículos que participaron en el hecho, datos del lugar en que sucedieron los hechos, nombres y número de placa de los remitentes y la patrulla que usan para el desempeño de sus funciones.

El original de la "nota de remisión" se entrega al Agente del Ministerio

Público Investigador y éste sella de recibido las otras dos o tres copias para el remitente; al tener conocimiento oficial del accidente y enterarse de que el lesionado fue trasladado por una ambulancia o por la vía particular a un hospital para su debida atención médica, procede a pasar al servicio médico-legal al conductor o conductores, para su estudio de estado de ebriedad o también conocido como psicofísico, al ser clasificado con aliento normal, no ebrio, en este momento el Agente del Ministerio Público, le hace saber sus derechos que le asisten como presunto responsable (probable) del delito de lesiones y/o daño en propiedad ajena, estos derechos se encuentran previstos en los artículos 134 bis (Derecho a nombrar abogado, persona de su confianza, hacer un llamado telefónico) y 271 (nos habla del derecho a la caución o del arraigo domiciliario) ambos preceptos corresponden al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Independientemente de los beneficios a que se acoge el presunto responsable, éste es retenido en esos momentos, posteriormente el personal del Ministerio Público, establece comunicación telefónica con el personal de la Agencia del Ministerio Público, que se encuentra en el hospital de quienes obtendrá la integración de una averiguación previa "relacionada" que contenga principalmente lo siguiente:

- 1.- Declaración del lesionado.
- 2.- Clasificación de sus lesiones.
- 3.- Fe de sus lesiones.
- 4.- Fe de media filiación.
- 5.- Estudio de estado psicofisiológico.

El personal de la Agencia Investigadora adscrito al Hospital en el que se encuentra internado el lesionado, al tener los datos para integrar la citada averiguación relacionada procede a buscar entre sus hojas de notificación del hospital del caso médico-legal y en esos momentos se da cuenta que aún no tiene la citada notificación del lesionado, toda vez que éste se encuentra en "observación" o en "terapia intensiva" y posteriormente cuando los médicos hacen la clasificación de las lesiones elaboran un certificado médico de lesiones, (289 1a y 2a, 290, 291, 292 y 293 todos del Código Penal vigente

para el Distrito Federal).

En el hospital (La Villa, Magdalena de las Salinas, Rubén Leñero, Cruz Roja, Xoco, López Mateos, 20 de Noviembre, Balbuena, Zaragoza y Clínica 25 del I.M.S.S.), cuando se procede a la clasificación de las lesiones los médicos lo hacen en un lapso aproximado de 2 a 4 horas, tiempo en que dura la citada "observación".

Todo este tiempo ha permanecido el probable responsable detenido en el interior de la Agencia Investigadora y como hasta ese instante no se tiene la clasificación de lesiones del atropellado (o lesionado por choque) el titular del turno procede (dependiendo de la carga de trabajo) a iniciar la Averiguación Previa y a declarar al presunto responsable, haciéndole saber los beneficios de la caución; ello procede independientemente de las lesiones que presenta la persona hospitalizada.

Cuando se ignora que tipo de lesiones presenta el lesionado el presunto responsable puede obtener su libertad a través de un depósito de dinero en efectivo en la Nacional Financiera, que es de 60 veces de salario mínimo, dicha cuantía se establece de acuerdo al criterio interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

En algunas ocasiones al personal de la Agencia Investigadora que tiene el caso en sus manos, es informado por el personal adscrito al hospital, que el lesionado presenta cualquiera de las descritas en los artículos 289, 290, 291, 292 ó 293 y con este dato se procede al igual que en el caso anterior a la libertad bajo caución del presunto responsable.

En ambos casos tanto el lesionado o sus familiares como el presunto responsable, no han tenido un diálogo para encontrar la posible solución al problema en el que se encuentran involucrados accidentalmente y con repercusiones jurídico-penal para los dos.

Ambos, es decir, tanto el conductor como el lesionado, pretenden arreglar su situación ante el personal del lugar en que se encuentran, uno ante la Agencia Investigadora del Ministerio Público y el otro tratando de recuperarse médicamente ante el personal del hospital.

Con ello el probable responsable obtiene su libertad bajo caución, en

algunos casos, no en todos, toda vez que hay lesiones como las previstas por el artículo 289 la parte o 2a; no son privativas de la libertad; en estos casos únicamente declaran y se retiran con su vehículo de la Agencia Investigadora, independientemente de que se arregle o no con el lesionado o víctima de delito.

Quando se retira el presunto responsable con su vehículo de la Agencia Investigadora; en mi opinión, ya no hay forma de "obligar" al responsable a que repare el daño ocasionado toda vez que ya tiene lo que le interesaba: su libertad y su vehículo y como se le informó que su averiguación previa sería enviada a una Mesa de Trámite o ante el Ministerio Público Conciliador (y en este último caso si es que desean la conciliación) sabe y es conocedor de que ésto requiere de tiempo, por lo que prefiere esperar a que lo citen y comparezca días o meses después ante el titular de una Mesa de Trámite o ante el citado Agente del Ministerio Público Conciliador; ¿ Y el lesionado u ofendido del delito ?

Este mientras tiene que atenderse en el lugar que "más le convenga" y con sus propios medios y recursos.

En estas condiciones el lesionado o víctima del delito no obtiene ninguna reparación del daño, debido a que el personal de la Agencia Investigadora adscrito al hospital o de la Agencia en turno no le proporcionaron una orientación y asesoría jurídica oportunas; para la reparación del daño al lesionado o víctima del delito de lesiones por un hecho de tránsito terrestre, se requiere, en mi concepto, que se haga conciencia ciudadana hasta con el personal de la Secretaría de Protección y Vialidad, para que en cuanto tengan conocimiento de un hecho de tránsito por choque o atropellamiento, se le "comente" al presunto responsable que tiene la "obligación" (independientemente de ser o no responsable y del tipo de lesiones) de ayudar al lesionado; ya en la Agencia Investigadora del Ministerio Público y estando o no presente la víctima del delito, se debe orientar al presunto responsable (no presionarlo con la amenaza de ser enviado a la cárcel, mucho menos intimidarlo) de su obligación de auxiliar al ofendido proporcionándole los medios necesarios, justos y proporcionales a quien dá y al que recibe.

Con ello podemos concluir que en las Agencias Investigadoras, no se da la debida orientación y asesoría jurídica oportunas, al ofendido como al probable responsable en relación a la reparación del daño en favor del primero; toda vez que en dichas Agencias Investigadoras, en su mayoría, casi 64 en total para todo el Distrito Federal (aproximadamente 20 millones de Habitantes), no cuentan con el número de personal suficiente para atender a todos los involucrados en un accidente de tránsito, que por el número de habitantes y vehículos que hay en nuestra poblada ciudad, es uno de los delitos más frecuentes en nuestros días.

En nuestro sistema cada Agencia Investigadora tiene en su persona un titular, un Oficial Secretario y dos Mecnógrafos, a veces y en algunas Agencias tienen tres Oficiales Mecnógrafos es decir 5 (cinco) personas escribiendo y atendiendo al público durante 24 horas (tiempo que dura la guardia); en la mayoría de las Agencias Investigadoras el Titular no escribe a máquina, ni en la computadora, únicamente se concreta a ordenar, atender al público y recibir llamadas telefónicas.

B) LA OMISION DE NO DAR IMPORTANCIA AL DESEO DE LAS PARTES, QUE ESTAS EN REALIDAD LO QUE BUSCAN ES UN ARREGLO OPORTUNO.

Por lo que se refiere a este tema, podemos preguntarnos, ¿Cuántos o quiénes de nosotros se quiere ver involucrado en un problema legal, más si este es del tipo penal?

Si partimos del principio de lo que es un delito imprudencial (culposo) podemos darnos cuenta que en su mayoría se dan por la falta de previsión, de cuidado o por negligencia ya sea del conductor de un vehículo de motor o del mismo peatón.

Con ello podemos establecer que tanto el conductor de dicho vehículo o el particular que resulta lesionado en un hecho de tránsito, carecen en el momento del accidente de una voluntad expresa de querer cometer un delito; es decir en forma involuntaria se ven de un momento a otro involucrados en un problema de tipo penal.

Al estar frente a un hecho de tránsito las partes involucradas tratan de dar una solución inmediata a sus problemas de tipo penal, pero, con el transcurso de las horas cuando ambas partes pretenden dialogar en el momento del accidente, resulta que en el hecho se involucran los familiares tanto del presunto responsable como los del lesionado y sin exagerar hasta el policía (s) todos hablan, todos opinan y el elemento de tránsito quiere "ayudarlos" a resolver el problema, dicho elemento de tránsito también espera que su ayuda sea correspondido por los que intervienen en el hecho de tránsito.

Al intervenir el elemento de tránsito este pretende orientar tanto al lesionado como al conductor, comentándoles que es mejor que se arreglen entre ellos y que a él le den algo de dinero y de esa manera al responsable le va a salir más barato, porque si llegan ante el Agente del Ministerio Público al conductor lo van encarcelar y es posible que lo manden al Reclusorio.

En algunos casos tanto la víctima como el presunto responsable, prefieren llegar a un convenio en el lugar de los hechos y de esa manera evitar que el hecho de tránsito llegue a consecuencias mayores en perjuicio de ambos.

Cuando las lesiones del atropellado resultan a simple vista ser leves, es

decir de las clasificadas legalmente en el artículo 289 la., (que tardan en sanar menos de quince días y no ponen en peligro la vida) el mismo elemento de tránsito les permite a las partes a que lleguen a un convenio y así poder retirarse del lugar del accidente.

¿Pero, qué sucede cuando el lesionado es trasladado a un hospital?

Al conductor, presunto responsable lo trasladan junto con su vehículo a la Agencia del Ministerio Público, lugar en donde el elemento de tránsito elabora su nota de remisión, que como comentamos en las páginas anteriores es una descripción de los hechos y sus participantes, al concluir la nota el Agente del Ministerio Público le indica al elemento de la policía que pase al conductor al servicio médico-legal y al regresar del servicio médico y al no encontrarse ebrio, le hacen saber de los beneficios de la caución, mismo al que la mayoría de los conductores se acogen para no tener que permanecer en la Agencia Investigadora en calidad de detenido, mientras se recibe por la vía telefónica la clasificación de las lesiones del atropellado que se encuentra en el hospital.

Si el atropellado, víctima del delito de tránsito, es dado de alta del hospital, éste de inmediato se traslada a la Agencia Investigadora del Ministerio Público, lugar en donde es informado que el conductor ya fue caucionado y aunque tenga la mejor de las intenciones de querer concertar para poder llegar a un arreglo con el presunto responsable, resulta que ya no hay en la Agencia Investigadora conductor alguno, toda vez que éste ya se encuentra en libertad por haberse acogido a los beneficios que establece el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales (caución).

Con ello el Agente del Ministerio Público de turno, le recibe su certificado médico y lo comparece para tomarle su declaración en relación a los hechos y en la misma presenta su querrela por el delito de lesiones en contra del conductor y además se le hace saber del contenido del acuerdo A/08/94 que establece una posible conciliación entre las partes en los delitos de querrela.

La indagatoria al ser debidamente integrada y por ser delito de querrela y si las partes así lo manifiestan de acuerdo a lo establecido en el acuerdo

A/08/94 se remite al Agente del Ministerio Público Conciliador y éste tratará de conciliar a las partes previa reparación del daño para lograr plena satisfacción del agraviado u ofendido del hecho de tránsito.

Esto último así debería de ser, pero sabemos que en las Agencias Investigadoras por la misma carga de trabajo que tiene el personal de turno omite dar la importancia que se merece al deseo de las partes que ésta en verdad lo que buscan es un arreglo oportuno, que no les haga perder más tiempo, que no los hagan esperar tanto tiempo en la sala de espera de la Agencia Investigadora, que se les oriente debidamente en todos los trámites que tiene que hacer.

La mayoría del personal de las Agencias Investigadoras se concretan en decir tanto al conductor como al lesionado que el trámite de su asunto se seguirá en la Mesa de Trámite o ante el Agente del Ministerio Público Conciliador y se olvidan de dar una orientación y asesoría jurídica oportunas a la víctima del delito por un hecho de tránsito para que pueda obtener la reparación del daño que ha sufrido .

En la Agencia investigadora, en la Mesa de Trámite o en el mismo órgano jurisdiccional se omite dar importancia al deseo de las partes que éstas en realidad lo que buscan es un arreglo oportuno, es debido al exceso de trabajo que tiene cada uno de ellos y si se sientan a platicar para dar solución satisfactoria al problema del lesionado el número de averiguaciones previas o expedientes sin integrar debidamente se acumularán más y más.

Esto aunado a la presión que ejercen otras autoridades superiores a los del turno, como son Jefe de Departamento, Subdelegados, Delegados Regionales, Visitadores, Comisión Nacional de Derecho Humanos ; y si a ello agregamos los asuntos recomendados o especiales; con esto es más que suficiente para que el personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público se olvide de dar una verdadera importancia al deseo de las partes que éstas en realidad lo que buscan es un arreglo oportuno y eficaz que permita al ofendido o agraviado obtener una respuesta satisfactoria en su demanda por la reparación del daño que ha sufrido por un hecho de tránsito, en el que en forma involuntaria se encuentra inmiscuido.

Con la creación de nuevas Agencias Investigadoras y el aumento de personal en las que ya existen y a todo el personal de dichas Agencias Investigadoras hacerles saber la gran importancia que tiene el satisfacer al ofendido en la reparación del daño que ha sufrido se evitarían trámites que a veces resultan innecesarios y complejos; con ello en mi concepto se daría cumplimiento cabal a lo establecido en el artículo 20 Constitucional en su último párrafo reformado, el ofendido tiene derecho a "recibir asesoría jurídica" y a que "se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda", lo que nos llevaría a establecer un nuevo trato en lo que se refiere a la atención de la víctima de la comisión de un delito culposo.

C) LA INEXISTENCIA DE UN SISTEMA CONCILIATORIO QUE ELIMINE DILIGENCIAS INNECESARIAS.

Para integrar una Averiguación Previa en una Agencia Investigadora, en el caso concreto de un hecho de tránsito, se requiere del desahogo de varias diligencias, entre ellas las siguientes:

- 1.- Razón de que se recibe nota de remisión de los elementos de tránsito.
- 2.- Declaración del remitente (s).
- 3.- Fe de personas uniformadas.
- 4.- Razón de que se pasa al servicio médico al conductor y al lesionado.
- 5.- Fe de lesiones y de certificado médico del lesionado.
- 6.- Fe de integridad física y de estado psicofisiológico del conductor.
- 7.- Razón de que el lesionado es trasladado por una ambulancia a un hospital.
- 8.- Razón de que al presunto responsable se le hace saber los beneficios de los artículos 134 Bis (de poder nombrar abogado o persona de su confianza, poder hacer una llamada telefónica a sus familiares y no estar incomunicado) 266, 267 (hablan de la flagrancia), 269, (día, hora, lugar de detención, quien lo acusa, por qué se le detiene y qué se le imputa) y 271 (caución para obtener su libertad) todos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
- 9.- Razón que es pasado al servicio médico antes de declararlo (esto se hace por aquéllo de prevenir y sancionar la tortura).
- 10.-Declaración del conductor.
- 11.-Razón de que se hace llamado al Hospital en donde se encuentra el lesionado.
- 12.-Razón de que se vuelve a pasar al médico al presunto después de declarar.
- 13.-Razón de llamado a peritos de tránsito.
- 14.-Razón de que el presunto responsable se acoge al beneficio de la caución.
- 15.-Razón de la comparecencia del lesionado.

- 16.-Declaración del lesionado.
- 17.-Razón de la intervención de peritos de tránsito.
- 18.-Fe de vehículo y de daños, si es que tiene éstos.
- 19.-Razón de que se les hace saber el contenido del Acuerdo Número A/08/94, de conciliarse.
- 20.-Acuerdo de dicha indagatoria.

Son bastantes diligencias que se practican para integrar una Averiguación Previa, y en caso de querer simplificar la integración de la indagatoria al faltar alguna diligencia, el turno o la misma Mesa de Trámite es reportado por el personal de la Dirección de Visitaduría y Política Criminológica, Jefe de Departamento y en la Mesa de Trámite también tiene ingerencia el personal de la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, quienes al detectar la falta de alguna de las diligencias mencionadas las reportan a los superiores del personal del turno o de la mesa.

Algunas de las diligencias mencionadas anteriormente son necesarias indispensables para integrar el tipo penal y con esto se puede dar vida a un sistema conciliatorio que elimine diligencias innecesarias que confunden al presunto responsable y a la víctima del delito.

Que por lo mencionado es procedente destacar que la actuación del Ministerio Público, no se limite únicamente a la persecución de los delitos, sino también busque una solución a las controversias que se le plantean por la vía del Derecho y esto se puede lograr a través de un sistema conciliatorio al orientar a las partes a efecto de eliminar procesos innecesarios, así como darle la protección y apoyo necesario a la víctima en la comisión de un delito, para que éste pueda obtener plena satisfacción en la reparación del daño.

Así en justicia, se trata de que el Ministerio Público por virtud de la Agencia del Ministerio Público Conciliador, igualmente busque se cubra la reparación de daños y perjuicios ocasionados, así como la avenencia entre los sujetos activos y pasivos involucrados en un hecho de tránsito, considerado entre los delitos perseguibles por querrela.

Con la creación del Agente del Ministerio Público Conciliador, en mi

opinión, pienso que se auxilia al Agente del Ministerio Público de Turno y de Mesa de Trámite para dar solución inmediata a las controversias surgidas de un hecho de tránsito y desde luego con ello siempre buscar la reparación del daño a que tiene derecho el ofendido o agraviado, más si éste es padre de familia o persona de quien dependen otras para llevar el sustento a su casa.

Con todo lo anterior podemos establecer que el personal que labora en una Agencia Investigadora del Ministerio Público es insuficiente, para dar una debida atención y asesoría legal a la víctima del delito para que obtenga una satisfactoria reparación del daño que ha sufrido , toda vez que el tiempo que tiene para atender al público también es insuficiente para sentarse a dialogar y conciliar los intereses de cada uno de los participantes en un hecho de tránsito.

Además debe existir conciencia entre el personal del Ministerio Público de la alta responsabilidad social que constitucionalmente tiene encomendados para garantizar lo establecido en el artículo 20 de nuestra Carta Magna, en cuyo último párrafo, nos establece "... que el ofendido tiene derecho a recibir asesoría jurídica " y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda y con ello dar un nuevo trato a la víctima de la comisión de un delito; de ser así el Agente del Ministerio Público estará cumpliendo cabalmente con su importante papel de ser un verdadero representante social.

C A P I T U L O V

DE LAS DIVERSAS FUNCIONES DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO CONCILIADOR Y DE ALGUNAS MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LAS OMISIONES EN LA REPARACION DEL DAÑO.

- A) Orientación a las partes sobre los alcances y efectos jurídicos de la conciliación.
- B) Dar seguimiento de los asuntos en que intervengan, para que las partes cumplan con los convenios que celebren.
- C) La capacitación y profesionalización del personal del Ministerio Público, como medidas preventivas para evitar las omisiones.
- D) Diversos estímulos al Ministerio Público para lograr su mejor desempeño en la atención a la víctima y obtener su satisfacción en la reparación del daño.

A) ORIENTACION A LAS PARTES SOBRE LOS ALCANCES Y EFECTOS JURIDICOS DE LA CONCILIACION.

Al ser presentados las partes que intervienen en un hecho de tránsito ante el Agente del Ministerio Público, al concluir sus respectivas declaraciones se les hace saber el contenido del Acuerdo número A/08/94 y se les pregunta que si es su voluntad someterse ante el Agente del Ministerio Público Conciliador para que éste los oriente y puedan dirimir el conflicto jurídico en el que se encuentran involucrados.

Cuando las partes, es decir, tanto presunto responsables como ofendido del delito manifiestan expresamente en la indagatoria que es su deseo someterse a la intervención del Agente del Ministerio Público, el paso a seguir por parte del Titular de la Agencia del Ministerio Público de Turno, después de integrar la indagatoria es enviar ésta ante el Ministerio Público Conciliador; en caso contrario cuando las partes manifiestan no someterse a la intervención del Ministerio Público Conciliador o uno de ellos se niega a conciliarse, el personal de Turno debe acordar la Averiguación Previa para una Mesa de Trámite, misma que la recibirá y la integrará conforme a Derecho.

Por lo que se refiere al Agente del Ministerio Público Conciliador, éste actuará en los términos siguientes:

- " 1.- Recibirá las solicitudes de sometimiento a la etapa conciliatoria, ya sea en forma directa o a través de los Agentes del Ministerio Público desconcentrados en las delegaciones Regionales;
- 2.- Atendiendo a la trascendencia y gravedad del caso y en el ejercicio de las facultades de atracción y retracción, podrá conocer del asunto en forma directa o mediante el seguimiento que realice a través del Agente del Ministerio Público que corresponda, y
- 3.- Cuando conozca del asunto en forma directa la Agencia del Ministerio Público Conciliador, deberá dictar auto de radicación respecto al expediente en original que contenga los hechos, asentando el número progresivo que le corresponda en el que se ordenará citar a las partes involucradas a la Audiencia Conciliatoria el día y hora que para tales

efectos se señale, fecha que no podrá exceder del término de tres días hábiles.

El citatorio se hará por escrito y al domicilio señalado en las constancias, la cita podrá hacerse por vía telefónica en caso de no constar domicilio alguno, asentando el día y hora en que se realiza y el nombre de la persona con la que se entabló comunicación.

El citatorio contendrá:

- A) Número progresivo de la Audiencia Conciliatoria;
- B) Nombres completos de los citados;
- C) Domicilios completos de los citados;
- D) Fecha, hora y lugar para la práctica de la diligencia, y
- E) Especificación de que la diligencia a la cual concurrirán es de carácter conciliatorio y que podrá ser asistido por su abogado o persona de su confianza.

Lograda la comparecencia de las partes se les hará de su conocimiento el motivo y alcance de su conciliación de la conveniencia y trascendencia del acto que realizan, puntualizando que en el caso de llegar a un acuerdo o entendimiento, en el que el representante social procurará que se cubra la reparación del daño causado, se dará por terminado el asunto y procederá en No Ejercicio de la Acción Penal".

Del contenido del Acuerdo A/08/94 de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal la última parte que hemos citado es de gran importancia toda vez que tanto el Agente del Ministerio Público de Turno, de Mesa de Trámite así como el Ministerio Público Conciliador deben dar una orientación integral a las partes sobre los alcances y efectos jurídicos de la conciliación, sus beneficios, ahorro de tiempo, dinero y desde luego dichas autoridades administrativas no debe olvidar que una de sus vitales funciones es solicitar la reparación del daño para la víctima del delito y con ello dar cabal cumplimiento al mandato Constitucional del artículo 20.

B) DAR SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS EN QUE INTERVENGAN, PARA QUE LAS PARTES CUMPLAN CON LOS CONVENIOS QUE CELEBREN.

Entre la gran variedad de atribuciones que tiene el Agente del Ministerio Público Conciliador se encuentra el de dar "un adecuado seguimiento de los asuntos en que intervengan a efecto de que se cumplimenten los convenios y acuerdos que celebren las partes", con ello podemos decir que el Agente del Ministerio Público Conciliador deberá estar siempre a la expectativa del cumplimiento que las partes involucradas en un hecho de tránsito den a los puntos contenidos en un convenio.

Con ello desde luego cabe recalcar que el Agente del Ministerio Público Conciliador, no debe olvidar que su función primordial es el de conciliar los intereses de las partes involucradas en un problema de carácter penal, pero en el que se requiere que el delito sea perseguible a petición de parte, toda vez que el Ministerio Público Conciliador es competente únicamente para conocer de delitos de querrela.

Al resolver un asunto sometido a consideración del Agente del Ministerio Público Conciliador, éste deberá dar seguimiento a lo convenido entre las partes, es decir, si cumple con lo pactado y en caso de que las partes no cumplan con lo convenido el Ministerio Público Conciliador deberá de enviar la indagatoria al Titular de una Mesa de trámite para que éste proceda a la consignación de la indagatoria ante el órgano judicial correspondiente.

Además que el Ministerio Público Conciliador debe ventilar por los intereses de la víctima del delito, es decir, debe exigir que el presunto responsable de un delito surgido en un hecho de tránsito repare el daño causado al ofendido; en caso de que el Ministerio Público Conciliador no dé un seguimiento a los asuntos que resuelva, las indagatorias se acumularán en la Mesa de Trámite y con ello la carga de trabajo para dicha Mesa de Trámite será mayor y causará grave perjuicio al ofendido del delito imprudencial.

**C) LA CAPACITACION Y PROFESIONALIZACION DEL PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO,
COMO MEDIDAS PREVENTIVAS PARA EVITAR LAS OMISIONES .**

La ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal establece en su artículo 15 "...Todos los servidores de la institución están obligados a seguir los cursos que se establezcan par su mejoramiento profesional".

Con ello podemos decir que la Procuraduría promueve constantemente diversos cursos de actualización a través del Instituto de Formación Profesional para los Agentes del Ministerio Público y sus órganos auxiliares tales como Policía Judicial y Servicios Periciales.

Pero, desafortunadamente no acuden a los cursos toda vez que el número de asistentes es limitado, además que en la mayoría de las veces el personal del Ministerio Público no se le entera del evento, o a veces se organizan dichos cursos cuando el personal del turno se encuentra laborando y prefieren no asistir ya que al regresar tendrán varias averiguaciones acumuladas a la carga de trabajo que de por si siempre se tiene.

La capacitación y profesionalización del personal del Ministerio Público, como medidas preventivas para evitar las omisiones en la reparación del daño es un aspecto importante en la formación de dicho personal, que como sabemos va ha beneficiar a los solicitantes del servicio que presta el Ministerio Público como representante social.

Con los citados cursos el personal debe estar actualizado y mejor preparado para atender a la víctima del delito y con ello tener la herramienta jurídica que le permita desarrollar eficientemente su función de ventilar por los intereses de la sociedad.

Por lo que se refiere a la limitación en número de los grupos que asisten al Instituto de Formación Profesional, considero que esto se puede evitar si en las Delegaciones Regionales se imparten dichos eventos a través del personal que tiene más antigüedad y desde luego mayor experiencia en la integración de la averiguación previa y más aún en la atención que se debe prestar a la víctima del delito para obtener una respuesta satisfactoria en su

demanda por la reparación del daño que ha sufrido en su persona o patrimonio.

Cabe hacer mención que la misma Procuraduría General de Justicia señala como programa prioritario la promoción del desarrollo y profesionalización de sus recursos humanos, a fin de incrementar los niveles de eficiencia de los servicios encomendados en beneficio de la ciudadanía a la que sirve.

Para dar cumplimiento a lo anterior la misma institución emitió el Acuerdo número A/009/90, por el que se constituye el Comité para la Administración y desarrollo de Recursos Humanos y se crea la Unidad Coordinadora de Desarrollo y Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y entre sus principales funciones tenemos las siguientes:

a) Planear, organizar y vigilar las actividades relacionadas con la administración de los recursos humanos a partir del reclutamiento, selección, capacitación, desarrollo y profesionalización.

b) Elaborar el programa de profesionalización para instrumentar e institucionalizar el servicio civil de carrera, contemplando los niveles de : formación básica, escalafonaria, actualización y especialización.

c) Planear, programar y establecer los mecanismos de evaluación de acuerdo a cargas de trabajo, eficiencia terminal, perseverancia, especialización y capacitación, promoviendo el sistema de estímulos, recompensas y sanciones administrativas conforme a las disposiciones laborales de la Institución.

d) Detectar, programar, jerarquizar y atender las necesidades de personal y de capacitación del conjunto de las áreas.

e) Promover y organizar, con instituciones de enseñanza superior o instituciones similares, el intercambio técnico y académico en favor de la actualización y profesionalización del personal.

D) DIVERSOS ESTIMULOS AL MINISTERIO PUBLICO PARA LOGRAR SU MEJOR DESEMPEÑO EN LA ATENCION A LA VICTIMA Y OBTENER SU SATISFACCION EN LA REPARACION DEL DAÑO.

Que si bien es cierto que a los servidores públicos, no sólo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal sino de cualquier otra dependencia gubernamental, debe exigírseles el cumplimiento irrestricto de sus funciones, es necesario también incentivar sus esfuerzos para la optimización de sus atribuciones cuya eficiencia es y debe ser norma de conducta propia de dicha institución; con ello la Procuraduría del Distrito emitió la Circular número C/008/90, en la que se establecen normas internas para la Evaluación y Otorgamiento de Estímulos y Recompensas a favor de Servidores Públicos de dicha institución y entre sus aspectos principales citamos los siguientes:

"...Sexto.- La Evaluación de los Servidores Públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se realizará de conformidad a las siguientes variables:

- 1) Desarrollo profesional;
- 2) Conocimientos sobre la materia;
- 3) Relaciones humanas;
- 4) Capacidades intelectuales;
- 5) Aptitudes físicas, y
- 6) Demás que se consideren pertinentes".

Además de cubrir las variables citadas el candidato a un estímulo o recompensa, debe cumplir también con los siguientes aspectos:

- Puntualidad.
- Asistencia.
- Capacitación.
- Antigüedad en la institución.
- Conocimiento de la actividad propia del área a que se encuentra adscrito y
- Otros aspectos que a juicio del Comité de Evaluación deban tomarse en consideración.

Para concluir nuestro trabajo de investigación podemos mencionar a manera de comentario, que si los estímulos y las recompensas se otorgaran al personal que presta un servicio eficiente a la ciudadanía muchos o varios del personal del Ministerio Público se harán acreedores a dichos premios.

Pero, en verdad lo que sucede en la práctica es que dichos premios se otorgan a los conocidos, familiares de los encargados de enviar la lista de posibles candidatos al premio al Comité de Evaluación, que es el encargado de enviar los nombres del personal premiado al Procurador.

Con ello podemos establecer que si los estímulos y recompensas se otorgan en verdad a los que si trabajan como es en el caso del personal de las Agencias Investigadoras que laboran 24 horas, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal estará cumpliendo con la encomienda que le señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes ordinarias.

Además requiere que los Servidores Públicos de dicha institución cumplan de manera digna, eficiente y cristalina sus atribuciones, lo que necesariamente deberá traducirse en un mejoramiento sustancial de la procuración de justicia en beneficio de la colectividad capitalina y principalmente de la víctima del delito surgido en un hecho de tránsito, misma que podrá lograr la reparación del daño en el delito de lesiones con motivo del tránsito de vehículos y con ello su plena satisfacción al contar con la orientación y apoyo legal del Agente del Ministerio Público, como un verdadero representante social de nosotros los capitalinos.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA.- El Agente del Ministerio Público, de acuerdo al texto constitucional y tomando en cuenta el espíritu que animó al constituyente de 1917 para instituirlo, representa a la sociedad ofendida por el delito y para cumplir su cometido, ahonda sus raíces en la sociedad misma, auscultando sus palpitations y llevar a las oficinas sus diversas impresiones para dar forma al ejercicio de las funciones específicas que tienen señaladas en la Constitución Política; tiene en si encomendada la delicada misión de preservar a la sociedad del delito y tiene asignadas funciones específicas entre otras en el Derecho Penal, en el Derecho Civil, en el Juicio Constitucional, como Consejero Auxiliar y Representante legal del Ejecutivo Federal o Estatal.

SEGUNDA.- El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que introdujo profundos cambios y atribuye en exclusiva al Agente del Ministerio Público Investigador la facultad de perseguir los delitos, desplazando en este orden de ideas, funciones que antes, como se ha mencionado en nuestro análisis histórico del Ministerio Público; se atribuían al Juez Instructor, de esta forma erigió un monopolio acusador y para el desempeño de sus funciones tienen un importante auxiliar como lo es la Policía Judicial, que se halla bajo el mando directo de aquél, con ello podemos decir que el Agente del Ministerio Público es un representante social.

TERCERA.- Al Agente del Ministerio Público incumbe la persecución de los delitos y esta actividad implica que él mismo reciba denuncias, acusaciones o querellas sobre conductas y hechos que puedan constituir delito para su investigación; actividad que se traduce en la práctica de diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en alguna forma hayan intervenido y bajo esas bases se proceda al ejercicio de la acción penal. Dentro de las funciones de carácter persecutorio el Ministerio Público restituirá al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición de parte interesada, siempre y cuando esté comprobada en la Averiguación Previa el cuerpo del delito de que se trate, en la actualidad, la restitución al ofendido en el goce de sus Derechos

es una medida acertada y que debe ser acatada y no quede como un agregado más en los ordenamientos legales.

CUARTA.- El tránsito de vehículos, que presenta un alarmante desarrollo en el Distrito Federal, origina múltiples y delicados problemas que lo mismo puede terminar en el lugar de arribo, que en la Agencia del Ministerio Público, o en el enfrentamiento más desagradable con otros seres humanos. Anteriormente se sostenía a menudo la necesidad de proceder al ejercicio de la acción penal, al juzgamiento y a la condenación, todo ello desencadenado por una averiguación previa iniciada en ese entonces de oficio, cuando el daño resultara asociado a las lesiones, independientemente de la mayor o menor gravedad de éstas. La experiencia cotidiana enseña que un gran cúmulo de procedimientos tramitados en las Agencias Investigadoras tiene como origen conductas culposas que culminan en el doble resultado del daño y de la lesión.

QUINTA.- En la actualidad parece que lo que se pretende es impedir la "fabricación de delinquentes", pues no otra cosa era, en esencia y en la gran mayoría de los casos la persecución penal de los imprudentes; hoy el procedimiento se sujeta a la querrela cuando se cometen lesiones o daño o sólo alguno de estos delitos; por ello los accidentes de tránsito son considerados delitos culposos y por tanto se concede la libertad caucional al conductor siempre y cuando no se encuentre es estado de ebriedad, no haya pretendido darse a la fuga y repare el daño a la víctima.

SEXTA.- Por el gran número de vehículos que transitan en la ciudad y por la explosión demográfica, todos tenemos riesgos de sufrir un accidente de tránsito, ya sea como conductor o peatón y cuando ello ocurre el conductor obtiene su libertad bajo caución y el ofendido-lesionado tiene derecho a exigir el pago de la reparación del daño. El Agente del Ministerio Público debe exigir el resarcimiento del daño que causó el conductor responsable, esto como parte de la pretensión punitiva. Con ello, el legislador le otorgó carácter de "pena publica" para provocar la mayor atención hacia la víctima del delito, al depositar en manos del Ministerio Público la debida acción reparadora.

SEPTIMA.- Que la falta de orientación y asesoría oportuna al ofendido

constituye una de las omisiones que surgen ante el Agente del Ministerio Público, para lograr plena satisfacción del ofendido en la reparación del daño tal y como se tiene por mandato constitucional en el contenido del artículo 20, en su último párrafo reformado; el Ofendido tiene derecho a "recibir asesoría Jurídica" y a que se le "satisfaga la reparación del daño cuando proceda". Derecho que no se logra satisfacer por el cúmulo de trabajo que se tiene tanto en las Agencias Investigadoras, como en las Mesas de Trámite y así como en los Juzgados.

OCTAVA.- Al encontrarse las partes involucradas en un hecho de tránsito se omite dar importancia al deseo de las partes que éstas en realidad lo que buscan es un arreglo oportuno; y si consideramos que es un delito culposo, nos damos cuenta que en su mayoría se dan por falta de previsión, de cuidado o por negligencia ya sea del conductor o del mismo peatón con ello podemos establecer que tanto el conductor o el lesionado carece en el momento del accidente de una voluntad expresa de querer cometer un delito; es decir en forma involuntaria se involucran en un problema penal y al estar frente a un hecho de tránsito las partes involucradas buscan dar una solución inmediata a sus problemas de tipo penal.

NOVENA.- Para integrar una Averiguación Previa en una Agencia Investigadora, en el caso concreto de un hecho de tránsito, se requiere del desahogo de varias diligencias, algunas innecesarias y en caso de querer simplificar la integración de la indagatoria y al faltar alguna de ellas, el personal es reportado por el Jefe de Departamento de Averiguaciones Previas, por la Dirección de Visitaduría y Política Criminológica y Contraloría Interna; con ello es procedente mencionar que el Ministerio Público busque una solución a las controversias que se le plantean por la vía del Derecho y esto se puede lograr a través de un sistema conciliatorio al orientar a las partes a efecto de que se eliminen procesos innecesarios y con ello darle la protección y apoyo necesarios a la víctima para que éste pueda obtener plena satisfacción en la reparación del daño.

DECIMA.- El Agente del Ministerio Público Conciliador, busca dar solución inmediata a las controversias surgidas de un hecho de tránsito y con ello la

reparación del daño a que tiene derecho el agraviado , más si éste es padre de familia de quien dependen otras para llevar el sustento a su casa, tiene encomendado garantizar lo establecido por el artículo 20 de nuestra Carta Magna, en cuyo último párrafo, nos establece "...que el ofendido tiene derecho a recibir asesoría jurídica... y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda"; con ello dar un nuevo trato a la víctima de la comisión de un delito culposo; que de ser así el Agente del Ministerio Público estará cumpliendo cabalmente con el papel importante que tiene de ser un verdadero representante social.

P R O P U E S T A S

1a.-El sistema de auxilio a la víctima del delito que depende de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de reciente creación conocido como Unidad Especializada de Atención y Orientación Legal a Víctimas de delito , cuyo objetivo principal, es dar la atención y orientación legal que corresponda a la víctimas de delito y a sus familiares, procurando que en todo los casos se cumpla con la indemnización del daño material y moral causado; considero este momento oportuno para sugerir que dicha Unidad dé acceso a personas preparadas en el campo del Derecho cuyos conocimientos y experiencias proporcionen una verdadera orientación legal a la víctima de delito, toda vez que en la actualidad es atendida por Trabajadoras Sociales y de las 15:00 horas a las 18:00 son auxiliadas por el personal de Visitaduría, únicamente de lunes a viernes.

2a.- La Unidad Especializada de Atención y Orientación Legal a Víctimas de delito, al dar cabida a profesionistas en el campo del Derecho, deberá de depender de la Dirección General de Averiguaciones Previas para con ello poder dar seguimiento a los asuntos de su competencia que beneficien a la víctima y no se límite únicamente a orientar, guiar al ofendido indicándole el proceso que se sigue en caso de no llegar a un posible convenio con el presunto responsable y esto desde luego es a través de la asesoría que proporcionan los Ministerios Públicos Visitadores.

3a.- El Agente del Ministerio Público, no sólo se debe limitar a perseguir la integración de un hecho delictuoso a través de una indagatoria, sino también tienda a la solución de las controversias a través de un sistema conciliatorio al orientar a las partes y eliminar procesos innecesarios y con ello brindar protección y apoyo a la víctima en cualquier comisión de algún delito perseguible de querrela; por lo que resulta importante la creación de más Agentes del Ministerio Público Conciliador en las casi 64 Agencias Investigadoras del Ministerio Público que cubran todas las necesidades de tipo legal a la víctima.

4a.- Se propone que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal aumente el número del personal que labora en las casi 64 Agencias Investigadoras, toda vez que para los 18 ó 20 millones que habitamos el Distrito Federal son insuficientes para atender adecuadamente a los involucrados en problemas de tránsito; con todo lo anterior podemos decir que el personal de una Agencia Investigadora es insuficiente para dar atención y asesoría legal a la víctima de delito para que obtenga una satisfactoria reparación del daño sufrido toda vez que el tiempo que tienen para atender al público es insuficiente para sentarse a dialogar y conciliar los intereses de los involucrados y esto sin agregar a la carga de trabajo que ya de por sí siempre tienen.

5a.- El Agente del Ministerio Público debe dar una orientación adecuada y oportuna a las partes que se encuentren involucrados en un problema de tránsito y dar una explicación sin tecnicismos sobre los alcances y efectos jurídicos de la conciliación en los casos concretos que se les planteen y ahondar sobre los beneficios, ahorro de tiempo y dinero que significa la conciliación y con ello dar cabal cumplimiento al mandado constitucional del artículo 20.

6a.- Al resolver un asunto sometido a consideración del Ministerio Público Conciliador, éste deberá dar seguimiento a lo convenido entre las partes; es decir, si cumplen o no con lo pactado y en caso de que las partes no cumplan con lo convenido, el Ministerio Público Conciliador deberá de proponer la consignación de la indagatoria ante el órgano judicial correspondiente y no enviar la misma ante el Titular de una mesa de Trámite en perjuicio del ofendido del delito imprudencial.

7a.- La capacitación y profesionalización del personal del Ministerio Público debe extenderse a todas las Delegaciones Regionales y debe ser constante toda vez que los cursos que imparte el Instituto de Formación Profesional es limitado no cubre a todas las sedes regionales o en su caso las Delegaciones Regionales deben impartir dichos cursos a través del personal de mayor antigüedad y experiencia que sean responsables en su trabajo, con ello sería una de tantas formas de evitar las omisiones para lograr la

reparación del daño en el delito de lesiones con motivo del tránsito de vehículos.

8a.- Debe la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal otorgar diversos estímulos económicos al Ministerio Público para lograr su mejor desempeño en la atención a la víctima y obtener su plena satisfacción en la reparación del daño sufrido; toda vez que si bien es cierto que a los servidores públicos, debe exigírseles el cumplimiento irrestricto de sus funciones, es necesario incentivar sus esfuerzos para la optimización de sus atribuciones cuya eficiencia es y debe ser norma de conducta propia de la citada institución.

9a.- Para concluir podemos mencionar, que si los estímulos y las recompensas se otorgan al personal que presta un servicio eficiente a la ciudadanía muchos o varios del personal del Ministerio Público se harían acreedores a dichos premios, pero los limitadísimos y pocos premios que otorga la Procuraduría es para los amigos, conocidos y familiares de los encargados de enviar las listas de posibles candidatos al premio a la Comisión de Evaluación, que a la vez envía al Procurador.

BIBLIOGRAFIA

- ANTONIO SABATER TOMAS. Juventud Inadaptada y Delincuente. Editorial Hispano Europea . Barcelona, España 1970.
- ANTONIO SABATER TOMAS. Los Delinquentes Jóvenes. Editorial Hispano Europea . Barcelona, España 1967.
- CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP. Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal. Editorial Porrúa., México. 1989.
- CELESTINO PORTE PETIT CANDAUDAP. Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal. Editorial Porrúa, S.A., México. 1990.
- CUTBERTO FLORES CERVANTES. Los Accidentes de Tránsito. Editorial Porrúa, S.A., México. 1989.
- EDUARDO LOPEZ BETANCOURT. Imputabilidad y Culpabilidad. Editorial Porrúa, S.A., México. 1993.
- FERNANDO A. BARRITA LOPEZ. Averiguación Previa (enfoque Interdisciplinario). Editorial Porrúa, S.A., México. 1993.
- FERNANDO CASTELLANOS TENA. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1975.
- FRANCISCO PAVON VASCONCELOS. Delitos contra la Vida y la Integridad Personal. Editorial Porrúa, S.A., México. 1993.
- GUILLERMO COLIN SANCHEZ. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A., México. 1989.
- HECTOR SOLIS QUIROGA. Sociología Criminal. Editorial Porrúa, S.A., México. 1980.
- JOSE RICO M. Crimen y Justicia en América Latina. Editorial Siglo XXI. México.1981.
- MANUEL RIVERA SILVA. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A., México. 1994.
- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO Y RAUL CARRANCA Y RIVAS. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., México. 1989.
- RAUL CARRANCA Y TRUJILLO. Derecho Penal Mexicano, I. Edición México. Abril de 1955.

RICARDO LEVENE. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Depalma, tomo I. Buenos Aires, Argentina, 1993.

SERGIO GARCIA RAMIREZ. Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A., México. 1980.

SERGIO GARCIA RAMIREZ. La Reforma Penal de 1971. Ediciones Botas, México 1971.

SERGIO GARCIA RAMIREZ Y VICTORIA ADAYO DE IBARRA. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 1993.

LEGISLACION

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., México. 1993.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A., México. 1993.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Editorial Porrúa, S.A., México. 1993.

DIVERSOS

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 2a SECCION. Reformas al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Publicado el 10 de Enero de 1994.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Apuntes y Documentos para la Historia de la Procuraduría General de la República. México. 1987.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Manual de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. México. 1991.

REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

INSTRUCTIVO 1/01/94 DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.